# ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO IV | MONTEVIDEO — 1894 | TOMO VI

## Agrimensura Legal

POR DON CARLOS BURMESTER

Agrimensor y Catedrático de la Universidad

(Continuación)

4.° Cuando haya lugar á la reducción de las donaciones, se hará en orden inverso al de sus fechas, esto es, principiando por las más recientes; y en lo demás se estará á lo dispuesto en el libro IV, título de las *Donaciones*, del Código Civil (artículo 852 del mismo).

— Cuando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, quedará la finca para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario, para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero (artículo 853 del Código Civil).

— Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les acuerda en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados (artículo 854 del Código Civil).

— La porción legitimaria se aumenta á beneficio de las legítimas rigorosas:

1.° Con lo que un heredero forzoso dejare de llevar de su legítima, por incapacidad, indignidad, desheredación ó porque la haya repudiado y no tenga descendientes con derecho de representarle.

2.° Con las deducciones que se hagan á la porción conyugal del cónyuge sobreviviente que tiene otros bienes ó que ha de suceder por cualquier otro título, según los artículos 840 y 841 del Código Civil.

3.° Con toda aquella porción de que ha podido disponer libremente el testador y no ha dispuesto, y si lo ha hecho ha quedado sin efecto.

Aumentadas así las legítimas rigorosas, se llaman *legítimas efectivas*, pero este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 843, inciso 2.°, y según lo dispuesto en el mismo artículo 855 del Código Civil.

La legítima rigorosa no admite gravamen, condición, ni sustitución de ninguna especie (artículo 856 del Código Civil).

— El que debe una legítima, podrá, en todo caso, señalar las especies en que ha de hacerse su pago, pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies (artículo 857 del Código Civil).

### *De la desheredación*

La desheredación es una disposición testamentaria, por la cual se priva ó excluye de su legítima al heredero forzoso (artículo 858 del Código Civil).

Para que valga la desheredación, se requiere que se haga en testamento válido y llenando los requisitos prescriptos por los artículos 859 á 866 del Código Civil.

### *De los legados*

El testador puede gravar con legados, no sólo á su heredero, sino también á los mismos legatarios, y si éstos aceptaren, deberán cumplirlos, con tal que no importen más de lo que se les deja.

Lo dicho respecto del heredero se entenderá sin perjuicio de

lo dispuesto en el artículo 846 y siguientes del Código Civil (artículo 867 del mismo).

Los artículos 868 á 908 del Código Civil tratan de las diversas formas y especies de legados.

Sin embargo, transcribiremos las disposiciones que se refieren á legados de predios:

—En el legado de un predio no se comprenden los terrenos y edificios que el testador le haya agregado después del testamento.

Si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valiesen más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá al legatario el valor del predio.

Si las agregaciones valiesen menos, se deberá todo ello al legatario, con cargo de pagar el valor de dichas agregaciones (artículo 891 del Código Civil).

—El legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no aumenta en ningún caso, por la adquisición que el testador hiciere de tierras contiguas, y si éstas no pudieren separarse, sólo se deberá el valor de la medida legada.

Si se lega un solar y después lo edifica el testador, sólo se deberá el valor del solar (artículo 892 del Código Civil).

—Cuando se lega parte de un predio, se entiende con las servidumbres que para su goce ó cultivo le sean necesarias (artículo 893 del Código Civil).

—Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más (artículo 894 del Código Civil).

Según el artículo 902 del Código Civil, si no hubiere bienes suficientes para cubrir todos los legados, se sacarán primero los de especie cierta, y los bienes restantes se repartirán después á prorrata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos expresamente en recompensa de servicios, no estarán sujetos á este descuento.

Tampoco lo estarán aquellos legados que el testador hubiere expresamente querido que fuesen pagados con preferencia.—De manera que si no alcanzaren los bienes á cubrir todos los legados, se dará preferencia: 1.° á los gastos que origine la testamentaría; 2.° á los legados de especie cierta; 3.° á los legados en recompensa de servicios, y por último á los legados de preferencia.

*De los albaceas*

*Albaceas ó ejecutores testamentarios* son aquellos á quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

El testador puede nombrar uno ó más albaceas (artículo 926 del Código Civil).

— No habiendo el testador nombrado albacea, ó faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece á los herederos (artículo 927 del Código Civil).

Los albaceas pueden rehusar su cargo. Sus deberes son: velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda á este inventario con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión, salvo que, siendo los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne (artículo 936 del Código Civil).

Todo albacea será obligado á dar noticia de la apertura de la sucesión, por avisos publicados en el periódico del Departamento, si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en los parajes más públicos del pueblo cabecera; y cuidará de que se cite á los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera (artículo 937 del Código Civil).

Las disposiciones contenidas en los artículos 938 á 959 del Código Civil, reglamentan las atribuciones y obligaciones de los albaceas que pueden consultarse en los casos de partición.

## CAPÍTULO VII

### DE LA SUCESIÓN INTESTADA

**La sucesión intestada tiene lugar:**

**1.° Cuando uno muere sin testamento ó con testamento nulo, ó con testamento que perdió después su fuerza, aunque al principio fuese válido.**

2.° Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3.° Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero ó el instituído muere antes que el testador, ó es incapaz ó indigno, ó repudia la herencia; fuera de los casos de sustitución y acrecimiento con arreglo al Código Civil.

Si el descendiente que repudia tuviese hijos ó descendientes y hubiese otros herederos testamentarios, regirá lo dispuesto en el artículo 810 del Código Civil (artículo 973 del mismo).

—Son llamados á la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinarán, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos ó padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado (976 íd.).

—El parentesco se mide por líneas y éstas por grados.

Se llama línea recta la serie de personas que ascienden ó descienden unas de otras.

Colateral la de las personas que, sin descender unas de otras, vienen de un mismo tronco.

Se llama línea recta descendente la que liga á una persona con los individuos que de ella descienden.

Línea recta ascendente, la que liga con el tronco á los que de él provienen.

La distancia de los parientes entre sí, se mide por grados (977 íd.).

—En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco; así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo.

—En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computación.

De este modo, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre; cuatro del primo hermano, y así en adelante.

La computación de que trata este artículo, rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio (978 íd.).

—En la sucesión intestada se hereda, ya por derecho propio, ya por derecho de representación (979 íd.).

—La representación tiene siempre lugar en la línea recta de los descendientes legítimos (981 íd.).

*Del orden del llamamiento*

1.° Los descendientes legítimos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido ó mujer sobreviviente.

2.° A falta de éstos, los ascendientes legítimos con 3/5, el cónyuge con 1/5 y los hijos naturales con 1/5.

Si no hubiere hijos naturales ó cónyuge sobreviviente, la herencia se dividirá en cuatro partes: tres para los ascendientes y una para los hijos naturales ó cónyuge, y no habiendo ninguno de los dos, se reparte toda entre los ascendientes.

3.° A falta de los anteriores, sus hermanos, su cónyuge, sus hijos naturales y adoptivos, dividiéndose la herencia entre éstos por partes iguales (cuatro partes).

En defecto de cualquiera de estas clases, la herencia se dividirá entre las que existen.

4.° A falta de los anteriores, se llamarán al padre ó madre adoptante y los colaterales legítimos del difunto fuera del 2.° grado.

En el caso de muerte de un hijo natural que no deje descendientes legítimos, lo sucederán: 1.° su cónyuge, sus hijos naturales y sus hijos adoptivos, dividiéndose la herencia en tres partes; 2.° los padres naturales que lo hubieren reconocido; 3.° el padre ó madre adoptante; 4.° el hermano, hijo legítimo ó natural de los mismos padres.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA DIVISIÓN EN GENERAL

La sucesión, sea testamentaria ó intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona, ó por la presunción de muerte causada por la ausencia, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo III, título IV del libro I del Código Civil (artículo 999 del mismo).

De acuerdo con el artículo 12 de la ley de impuestos de herencias y donaciones de fecha 30 de Agosto de 1893, las sucesiones deben abrirse judicialmente dentro de los tres meses siguientes á la muerte del causante, y abonar al fisco los derechos fijados dentro de los seis meses de abierta la sucesión.

En las particiones judiciales ó extrajudiciales podrá practicarse el avalúo de los bienes raíces que paguen Contribución Inmobiliaria ó títulos de crédito público ó privado que formen parte del haber hereditario, sin intervención de tasadores, tomando como base para las primeras las planillas del año corriente de dicha Contribución Inmobiliaria, y para los segundos su precio de cotización en Bolsa el día anterior á la fecha del avalúo, y á falta de cotización en ese día, el de la última que se haya verificado. Cuando se haya practicado tasación judicial, se tomará ésta como base para el cálculo del impuesto.

—Se llama *acervo líquido* de una sucesión para ejecutar en él las disposiciones del testador ó de la ley, lo que queda en la masa de bienes y derechos del difunto, después de las deducciones siguientes:

1.º Los gastos judiciales de la publicación del testamento y los demás anexos á la apertura de la sucesión.

2.º Las deudas hereditarias.

3.º Las asignaciones alimenticias forzosas.

4.º La porción conyugal á que hubiere lugar, excepto el caso del inciso 2.º, artículo 843 del Código Civil.

5.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria (artículo 1005 del Código Civil).

### *Del derecho de acrecer*

En las sucesiones intestadas, la parte del que no puede ó no quiere aceptar, acrece á los coherederos, salvo el derecho de representación (artículo 1006 del C. Civil).

En las sucesiones testamentarias, el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia ó á una porción de ella, sin designación especial de partes á cada uno de los llamados (1007 íd.).

### *De la aceptación y repudiación de la herencia*

Estos son actos libres y voluntarios, no pudiéndose aceptar ó rechazar condicionalmente.

La herencia puede ser aceptada pura y simplemente ó á beneficio de inventario (artículo 1023 del C. Civil).

*Del beneficio de inventario*

Todo heredero puede pedir formación de inventario, antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido (artículo 1040 del C. Civil).

—Concluído el inventario, tiene el heredero un plazo de cuarenta días para deliberar sobre la aceptación ó repudiación de la herencia.

Los cuarenta días concluirán desde el en que se concluyó el inventario; y transcurridos sin que haya deliberado, se considerará aceptada la herencia á beneficio del inventario.

Si declara que la repudia ó que la acepta pura y simplemente ó con beneficio de inventario, se estará á su voluntad (1048 íd.).

—Cuando existe un inventario arreglado á las prescripciones legales, cualquiera que sea la persona que haya cuidado del cumplimiento de esta formalidad, no será obligado el heredero á la formación que se dispone por el artículo 1048 del Código Civil, contándose el término para deliberar desde que manifestó su intención de aprovecharse del inventario existente (1050 íd.).

—Los efectos del inventario son:

1.° Que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcanzan los bienes hereditarios.

2.° Que conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto (1054 íd.).

—Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles ó inmuebles, debe el heredero pedir autorización judicial.

En la venta de bienes muebles se observará lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 1045 del C. Civil.

La venta de los bienes raíces se hará en remate judicial previa tasación y después de los edictos y publicaciones de costumbre.

Por la contravención á lo dispuesto en este artículo, el heredero perderá el beneficio de inventario (1058 íd.).

*De la colación*

La colación consiste en la agregación al cúmulo de la herencia, que hacen los herederos forzosos, de los bienes que recibieron del difunto *cuando vivía* y que deben serles imputados en su respectiva legítima.

La colación sólo se debe por el heredero forzoso á su coheredero ( 1062 íd.).

—Toda donación que se hubiese hecho á un heredero forzoso, que tenía entonces la calidad de tal, se imputará á su legítima, á menos que en la respectiva escritura ó en acto auténtico posterior se exprese que la donación ha sido hecha de la parte disponible á favor de extraños.

Aún en este último caso, si la donación excediese la cuota disponible, el exceso estará sujeto á reducción ( 1063 íd.).

—Se debe colacionar lo que se empleó para el pago de las deudas de un heredero forzoso, para dotarle ó proporcionarle los medios de establecerse ( 1067 íd.).

—Los gastos de alimentos, educación y aprendizaje, los ordinarios de equipo ó de bodas y los regalos de costumbre, no deben colacionarse (1068 íd.), pero se colacionarán los gastos que origine la carrera del foro, la de las armas, la eclesiástica ó cualquier carrera liberal.

## CAPÍTULO IX

### DE LA PARTICIÓN

La partición puede solicitarla cualquiera de los coherederos ó el cónyuge sobreviviente (artículo 1078 del Código Civil).

—Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos ni sea contraria á derecho ajeno (artículo 1085 del Código Civil).

Antes de procederse á la partición, habrán de decidirse, por sentencia que cause ejecutoria, las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó *ab intestato*, desheredación, incapaci-

dad ó indignidad de los herederos (artículo 1087 del Código Civil).

—Si todos los interesados tienen la libre administración de sus bienes y concurren por sí ó por legítimo representante, podrán, de común acuerdo, partir la herencia extrajudicialmente, en el modo y forma en que convengan.

Si entre los interesados hubiese alguna mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 1080 y 1089 del Código Civil.

Toda partición extrajudicial, para que produzca efecto, habrá de reducirse á escritura pública (artículo 1090 del Código Civil).

—En el caso del artículo 1086 del Código Civil, el curador del ausente podrá convenir con los demás coherederos en hacer la partición extrajudicialmente (artículos 351 y 1079 del Código Civil), pero concluída que sea, no podrá llevarse á efecto hasta después de aprobada por el Juez.

Esta disposición se extiende á los representantes legales de que habla el artículo 1021 del Código Civil (1091 íd.).

—Si todos los coherederos ó alguno de ellos estuviese bajo tutela ó curaduría, podrá también hacerse la repartición (artículos 351 y 1079 del Código Civil) extrajudicialmente, de común acuerdo entre los coherederos mayores y el tutor ó curador, debiendo, sin embargo, ser aprobada por el Juez con previa audiencia del defensor de menores.

Por falta de este requisito, la partición se entenderá ser provisional (artículo 1092 del Código Civil).

—Aunque la partición se haga extrajudicialmente, si se ha nombrado contador, comprenderá á éste la disposición del artículo 938 del Código Civil (1093 íd.).

—Faltando la conformidad de todos los interesados que se requiere por los artículos 1089 y siguientes del Código Civil, la partición debe hacerse *judicialmente* en la forma que á continuación se expresa.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, separarse de las reglas trazadas por la ley en lo concerniente á alguna de las operaciones de la partición, y aún desistir de la vía judicial intentada para terminar aquélla judicialmente (artículo 1094 del Código Civil).

De acuerdo, pues, con las disposiciones contenidas en los artículos 1089 á 1094, las partes pueden, en los casos de partición judicial ó extrajudicial, separarse de las reglas trazadas por la ley en lo concerniente á algunas de las operaciones de la partición.

Pueden, por lo tanto, dividir extrajudicialmente sus bienes, solicitando el concurso del partidor y agrimensor.

Como en la mayor parte de los casos, y sobre todo en campaña, es solicitado el agrimensor para dirigir la operación de la partición, conviene estar preparado para indicar el procedimiento á seguirse y hasta para formular el acta que debe regir la partición. — Con el conocimiento de las disposiciones que se han transcripto y las que vamos á relacionar, quedará habilitado para llenar su cometido, cuando se trate de una sucesión que no ofrezca dudas respecto á los derechos de los herederos ó de los acreedores, pues en tal caso deben limitar su intervención concurriendo sólo á la partición, indicando á los interesados la necesidad de buscar la dirección de un abogado para sustanciar las dudas que haya.

Solicitado el agrimensor para prestar sus servicios, empezará por exigir de los interesados las partidas que deben acreditar el estado civil de cada uno de los herederos, incluso la de defunción y las partidas de matrimonio que sean necesarias.

Obtenidos estos comprobantes, hará que se presenten ante el Juez L. Departamental ó de lo Civil solicitando la apertura de la testamentaría, publicación de avisos, etc., según lo dispone el siguiente artículo del Código de Procedimientos:

" Artículo 1045. — Los albaceas, y á falta de éstos los here-
" deros presentes y capaces y los representantes legítimos de los
" que no tuviesen capacidad legal, están obligados á dar noticia
" de la apertura de la sucesión, por avisos publicados en el pe-
" riódico del Departamento si lo hubiere, ó no habiéndolo, en
" carteles que se fijarán en los parajes más públicos del pueblo
" cabecera, y cuidarán de que se citen á los acreedores por edic-
" tos que se publicarán de la misma manera.

" Para el cumplimiento de este deber, solicitarán de alguno de
" los jueces competentes, según los artículos 42 y 43 del Código
" de Procedimientos, que ordene la citación en la forma indicada."

### *Del inventario*

Abierta la testamentaría, se procederá á la facción de inventario en la forma dispuesta en los artículos 1058 á 1085 del Código de Procedimientos.

El inventario debe ser una exposición prolija y minuciosa del activo y pasivo de la sucesión, esto es, de los valores que posee por cualquier concepto y de las deudas que tiene.

*Del avalúo*

Aprobado el inventario, se procederá al avalúo de todos los bienes relacionados en él (artículo 1086 del Código de Procedimientos), observando las reglas siguientes:

Las partes nombrarán tasadores dentro del tercero día que se les haga la intimación, y el Juez otro para el caso de discordia, si las partes no hubieran convenido el nombramiento de un solo perito.

—Si alguna de las partes omite el nombramiento dentro de ese término, el Juez lo hará de oficio, para lo cual el Actuario pondrá el expediente al despacho del Juez el cuarto día, bajo la pena del artículo 893 del Código de Procedimientos.

Los peritos procederán reunidos á practicar la tasación, y en el caso de encontrarse en discordia, se reunirán con el tercero, prevaleciendo la opinión de la mayoría (artículo 902 del Código de Procedimientos).

— Los tasadores deberán expresar circunstanciadamente las causas y razones que les han servido de base para el avalúo (artículo 903 íd.).

Las causas y razones que deben servirles de base para el avalúo, se fundan:

1.° En el estado de la prenda ó valor que se tasa, el que debe relacionarse, pues, por ejemplo, si una finca es ruinosa, moderna, ó se encuentra en regular estado de conservación, el precio de los materiales debe estar en relación con su estado.

2.° En la renta que produzca el bien, calculando un interés de 8 °/o sobre la propiedad urbana y 6 °/o sobre la rural, como mínimum.

3.° En la situación, lugar y uso del bien que se tasa, pues no puede dársele el mismo valor á los materiales de una finca que poco produce por su mala situación, que á los de una finca que ocupa una situación especial.

4.° En los precios corrientes del valor de los terrenos y mate-

riales, que se obtendrán recabando los informes del caso. La mejor fuente de informes tiene su origen en los datos que pueden suministrar los rematadores y escribanos más reputados del lugar.

5.º En la figura geométrica del predio.

6.º En las servidumbres que pueda tener el predio ó contratos de arrendamiento onerosos ó favorables.

Todos estos fundamentos descansan en el artículo 1097 del C. Civil, que dice:

" Artículo 1097. — La tasación de los bienes raíces se hace por peritos elegidos por las partes ó por el Juez en su defecto.

Los peritos deben presentar las bases que les han servido para la tasación; indicar si la cosa admite cómoda división y de qué manera, y fijar para el caso de partición los lotes que puedan formarse y su valor.

La tasación de las cosas muebles debe verificarse por personas inteligentes, designadas por los interesados ó por el Juez en su defecto.

Se debe también indicar si la cosa admite cómoda división. Para ello hay que tener en cuenta la naturaleza de los bienes y el número de los herederos. Por ejemplo: una finca no admite cómoda división si hay más de un heredero. Tampoco la admiten tres fincas urbanas si son más de tres herederos, salvo el caso que se hicieran compensaciones en efectivo.

Pero existiendo varios bienes y otros valores fraccionables ó existiendo predios rurales que puedan subdividirse, en tal caso debe consignarse demostrándose la cómoda división.

En el caso de partición, los tasadores deben fijar los lotes que puedan formarse y su valor, procurando señalar las compensaciones que sean necesarias, para igualar el valor de ellos, sobre todo tratándose de campos ó predios rurales.

En la tasación y partición de tierras, debe abandonarse la vieja rutina de tasar en globo una propiedad sin tener para nada en cuenta las diferencias de valor que presenten. Es necesario fraccionarlo en tantos lotes como variedades ofrezca el terreno, tasando parcialmente cada lote.

—Al nombrar el tasador, el Juez ordenará que el ejecutado exhiba dentro de tercero día, y bajo apercibimiento de arresto, los

títulos de propiedad del inmueble ó inmuebles embargados, y se agregarán al expediente si antes no lo hubiesen sido (art. 904 del C. de Proc.).

Los tasadores deberán recabar de los títulos todos los datos y antecedentes que puedan ser útiles para su cometido.

—Los tasadores se expedirán en el perentorio término de veinte días hábiles, contados desde el siguiente á su aceptación, estando los bienes en el Departamento, y en caso contrario dentro de un término compuesto de dichos veinte días más uno por cada cinco leguas (art. 905 del C. de Proc.).

Si no pudieran llenar materialmente su cometido dentro de este plazo, solicitarán por ante el Juez y por escrito una prórroga.

— La tasación que resulte no puede ser tachada sino por omisiones, y el auto que la apruebe ó corrija por tal motivo será inapelable.

Cuando la tasación fuese tachada por omisión, el Juez mandará que los peritos informen sobre el particular, y con su resultado resolverá según el inciso anterior (907 íd.).

A fin de evitar los efectos de esta prescripción, se debe ser lo más minucioso posible en la tasación, no omitiéndose detalles y relacionándolos con toda exactitud.

Si el Juez solicitare informe de los peritos por haberse tachado la tasación por omisión, los peritos informarán justificando los errores padecidos ó refutando las observaciones si no fueran procedentes.

En los casos de ejecución, puede procederse á la retasa del bien. En el caso de retasa, el Juez nombrará á tres tasadores, que practicarán reunidos la tasación en la forma dispuesta por el artículo 902 del C. de Proc. (art. 927 del C. Civil).

Si transcurrieran ocho días sin haberse hecho oposición á la tasación, después de haberse puesto los autos de manifiesto, el Juez aprobará sin más trámite el avalúo.

— En el caso de que el avalúo hubiera de hacerse simultáneamente con el inventario, á la vez que se ordene la formación de éste, se mandará proceder al nombramiento de peritos.

Por el que sea omiso, lo nombrará el Juez á petición de alguno de los interesados.

Lo mismo se hará cuando, practicado el inventario, se trata solamente del avalúo (art. 1092 del C. de Proc.).

— Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y terminados

los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación y división de la herencia, salvo los casos de los artículos 1120, 1121 y 1122 del C. de Proc.

El inventario es privado ó extrajudicial y solemne ó judicial. El inventario extrajudicial podrá ejecutarse cuando, por ser todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne ó judicial.

Resuelto el avalúo, puede hacerse el acta de partición, la que se extenderá en papel común.

Vamos á presentar un ejemplar de acta de partición, que se puede tomar como tipo para las que deben extenderse.

En esta partición no ha habido bienes que hayan entrado á colación.

Si hubieran existido, todo se reducía á hacerlos figurar en el inventario y adjudicársele al heredero que le correspondían.

**« Tasación y división de los bienes propiedad de la suce-**
**« sión de don Francisco Gil y doña Emiliana Berro**

" En Solís Grande, Departamento de Maldonado, á los cuatro
" días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro,
" reunidos los herederos de la sucesión de don Francisco Gil y
" Emiliana Berro, don Benito, don Francisco, don Elías, doña
" Manuela y doña Epifania Gil, los cuatro primeros de estado
" solteros y mayores de edad, y la última de estado casada, acom-
" pañada de su esposo don Gregorio Gil, quien concurre á este
" acto para prestarle su venia marital; don Carlos Burmester, apo-
" derado de la sucesión nombrada, según consta del poder otor-
" gado por ante el Escribano don Félix E. Blanco el veintinueve
" de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, en el pueblo de
" Solís, Departamento de Minas; don Luis Machado, nombrado agri-
" mensor y tasador, con los testigos que al final suscriben, todos á
" una sola voz dijeron:

" Que haciendo uso de la facultad que les concede el artículo
" 1090 del Código Civil, han convenido proceder á la división
" extrajudicial de los bienes dejados por sus causantes, de acuerdo
" con el apoderado y partidor y con el agrimensor y tasador don
" Luis Machado, y en su virtud vienen por la presente á formali-
" zar la tasación, partición y adjudicación de ellos en la forma si-
" guiente:

"BASES

" 1.° El causante don Francisco Gil falleció intestado el 23 de
" Junio de 1887 (partida de f. 3) en la segunda sección del
" Departamento de Maldonado, y la causante doña Emiliana Berro
" falleció también intestada el 7 de Diciembre de 1891 (partida
" de f. 4) en la segunda sección del Departamento de Maldonado,
" dejando ambos cónyuges, casados el 27 de Abril de 1860 en
" Pando (partida de f. 2), á su fallecimiento, cinco hijos llamados:
" Benito (partida de f. 19), Manuela (partida de f. 18), Francisco
" (partida de f. 16), Elías (partida de f. 15) y Epifania (par-
" tida de f. 6), partidas de nacimiento que se hallan extendidas
" respectivamente á fs. 16 del libro 9.°, f. 150 del libro 1.°, f. 98
" del libro 9.°, f. 4 del libro 1.° y f. 7 del libro 2.° de la pa-
" rroquia de Pando.

" 2.° Abierta la sucesión por auto de f. 8 del 3 de Agosto de
" 1894, dictado por el señor Juez Letrado de lo Civil de 2.° turno,
" doctor don Wenceslao Regules, se publicaron los edictos preve-
" nidos por el artículo 1045 del Código de Procedimiento en los
" diarios *El Día* y *La Razón*, que corren agregados de fs. 21 á 24,
" y se formó el inventario solemne que corre de fs. 10 á fs. 15,
" aprobado por auto de fs. 28, dictado previa audiencia del señor
" Fiscal de lo Civil, en el cual también se declararon únicos y
" universales herederos de los cónyuges don Francisco Gil y doña
" Emiliana Berro á sus hijos don Benito, doña Manuela, don
" Francisco, don Elías y doña Epifania Gil, resultando de la vista
" del señor Fiscal de f. 27 vta., que la sucesión no adeuda dere-
" chos al fisco.

" 3.° Que los frutos de las propiedades repartidas, así como los
" bienes movibles, muebles y dinero en efectivo han sido reparti-
" dos hasta esta fecha entre los herederos, por partes iguales y de
" común acuerdo, no teniendo nada que reclamarse sobre el parti-
" cular en el porvenir.

" 4.° Que la sucesión no tiene deudas de ninguna especie, como
" ha resultado comprobado por el hecho de no haberse presentado
" en el expediente testamentario ningún acreedor.

" 5.° Que el producto de los créditos á cobrar, que figuran en
" el inventario, y cualquier otro que resulte, será distribuído, á
" medida que se cobre, entre todos los herederos, por partes igua-

" les, después de cubrir las diferencias que resulten en las hijuelas.

" 6.° Que los títulos de los campos y demás documentos que con " ellos se relacionan, sean protocolizados en la Escribanía del Juz- " gado donde existen los autos testamentarios. Estos títulos son:

" 1.° Testimonio de la donación otorgada por el Gobernador " Viana, de la plaza de Montevideo, el 28 de Mayo de 1774, " á don Esteban Artigas y á su esposa doña Ana María " López, relacionado con el testimonio de reconocimiento " de propiedad que hicieron á favor de don Esteban Arti- " gas, don Luis Sierra y Tomás Guevara, el 14 de Julio " de 1820, por ante el Escribano don Fernando Ignacio " Márquez.

" 2.° Escritura de venta de la sucesión de don Esteban José de " Artigas á favor de José Antonio Gómez, pasada por ante " el Escribano de Gobierno, don Fernando Ignacio Már- " quez, el 6 de Junio de 1821, en la ciudad de Montevideo.

" 3.° Escritura de venta otorgada por la sucesión de don Juan " Balbín González Vallejo á favor de José Antonio Gómez " por una suerte de estancia y ciento setenta y siete cua- " dras situadas en Solís Grande, pasada el 12 de Noviembre " de 1834 por ante el Escribano don Bartolomé Quiles.

" 4.° Hijuela á favor de don Tomás Gómez por 395 cuadras 89 " cents. en la partición de bienes de don José Antonio " Gómez, expedida por el Escribano don Ramón Jacinto " García el 25 de Octubre de 1842.

" 5.° Venta de Matías Gómez á favor de don Tomás Gómez y " don Froilán Machado el 28 de Junio de 1857, por ante el " Escribano don Guillermo Bonilla, de 146 cuadras.

" 6.° Documento privado pasado por don Froilán Machado á " favor de don Tomás Gómez.

" 7.° Escritura de permuta celebrada el 16 de Agosto de 1858 entre don Nicasio Uriarte y don Tomás Gómez, por ante el Escribano don Guillermo Bonilla en la villa de Minas.

" 8.° Escritura de venta de don Tomás Gómez á don Francisco P. Gil en el Mataojo de Solís el 18 de Octubre de 1869 por ante el Escribano don Manuel Trelles, de 658 cuadras 7089 varas cuadradas.

" 9.° Escritura de venta de doña Eliana Gómez á favor de don Francisco P. Gil, pasada el 14 de Octubre de 1869 por

ante el Escribano don Manuel Trelles, de 561 cuadras con 16 cents. de otra.

*Nota.* — De las fracciones descritas, don Francisco Gil vendió á don Manuel Gil el 2 de Septiembre de 1878, por ante el Escribano don Carlos M. Furriol, seiscientas cuadras, según así consta de la nota que contienen los títulos.

" 10. Hijuela de 300 cuadras otorgada á favor de don Francisco Gil el 15 de Febrero de 1883 por ante el Escribano don Eduardo Lenzi, extendida el 29 de Enero del mismo año.
" 11. Hijuela á favor de don Pedro Gil por 300 cuadras cuadradas en el Departamento de Maldonado, expedida por el Escribano don Eduardo Lenzi el 15 de Febrero de 1883 y extendida el 29 de Enero del propio año.
" 12. Escritura de don Pedro á don Francisco Gil el 11 de Junio de 1884, pasada en la villa de Pando por ante el Escribano don Carlos Furriol, de 300 cuadras cuadradas.
" 13. Hijuela de doña Emiliana Berro otorgada en la partición de bienes de don Manuel Berro y doña Ana Méndez, por 363 cuadras 2829 cts., expedida el 28 de Junio de 1889 por el Escribano don Sebastián Sagarra.
" 14. Plano del agrimensor don Pedro de Cardillac, de Junio de " 1857, del campo de don Tomás Gómez.
" 15. Plano del agrimensor don Zoilo Joanicó, de Setipembre de " 1869, del campo de don Tomás y Eliana Gómez.

" 7.° Que habiendo adquirido don Benito, don Francisco y don " Elías Gil, de Polidoro Estades, por escritura pasada el 9 de Agosto " de 1892, en la ciudad de Maldonado, por ante el Escribano don " Federico de Medina, una fracción de campo compuesta de 23 hec- " táreas 6122 centiáreas, equivalentes á 32 cuadras cuadradas, las " que lindan por el Norte con la sucesión de don Juan Salsa- " mendi; al Sud, la sucesión de doña Clara González; al Este, la " sucesión de don Francisco Gil, y al Oeste Dionisio Sosa; lindando " este terreno con el que debe dividirse en el campo de Solís " Grande, han convenido incluirlo en la partición de este campo, " á fin de que le sea adjudicado á doña Epifania Gil, compen- " sándoseles á don Benito, Francisco y Elías su valor, en lo que " debe adjudicárseles.

" 8.° Que para dejar debidamente perfeccionado el acuerdo conte-
" nido en la base que precede se solicitó del Actuario encargado
" de expedir las hijuelas, transcriba en la hijuela de doña Epifa-
" nia la base anterior y la presente, y al pie del título de Esta-
" des haga referencia á este acuerdo, agregando ese título al de
" doña Epifania Gil.

" 9.° Que la heredera doña Manuela Gil ha convenido con sus
" hermanos don Francisco, Elías y Epifania, le entreguen en di-
" nero efectivo el importe de la parte de campo que pudiera co-
" rresponderle, la que les será adjudicada á estos tres hermanos,
" pues es su resolución recibirla en dineros para aplicarla en lo
" que estime más conveniente.

" 10. Que habiendo resultado un pequeño sobrante en el campo
" de Solís Chico, compuesto de 1 hectárea 9321 centiáreas, igual á
" dos cuadras, 6144 varas, se ha resuelto distribuirlo proporcio-
" nalmente entre las tres fracciones que se van á formar en Solís,
" cediéndoseles los derechos posesorios.

" 11. Que las adjudicaciones en campo se han hecho libres del
" área que ocupan los caminos."

Sobre estas bases entramos á formar el

**Cuerpo general de bienes**

DOTALES DE DON FRANCISCO GIL

Doscientas veintiuna hectáreas, seis mil seiscientas cuarenta y tres centiáreas (221 H.s 6643 C.s), equivalentes á trescientas cuadras cuadradas (300 C.s), que le correspondieron por herencia de sus finados padres don Manuel Gil y María Silveira, según consta de la hijuela respectiva, tasada á $ 8.00 la cuadra.................................... $ 2,400 00

DOTALES DE DOÑA EMILIANA BERRO

Doscientas sesenta y ocho hectáreas, quinientas noventa y seis centiáreas (268 H.s 0596 C.s), equivalentes á trescientas sesenta y tres cuadras, dos mil

Transporte....... $ 2,400 00

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | | $ 2,400 00 |
| ochocientas veintinueve varas cuadradas (363 C.$^{s}$ 2829 V.$^{s}$ C.$^{ds}$), que le correspondieron por herencia de sus finados padres don Manuel Berro y Ana Méndez, según consta de la hijuela respectiva, tasada á $ 14.00 la cuadra cuadrada............................ | $ 5,085 96 | |
| Más, los derechos adjudicados á doña Emiliana Berro en la misma partición sobre la finca situada en Solís Chico.. | " 269 75 | |
| Más, cincuenta y tres cuadras de monte en Solís Chico, adjudicadas en la misma partición, y que aun no han sido recibidas, á $ 5.00 la cuadra............ | " 265 00 | " 5,620 71 |

GANANCIALES

| | | |
|---|---|---|
| Quinientas treinta y cuatro hectáreas, mil ciento noventa y ocho centiáreas (534 H.$^{s}$ 1198 C.$^{s}$), equivalentes á setecientas veintitrés cuadras, ocho mil quinientas sesenta y dos varas (723 C.$^{ds}$ 8562 V.$^{s}$), adquiridas durante la sociedad conyugal, por diversos títulos de don Tomás y doña Eliana Gómez, tasadas á $ 8.00 la cuadra cuadrada............ | | " 5,790 84 |
| Más, ciento cuarenta y seis hectáreas, mil cuatrocientas treinta y seis centiáreas (146 H.$^{s}$ 1436 C.$^{s}$), equivalentes á ciento noventa y ocho cuadras, quinientas ochenta y cinco varas cuadradas (198 C.$^{s}$ 585 V.$^{s}$), que constituyen el potrero de la sierra y forman parte de la adquisición anterior, las que se tasan á $ 5.18 la cuadra cuadrada.............. | | " 990 29 |
| *Alambrados* — 14,353 metros 78, igual á 19,452 varas 71, de alambrados medianeros, aforados á $ 5.00 la cuadra, ó sea la medianería á $ 2.50......... | $ 486 31 | |
| Transporte........ | | $ 14,801 84 |

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ 486 31 | $ 14,801 84 |
| *Alambrados*—5,548 metros 45 cents., igual á 7,519 varas 44 cents. de alambrados interiores y con frente á caminos en el campo de Solís Chico, aforados á $ 5.00 la cuadra.................. | " 375 97 | " 862 28 |
| Por el importe de las construcciones contenidas en la casa construída en la estancia de Solís Grande, compuesta de tres cuerpos, corrales, mangueras de piedra, quinta, muebles, herramientas y útiles.... | | " 1,000 00 |
| *Créditos* —Por los créditos relacionados en el inventario, que suman la cantidad de tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos, sesenta centésimos, y cualquier otro que se conozca, tasados á razón de treinta por ciento... .......................... | | " 1,124 88 |
| Haber total........... ..... | | $ 17,789 00 |
| *Acrecidas* — Por el importe de treinta y dos cuadras ( 32 C.s ), cedidas á la masa por don Benito, Francisco y Elías Gil, de acuerdo con lo convenido y estipulado en la base 7.a, tasado á $ 8.00 la cuadra | | " 256 00 |
| Capital líquido á repartir............. | | $ 18,045 00 |

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

| | |
|---|---|
| *Corresponde :* | |
| A los cinco hijos dejados por don Francisco Gil y Emiliana Berro, á cada uno por sus legítimas paterna y materna, le corresponden tres mil quinientos cincuenta y siete pesos ochenta centésimos ($ 3,557 80), que suman un total de........... | $ 17,789 00 |
| A don Benito, Francisco y Elías Gil por la compensación que se les debe en mérito de la cesión que han hecho por la base 7.a; á cada uno le corresponde ($ 85.33) ochenta y cinco pesos con treinta y tres centésimos................. | " 256 00 |
| Capital líquido repartido.... ........... | $ 18,045 00 |

### Adjudicaciones

N.° 1 — HIJUELA DE DOÑA MANUELA GIL

| | |
|---|---|
| *Ha de haber* por sus legítimas paterna y materna en la sucesión de sus señores padres don Francisco Gil y Emiliana Berro, conforme á la distribución establecida. Haber total................ | $ 3,557 80 |
| *Se le adjudica y da en pago:* | |
| Un quinto de la parte que se le adjudicó á doña Emiliana Berro en la casa de sus padres, situada en Solís Chico, estimada en................... | $ 53 95 |
| Más, un quinto de las cincuenta y tres cuadras de monte que también se le adjudicaron á doña Emiliana Berro en la costa de Solís Chico, y que debe percibirse............................... | " 53 00 |
| Más, un quinto del importe de los créditos á cobrar, tasados en treinta por ciento de su valor....... | " 224 98 |
| Más, mil cuatrocientos diez y nueve pesos sesenta y siete centésimos moneda nacional oro sellado, que debe integrarle don Francisco Gil, según lo establecido en la hijuela número 3, que le corresponde...................................... | " 1,419 67 |
| Más, novecientos setenta y nueve pesos con treinta y ocho centésimos moneda nacional oro sellado, que debe integrarle don Elías Gil, según lo establecido en la hijuela número 4, que le corresponde...................................... | " 979 38 |
| Más, ochocientos veintiséis pesos con ochenta centésimos moneda nacional oro sellado, que debe integrarle doña Epifania Gil, según lo establecido en la hijuela número 5, que le corresponde...... | " 826 80 |
| Suma total.................... | $ 3,557 78 |
| Quebranto producido en el total de la partición por las fracciones de centésimos, y que se lleva á esta hijuela................................ | " 0 02 |
| Queda exactamente paga............ | $ 3,557 80 |

N.º 2 — HIJUELA DE DON BENITO GIL

| | | |
|---|---|---|
| *Ha de haber* por sus legítimas paterna y materna en la sucesión de sus señores padres don Francisco Gil y Emiliana Berro, conforme á la distribución establecida.................................... | $ | 3,557 80 |
| Más, por la compensación que se le debe por la cesión que en la base 7.ª otorgó á favor de la masa con sus hermanos Francisco y Elías...... | " | 85 34 |
| Haber total.................... | $ | 3,643 14 |

*Se le adjudica y da en pago:*

| | | |
|---|---|---|
| La fracción de campo número 3, situada en la Piedra del Toro (Departamento de Canelones), libre del área ocupada por los caminos, compuesta de ciento sesenta y tres hectáreas, ocho mil noventa y seis centiáreas (163 h.s, 8,096 c.s), equivalentes á doscientas veintidós cuadras (222 c.ds c.ds), deslindadas por el agrimensor don Luis Machado en Septiembre del corriente año, y la que, según el plano que se agrega á la partición, linda por el Norte con la fracción número 2, adjudicada á don Francisco Gil, línea de mojones al rumbo N.72°77'E., y distancia 1062.30; por el Sud con el camino Nacional á Maldonado, línea de mojones á los rumbos S.70°51'O., distancia 202.80; rumbo S.72°34'O., distancia 632.60, y rumbo S.72°41'O., distancia 234.10; por el Este con la sucesión de don Eugenio González, línea de mojones al rumbo S.18°04'E., distancia 307.70, y rumbo S.17°59'E., distancia 1242.00; y por el Oeste con camino vecinal de doce varas por medio con doña María A. Gutiérrez de Arboleya, línea de mojones al rumbo N.17°26'O., distancia 834.40; rumbo N.18°00'O., distancia 563.00, y rumbo N.18°02'O., distancia 151.70; cuya fracción, tasada á $ 14 la cuadra cuadrada, es igual á.... | $ | 3,108 00 |
| Transporte........ | $ | 3,108 00 |

Transporte........ $ 3,108 00

*Relación del título* — El terreno adjudicado forma parte del campo que en mayor área le fué adjudicado á doña Emiliana Berro, en la partición de bienes de sus señores padres don Manuel Berro y doña Ana Méndez, celebrada por ante el Juez Letrado de Canelones, y aprobada por auto de fecha 30 de Noviembre de 1888, según así consta del testimonio expedido por el Escribano don Sebastián Sagarra el 28 de Junio de 1889, que se protocoliza.

Don Manuel Berro lo hubo en mayor extensión, parte por compra á doña Antonia Gutiérrez y Arboleya el 22 de Diciembre de 1836, por ante el Escribano don Salvador Tort, y parte por compra hecha por doña Ana Méndez de Berro á la misma señora de Gutiérrez, en 3 de Septiembre de 1866, por ante el Escribano don Carlos M. Furriol, de cuya última escritura constan los siguientes datos:

Que en 18 de Diciembre del año 1749, el muy Rvo. P. Cosme Argullo, como Procurador de la residencia de la Compañía de Jesús, compró á don José Gómez y su esposa doña Juana Rospillosi una suerte de estancia con frente al arroyo Solís Chico y fondos al de Pando, lo cual les pertenecía á los vendedores en legítima propiedad, por gracia y merced que de ella se les hizo á nombre del Rey de las Españas, según la escritura que le pasaron al referido Procurador de la Compañía de Jesús en la mencionada fecha, y por ante el Alcalde de primer voto de la ciudad de San Felipe de Montevideo, don Tomás González; que posteriormente, en 20 de Febrero de 1772, don Juan Francisco García de Zúñiga compró en pública subasta al Ayuntamiento Provincial entonces la suerte de estancia referida, y que era conocida como de propiedad de los Regulares de la Compañía de Jesús, á quienes fué secuestrada por dicho Ayuntamiento,

Transporte........ $ 3,108 00

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ | 3,108 00 |
| después de su expulsión. — Que posteriormente, en 15 de Noviembre de 1805 el precitado García de Zúñiga, por ante el Escribano de S. M. don Feliciano Sainz de Cavia, vendió á don Luis Antonio Gutiérrez la suerte de estancia relacionada. — Estos títulos quedaron en poder del coheredero don Alejandro González Berro, con cargo de exhibirlos á sus coherederos toda vez que lo soliciten. | | |
| Más, un quinto de la parte que se le adjudicó á doña Emiliana Berro en la casa de sus padres, situada en Solís Chico, estimada en.................... | " | 53 95 |
| Más, un quinto de las cincuenta y tres cuadras de monte que también se le adjudicó á doña Emiliana Berro en la costa de Solís, y que debe percibirse. | " | 53 00 |
| Más, un quinto del importe de los créditos á cobrar, tasados en el treinta por ciento de su valor..... | " | 224 98 |
| Más, tres mil cincuenta varas (3050 v.s) alambrado situado sobre los caminos, tasados á $ 5.00..... | " | 152 50 |
| Más, mil ochocientas varas de alambrado medianero, tasado á $ 2.50 la cuadra..................... | " | 45 00 |
| Más, cinco pesos setenta y un centésimos ($ 5.71) moneda nacional oro sellado, que debe integrarle don Francisco Gil, según lo establecido en la hijuela número 3 que le corresponde...................... | " | 5 71 |
| Queda exactamente pago........ | $ | 3,643 14 |

N.º 3 — HIJUELA DE DON FRANCISCO GIL

| | | |
|---|---|---|
| *Ha de haber* por sus legítimas paterna y materna en la sucesión de sus señores padres don Francisco Gil y Emiliana Berro, conforme á la distribución establecida | $ | 3,557 80 |
| Más, por la compensación que se le debe por la cesión que en la base 7.ª otorgó á favor de la masa con sus hermanos Benito y Elías................ | " | 83 34 |
| Haber total..................... | $ | 3,643 14 |

*Se le adjudica y da en pago:*

La fracción de campo número 3, situada en Solís Grande, Departamento de Maldonado, libre del área ocupada por los caminos, compuesto en su conjunto de doscientas setenta y nueve hectáreas, ocho mil setecientas cuarenta y una centiáreas (279 h.s, 8,641 c.s), equivalentes á trescientas setenta y nueve cuadras, dos mil ochocientas siete varas cuadradas (379 c.ds, 2,807 v.s c.ds), deslindada por el Agrimensor don Luis Machado, en Septiembre del corriente año, y la que según el plano que se agrega á la partición, linda por el Norte con la sucesión Vitter, línea de mojones que mide 236,00; por el Oeste con don Elías Gil y doña Epifania G. de Gil, línea de mojones bajo ángulo de 85°05' y distancia 1728.30, situándose á partir del extremo Sud, á 14.750 mojón; á 609 cañada; á 860.50 mojón; á 210 cañada; 1602.60 mojón esquinero de Elías y Epifania Gil, y al fin, mojón esquinero; por el Sud con la sucesión Vallejo y don Félix Barilari, línea de mojones bajo ángulo de 68°44' distancia 1216.90; ángulo 179°50' y distancia 1110, y por el Este con don Félix Barilari, línea de mojones bajo ángulo de 125°50', distancia 502, ángulo 80°25' y distancia 320.00.

Esta fracción ha sido tasada en la forma siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Número 1 — 146 hectáreas, 1436 centiáreas, equivalentes á 198 cuadras, 585 varas cuadradas, que comprende el potrero de la Sierra, tasadas á $ 5.00 la cuadra.................................... | $ | 990 29 |
| 2 — 133 hectáreas, 7205 centiáreas, equivalentes á 181 cuadras 2222 varas, tasadas á $ 8.00 la cuadra | " | 1,449 78 |

La fracción relacionada la constituyen:

1.° 125 hectáreas, 9300 centiáreas, equivalentes á 170 cuadras, 6643 varas cuadradas del campo adquirido en mayor extensión por don Francisco

Transporte........ $ 2,440 07

Transporte........ $ 2,440 07

Gil, de don Tomás Gómez, como apoderado de su hermana doña Eliana Gómez, según poder otorgado en Montevideo el 10 de Marzo de 1869, por ante el Escribano don Pantaleón J. Pérez, en virtud del cual escrituró á Gil, en la villa de Minas, el 14 de Octubre de 1869, por ante el Escribano don Manuel Trelles. — 2.º 153 hectáreas, 9291 cuadras, equivalentes á 208 cuadras, 5864 varas cuadradas, del campo adquirido en mayor extensión por don Francisco Gil, de don Tomás Gómez, en escritura pasada en la villa de Minas el 18 de Octubre de 1869, por ante el Escribano don Manuel Trelles ; don Tomás Gómez y doña Eliana Gómez lo obtuvieron por herencia de su finado padre don José Antonio Gómez, en la partición efectuada por ante el Alcalde Ordinario Zas, aprobada por auto del 22 de Octubre de 1842, según así consta del testimonio expedido por el actuario don Román Jacinto García, en Montevideo, el 26 de Octubre de 1842. — Don José Antonio Gómez adquirió en mayor extensión esos campos de la sucesión de don Juan Balbín González Vallejo, en escritura pasada por ante el Escribano don Bartolomé Quiles, el 12 de Noviembre de 1834, en Montevideo, adquiriendo Gómez del área que poseía la referida sucesión, una suerte de campo de media legua de frente y una y media de fondo, más ciento setenta y cuatro cuadras, situadas en Solís Grande, lindando por el Este con la sierra de este nombre; por el Oeste con el arroyo de igual denominación ; por el Norte con campos del comprador, y por el Sud con el de la sucesión Vallejo. — Vallejo lo hubo por compra á don Félix Fernández en escritura pasada por ante el Alcalde Ordinario de 2.º voto don Marcos José Monteiro, en la ciudad de Montevideo, el 1.º de Diciembre de 1792. — Fernández lo hubo por permuta de unas casas con don Melchor de Viana; y Viana por compra á don Bernardo

Transporte........ $ 2,400 00

Transporte.... ... $ 2,440 07

López, Pedro López y María González, los que lo obtuvieron por merced que les fué concedida el 28 de Marzo de 1764. — Lo relacionado constaba más circunstanciadamente del testimonio expedido por el Escribano don Bartolomé Domingo Viana el 31 de Agosto de 1822, que tuvo á la vista el Escribano don Bartolomé Quiles, al extender la escritura de venta de fecha 12 de Noviembre de 1834, cuyo testimonio se protocoliza.

*Alambrados* — 6991 varas alambrado medianero de los campos de Solís Grande y Chico á $ 2.50... " 174 78

2655 varas de alambrado interior en el campo de Solís Grande, y con frente al camino vecinal en el campo de Solís Chico, tasado á $ 5 la cuadra cuadrada.................................... " 132 76

Más una fracción de campo situada en la Piedra del Toro, Departamento de Canelones, libre del área ocupada por los caminos, señalada con el número 2 y compuesta de cincuenta y dos hectáreas mil doscientas cincuenta centiáreas (52 $H^s$., 1250 $C^s$. ) equivalentes á setenta cuadras, seis mil cuatrocientas catorce varas cuadradas (70 $c.^s$, 6414 $v.^s$ $c^{ds}$.), deslindada en Septiembre del corriente año por el agrimensor don Luis Machado, y la que según el plano que se agrega á la partición, linda por el Norte, línea de mojones por medio con don Elías Gil, al rumbo N.72°17'E, distancia 1062.30; por el Este con la sucesión de Eugenio González, línea de mojones al rumbo S.18°04E., distancia 496.70; por el Sud con la fracción número 3, adjudicada á don Benito Gil, línea de mojones al rumbo N.72°17'E., distancia 1062.30, y por el Oeste con la sucesión de doña María A. Gutiérrez de Arboleya, línea de mojones al rumbo N.18°02'O y distancia 496.72, cuyo campo, tasado á $ 14 la cuadra cuadrada, es igual á................. " 988 98

Transporte ....... $ 3,736 59

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ | 3,736 59 |
| *Nota* — El actuario, al expedir el testimonio de esta hijuela, transcribirá á continuación la relación del título contenida al pie de la fracción de campo adjudicada en la hijuela número 2. | | |
| Más, las construcciones contenidas en la casa construída en la estancia de Solís Grande, compuesta de tres cuerpos, corrales, chiqueros, mangueras de piedra, cercos de ídem, muebles, herramientas y útiles........................................ | " | 1,000 00 |
| Más un quinto de la parte que se le adjudica á doña Emiliana Berro en la casa de sus padres, situada en Solís Chico, estimada en.................... | " | 53 95 |
| Más, un quinto de las cincuenta y tres cuadras de monte que también se le adjudicaron á doña Emiliana Berro en la costa de Solís, y que deben percibirse.................................. | " | 53 00 |
| Más, un quinto del importe de los créditos á cobrar, tasados en treinta por ciento de su valor....... | " | 224 98 |
| Importan las adjudicaciones.............. | $ | 5,068 52 |
| Representa esta hijuela.................. | " | 3,643 14 |
| Lleva de más ......................... | $ | 1,425 38 |

Con lo cual don Francisco Gil deberá integrar el haber de los otros adjudicatarios en la proporción siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| A doña Manuela Gil.................... | $ | 1,419 67 |
| A don Benito Gil...................... | " | 5 71 |
| Igual al exceso comprobado.............. | $ | 1,425 38 |

N.° 4 — HIJUELA DE DON ELÍAS GIL

| | | |
|---|---|---|
| *Ha de haber* por sus legítimas paterna y materna en la sucesión de sus señores padres don Francisco Gil y Emiliana Berro, conforme á la distribución establecida.................................. | $ | 3,557 80 |
| Transporte........ | $ | 3,557 80 |

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ | 3,557 80 |
| Más, por la compensación que se le debe por la cesión que en la base séptima otorgó á favor de la masa con sus hermanos Benito y Francisco...... | " | 85 34 |
| Haber total.. ................. | $ | 3,643 14 |

*Se le adjudica y da en pago:*

La fracción de campo número 1, situada en Solís Grande, Departamento de Maldonado, libre del área ocupada por los caminos, compuesta de doscientas setenta y nueve hectáreas ocho mil seiscientas cuarenta y una centiáreas (279 H^s^. 8641 C.^s^) equivalentes á trescientas setenta y nueve cuadras dos mil ochocientas siete varas cuadradas (379 c^s^. 2807 v^s^. c^ds^.), deslindada por el agrimensor don Luis Machado en Septiembre del corriente año, y la que según el plano que se agrega á la partición, linda por el Norte con el arroyo del Sauce por medio con la sucesión Nogués y con la sucesión Vier, línea quebrada de mojones de 475.60; ángulo 285°07', distancia 789.00 y ángulo 189°26' y distancia 235.50; por el Este con la fracción número 3, adjudicada á don Francisco Gil bajo ángulo 91°55', distancia 125.70; por el Sud con la fracción número 2, adjudicada á doña Epifania G. de Gil, línea de mojones bajo ángulo 135°5' y distancia 2625.90, situándose á los 145.50 mojón; 630 cañada; 898 mojón; 1450 cañada; 2182, y al fin, mojón, y por el Oeste con don Juan Salsamendi, línea de mojones bajo ángulo de 88°39' y distancia 1548, que tasado á $ 14 la cuadra cuadrada, es igual á.......... ................. $ 3,034 24

Este campo forma parte integrante por partes iguales del que adquirió don Francisco Gil.

1.° Por herencia de sus padres don Manuel Gil y doña María Silveira en la partición efectuada por ante el señor Juez Letrado Departamental don

Transporte........ $ 3,034 24

Transporte........ $ 3,034 24

Antonio Romeu y Cabrera, aprobada por auto de fecha 29 de Enero de 1883, según así consta del testimonio expedido por el Escribano don Eduardo Lenzi el 15 de Febrero de 1883; y 2.º por compra á su hermano don Pedro Gil en escritura de fecha 11 de Junio de 1884, pasada en la villa de Pando por ante el Escribano don Carlos M. Furriol, correspondiéndole á don Pedro Gil, también, por herencia de sus finados padres don Manuel Gil y doña María Silveira en la partición citada.

A don Manuel Gil le correspondía en virtud de la declaratoria que otorgó á don Francisco Gil con fecha 2 de Septiembre de 1878 por ante el Escribano don Carlos M. Furriol, en la villa de Pando, por la cual declaró que del terreno comprado á don Tomás Gómez y Eliana Gómez con fecha 18 y 14 de Octubre de 1869, en la villa de Minas, por ante el Escribano don Manuel Trelles, le correspondían en propiedad á don Manuel Gil 600 cuadras cuadradas. — Don Tomás Gómez obtuvo el terreno que forma parte de esta fracción, y que vendió á don Francisco Gil por la escritura relacionada, en la forma siguiente:

1.º 37 cuadras 2000 varas por permuta celebrada con don Nicasio Uriarte en escritura pasada por ante el Escribano don Guillermo Bonilla el 16 de Agosto de 1856 en la villa de Minas; don Nicasio Uriarte lo hubo por compra á don Juan José Gómez, y éste por herencia de don José Antonio Gómez en la partición efectuada por ante el Alcalde Ordinario Zas, aprobada por auto del 22 de Octubre de 1842, según así consta del testimonio expedido por el Actuario don Román Jacinto García, en Montevideo, el 25 de Octubre de 1842; don José Antonio Gómez lo hubo por compra á la sucesión de don Esteban Artigas, representada por todos sus herederos, en la escritura de venta

Transporte........ $ 3,304 24

Transporte ....... $ 3,034 24

fecha 6 de Junio de 1821, por ante el Escribano don Juan José F. Aguiar, de 9 de Abril de 1866, que se protocolizan con los demás documentos que quedan relacionados. — Don Esteban José de Artigas la hubo por merced que le otorgó conjuntamente con su esposa doña Ana María López, el Gobernador de la plaza de Montevideo, Viana, con fecha 28 de Marzo de 1764, con frente al arroyo Solís Grande y fondo á la Sierra, lindando por el Sud con terrenos pedidos por Pedro López para su hijo Julián, y por el Norte con tierras realengas. — Lo relacionado consta en el testimonio expedido por el Escribano don Fernando Ignacio Márquez el 18 de Julio de 1820, en la ciudad de Montevideo, con referencia á los documentos que existían en su archivo, cuyo testimonio también se protocoliza.

2.° 146 cuadras cuadradas que obtuvo también don Tomás Gómez, en condominio con don Froilán Machado, por compra á su hermano don Matías Gómez, en escritura pasada el 28 de Julio de 1857 en la villa de Minas, por ante el Escribano don Guillermo Bonilla, en condominio con Machado, que cesó en virtud de la venta que le hizo éste por documento privado que le otorgó en el Sauce de Mataojo de Solís el 24 de Agosto de 1858, el que también será protocolizado en esta partición conjuntamente con el testimonio de don Matías Gómez.

Las 196 cuadras 807 varas cuadradas restantes del campo adjudicado á don Elías Gil que se está historiando, forman parte de la fracción comprada á doña Eliana Gómez por don Francisco Gil, el 14 de Octubre de 1869, por ante el Escribano Trelles, en Minas, habiéndolo heredado doña Eliana y don Matías Gómez, de su finado padre don José Antonio Gómez en la partición

Transporte........ $ 3,034 24

Transporte........ $ 3,034 24

efectuada por ante el Alcalde Ordinario Zas, aprobada por auto del 23 de Octubre de 1842, según así consta del testimonio expedido por el Actuario don Román Jacinto García en Montevideo el 25 de Octubre de 1842. — Don José Antonio Gómez adquirió en mayor extensión esos campos de la sucesión de don Juan Balbín González Vallejo en escritura pasada por ante el Escribano don Bartolomé Quiles el 12 de Noviembre de 1844, en Montevideo, adquiriendo Gómez del área que poseía la referida sucesión una suerte de campo de media legua de frente y una y media de fondo, más ciento setenta y cuatro cuadras cuadradas, situadas en Solís Grande, lindando por el Este con la Sierra de este nombre, por el Oeste con el arroyo de igual denominación, por el Norte con campos del comprador, y por el Sud con el de la sucesión Vallejo. — Vallejo lo hubo por compra á don Félix Fernández en escritura pasada por ante el Alcalde Ordinario de 2.° voto don Marcos José Monteiro, en la ciudad de Montevideo el 1.° de Diciembre de 1872. — Fernández lo hubo por permuta de unas casas con don Melchor de Viana, y Viana por compra á don Bernardo López, Pedro López y María González, los que lo obtuvieron por merced que les fué concedida el 28 de Marzo de 1764. — Lo relacionado constaba más circunstanciadamente del testimonio expedido por el Escribano don Bar" tolomé Domingo Vianqui el 31 de Agosto de 1822, que tuvo á la vista el Escribano don Bartolomé Quiles al extender la escritura de venta fecha 12 de Noviembre de 1834, cuyos testimonios se protocolizarán.

Más una fracción de campo situada en la Piedra del Toro, Departamento de Canelones, libre del área ocupada por los caminos, señalada con el número 1,

Transporte........ $ 3,034 24

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ | 3,034 24 |
| y compuesta de cincuenta y dos hectáreas, mil doscientas cincuenta centiáreas (52 Hs. 1250 cs.) equivalentes á setenta cuadras, seis mil cuatrocientas catorce varas cuadradas (70 c.ds 6414 v.rs c.ds), deslindadas en Septiembre del corriente año por el Agrimensor don Luis Machado, y la que según el plano que se agrega á la partición, linda por el Norte con don Pablo Platero, línea de mojones al rumbo N.72°24'E y dist. 1062,30; por el Este con la sucesión de don Eugenio González, línea de mojones al rumbo S.17°56'E, distancia 178,20 y rumbo S.18°07'E. distancia 320,00; por el Sud con la fraccion número 2 adjudicada á don Francisco Gil, línea de mojones al rumbo N.72°17'E. distancia 1062,30, y por el Oeste con la sucesión de doña María A. Gutiérrez de Arboleya y Albino Olmos línea de mojones al rumbo N.18°02'O. y distancia 500,60, cuyo campo, tasado á $ 14.00 la cuadra cuadrada, es igual á............... | " | 988 98 |

*Nota*—El Actuario, al expedir el testimonio de esta hijuela, transcribirá la relación del título contenida al pie de la fracción adjudicada en la hijuela número 2.

| | | |
|---|---|---|
| Más, un quinto de la parte que se le adjudicó á doña Emiliana Berro en la casa de sus padres, situada en Solís Chico, estimada en.................... | " | 53 95 |
| Más, un quinto de las cincuenta y tres carradas de monte que también se le adjudicaron á doña Emiliana Berro en la costa de Solís Chico, y que deben percibirse................................ | " | 53 00 |
| Más, un quinto del importe de los créditos á cobrar, tasados en treinta por ciento de su valor........ | " | 224 98 |
| Más, 6157 varas alambrado en Solís Grande y Chico, á $ 2.50 la cuadra........................... | " | 176 70 |
| Transporte........ | $ | 4,531 85 |

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ | 4,531 85 |
| 1814 varas 24 alambrados con frente á calle en Solís Chico, á $ 5.............................. | " | 90 67 |
| Importan las adjudicaciones.............. | $ | 4,622 52 |
| Representa esta hijuela.... ............. | " | 3,643 14 |
| Lleva de más........................... | $ | 979 38 |

Con lo cual don Elías Gil deberá integrar el haber de doña Manuela Gil, entregándole en moneda nacional oro sellado la cantidad de *novecientos setenta y nueve pesos con treinta y ocho centésimos* ($ 979.38).

N.º 5 — HIJUELA DE DOÑA EPIFANIA GIL

*Ha de haber* por sus legítimas paterna y materna en la sucesión de sus señores padres don Francisco Gil y Emiliana Berro, conforme á la distribución establecida.

| | | |
|---|---|---|
| Haber total................ | $ | 3,557 80 |

*Se le adjudica y da en pago:*

La fracción de campo número 2 situada en Solís Grande, Departamento de Maldonado, libre del área ocupada por los caminos, compuesta en su conjunto de trescientas sesenta y cinco hectáreas cinco mil ciento veintinueve centiáreas (365 H.ˢ 5129 C.ˢ), equivalente á cuatrocientas noventa y cinco cuadras cuadradas tres mil quinientas cuarenta y nueve varas cuadradas (495 cᵈˢ. 3549 vˢ. cᵈˢ.), deslindada por el agrimensor don Luis Machado en Septiembre del corriente año, y la que según el plano que se agrega á la partición, linda por el Norte con la fracción número 1 adjudicada á don Elías Gil en una extensión de 2625.90, situándose á partir del extremo Este á 145.50 mojón; 630 cañada; 898 mojón; 1450 cañada 2132 y al fin mojón; por el Este con la fracción número 3, adjudicada á don

Francisco Gil, línea de mojones bajo ángulo de 66°80' y distancia 1602.60, situándose á partir del extremo Sud á 147.50 mojón; 609.00 cañada, 869.50 y al fin mojón; por el Sud con la sucesión Vallejo y don Ambrosio González, línea quebrada de mojones bajo ángulo 111°16', distancia 753.80; ángulo 179°54, distancia 1438.60; por el Oeste formando un martillo con Quintana y don Juan Salsamendi, línea quebrada de mojones bajo ángulo de 81°37', distancia 561.60; ángulo 267°45', distancia 476.30; ángulo 82°21', distancia 506.20; ángulo 96°56', distancia 475.90; ángulo 272°24' y distancia 335.00, cuyo campo, tasado á $ 8.00 la cuadra cuadrada, es igual á..................... $ 3,962 84

El campo relacionado lo constituyen:

1.° Las 23 hectáreas 6122 centiáreas, equivalentes á 32 cuadras, que fueron cedidas á esta sucesión por don Benito, Francisco y Elías Gil, en virtud de la convención celebrada por la base 7.ª del presente reparto. — Los señores Benito, Francisco y Elías Gil la adquirieron por compra á don Polidoro Estades, en escritura pasada por ante el Escribano don Federico de Medina en 9 de Agosto de 1892.—A don Polidoro Estades le correspondía como cesionario de don Fernando Soca, y por adjudicación que en pago de gastos se le hizo en el expediente testamentario de la sucesión de don Gregorio Soca, aprobada por auto del señor Juez Letrado de Maldonado fecha 7 de Junio de 1892. A don Gregorio Soca, por compra que hizo á la sucesión de don José Gómez en 9 de Febrero del año 1863, por ante el Escribano don Guillermo Bonilla, en la villa de Minas, escritura que tuvo á la vista el Escribano Medina, y lo que más circunstanciadamente consta del testimonio que expidió, y que pasa á manos de doña Epifania Gil con nota de este traspaso.

Transporte........ $ 3,962 84

Transporte........ $ 3,962 84

2.° 220 cuadras 7193 varas cuadradas que forman parte integrante, por partes iguales, del campo que adquirió don Francisco Gil : — 1.° por herencia de sus padres don Manuel Gil y doña María Silveira en la partición efectuada por ante el señor Juez Letrado Departamental doctor don Antonio Romeu y Cabrera, aprobada por auto de fecha 29 de Enero de 1883, según así consta del testimonio expedido por el Escribano don Eduardo Lenzi el 15 de Febrero del propio año. — 2.° Por compra á su hermano don Pedro Gil en escritura fecha 11 de Junio de 1884 por ante el Escribano don Carlos M. Furriol, correspondiéndole á don Pedro Gil, también, por herencia de sus padres don Manuel Gil y doña María Silveira en la partición ya citada. — A don Manuel Gil le correspondía en virtud de la declaratoria que otorgó á su favor don Francisco Gil con fecha 2 de Septiembre de 1878, por ante el Escribano don Carlos M. Furriol, en la villa de Pando, por la cual declaró que del terreno comprado por don Tomás Gómez y Eliana Gómez, con fecha 18 y 14 de Octubre de 1869, en la villa de Minas, por ante el Escribano don Manuel Trelles, le correspondían en propiedad á don Manuel Gil 600 cuadras cuadradas. — 3.° 242 cuadras, 6,356 varas cuadradas, que le correspondían á don Francisco Gil, por las compras que por su cuenta personal hizo á doña Eliana y don Tomás Gómez, respectivamente el 14 y 18 de Octubre de 1869, en la villa de Minas, por ante el Escribano don Manuel Trelles; como así resulta circunstanciadamente de los testimonios de esas escrituras, que se tienen á la vista, y que se protocolizarán. — Don José, doña Eliana y don Tomás Gómez obtuvieron el terreno incluído en la fracción que se está describiendo, por herencia de su finado padre don José Antonio Gómez

Transporte........ $ 3,962 84

Transporte........ $ 3,962 84

en la partición efectuada por ante el Alcalde Ordinario Zas, aprobada por auto del 22 de Octubre de 1842, según así consta del testimonio expedido por el Actuario don Román Jacinto García en Montevideo el 25 de Octubre de 1842. —Don José Antonio Gómez adquirió esos campos en mayor extensión, de la sucesión de don Juan Balbín González Vallejo, en escritura pasada por ante el Escribano don Bartolomé Quiles el 12 de Noviembre de 1834 en Montevideo, adquiriendo Gómez del área que poseía la referida sucesión, una suerte de campo de media legua de frente y una y media de fondo, más 174 cuadras cuadradas, situadas en Solís Grande, lindando por el Este con la Sierra de este nombre; por el Oeste con el arroyo de igual denominación; por el Norte con campos del comprador, y por el Sud con el de la sucesión Vallejo. — Vallejo lo hubo por compra á don Félix Fernández, en escritura pasada por ante el Alcalde Ordinario de 2.º voto don Marcos José Monteiro, en la ciudad de Montevideo, el 1.º de Diciembre de 1792. — Fernández lo hubo por permuta de unas casas con don Melchor de Viana, y éste por compra á don Bernardo López, Pedro López y María González, quienes lo obtuvieron por merced que les fué concedida el 18 de Marzo de 1764. — Lo relacionado constaba más circunstanciadamente en el testimonio expedido por el Escribano don Bartolomé Domingo Vianqui el 31 de Agosto de 1822, que tuvo á la vista el Escribano don Bartolomé Quiles al extender la escritura de venta á fecha 12 de Noviembre de 1834, cuyos testimonios se protocolizarán.

Más, un quinto de la parte que se adjudicó á doña Emiliana Berro en la casa de sus padres, situada en Solís Chico, estimada en.................. " 53 95

Transporte........ $ 4,016 79

| | | |
|---|---|---|
| Transporte........ | $ | 4,016 79 |
| Más, un quinto de las 53 carradas de monte que también se le adjudicó á doña Fmiliana Berro en la costa de Solís Chico, y que debe percibirse. | " | 53 00 |
| Más, un quinto del importe de los créditos á cobrar, tasados en el treinta por ciento de su valor. | " | 224 98 |
| Más, 3,593 varas 26 de alambrado medianero en el campo de Solís Grande, á $ 2.50 la cuadra. | " | 89 83 |
| Importan las adjudicaciones........ ... | $ | 4,384 60 |
| Representa esta hijuela............ | " | 3,557 80 |
| Lleva de más .................... | $ | 826 80 |

Con lo cual, doña Epifania Gil deberá integrar el haber de doña Manuela Gil, entregándole en moneda nacional oro sellado la cantidad de *ochocientos veintiséis pesos ochenta centésimos* ($ 826.80).

**Declaración final**

Verificada la presente partición y adjudicación, los comparecientes agregaron: que perfectamente de acuerdo con lo practicado, quieren que se les considere desde esta fecha en posesión de lo que respectivamente les corresponde, en los bienes inventariados, de los que podrán disponer como cosa suya, habida con justo título, como lo es la presente partición, obligándose á la evicción y saneamiento recíproco, con sus bienes presentes y futuros, en forma, y con arreglo á derecho; y en prueba de conformidad, firman la presente tasación, adjudicación, en la fecha ut supra, firmando como testigos. — *Don Nicolás Martignoni y don Miguel Riera — Benito Gil — Francisco Gil — Elías Gil — Manuela Gil — Epifania Gil — Gregorio Gil — Carlos Burmester — Luis Machado.*

---

Como se verá, en esta partición no se ha formado la hijuela de bajas, en la que deben entrar los gastos probables que origine la testamentaría y las deudas.

Ésta es una hijuela especial que se forma cuando existen deudas ó cuando los herederos no tienen medios para pagar los gastos de la partición.

En tal caso, se adjudican los valores á un heredero, facultándolo para que proceda á la venta del bien que comprende la hijuela de bajas, aplicando su producto al pago de las obligaciones que existan. — Si hubiere remanente, será distribuído entre todos los herederos.

Debe tenerse muy en cuenta al extender el acta de partición lo preceptuado en el artículo 20 de la ley de impuesto de herencias y donaciones.

" Artículo 20. — La escritura pública de la partición, además de " las constancias preceptuadas por la legislación común, hará re- " lación expresa en la forma prescrita para el inventario, avalúo y " partición por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, tanto " de la masa de los bienes del difunto, como de las deducciones " ó bajas á que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el " artículo 5.º de esta ley; expresará el valor de cada cosa, y de- " terminará, además, el derecho con que cada heredero ó legatario " entra á heredar."

Las particiones extrajudiciales donde concurren menores legalmente representados, deben presentarse al Juez competente para su aprobación.

Cuando no existan menores, puede solicitarse su protocolización de un escribano, el que expedirá los testimonios de las hijuelas.

En ningún caso se debe entregar la partición sin agregar el plano y la diligencia profesional de la operación que se hubiere practicado, documento indispensable para asegurar la identidad de las fracciones que se hubiesen formado.

No se debe olvidar al hacer el inventario como la partición, de colar los valores que correspondan.

Al hacerse la adjudicación de un inmueble, se ha de procurar relacionar el título desde su origen fiscal, con la mayor prolijidad posible, haciendo constar dónde existen ó quedan archivados los antecedentes originales. — Se relacionará también la ubicación de la finca, consignando los valores lineales y angulares, sin omitir uno solo, de modo que puedan replantearse los límites, en cualquier momento, con la sola presentación de la hijuela.

## CAPÍTULO X

### IDEAS SOBRE LA ENAJENACIÓN FISCAL

Hemos considerado los diversos medios de adquirir la propiedad.—Como parte integrante de este estudio, conviene conocer las diversas formas de colocación de la tierra fiscal.

El bosquejo de nuestra propiedad territorial, trazado por el doctor don Alberto A. Márquez, contiene datos muy interesantes sobre este particular, que extractaremos á continuación.

Las formas de colocación de la tierra fiscal son: la donación, la enfiteusis, el arrendamiento y la venta.

*La donación* ha sido uno de los primeros medios de colocación de la tierra fiscal realizado con el objeto de fomentar la población, los territorios desiertos, recompensando el sacrificio hecho por los primitivos pobladores, que han tenido que soportar las consecuencias de su aislamiento.

La donación puede ser simple ó condicional.

Es simple cuando no se le impone al donatario gravamen alguno, y condicional cuando se le imponen deberes y obligaciones.

Desde el año 1738 encontramos un gran número de donaciones simples, que se han multiplicado aún después de nuestra independencia.

Las donaciones condicionales se han verificado de acuerdo con la ley XI, título XII, del libro IV de las Recopiladas de Indias, que imponía la posesión dentro de tres meses, de las tierras repartidas, con la obligación de plantar árboles en las líneas.

Las donaciones de las tierras de Melo en 1792, y de Batoví en 1800, revestían la forma condicional con la obligación de poblar dentro del año y medio y conservar la posesión dentro de cinco años, sin cuyo requisito no se perfeccionaba la propiedad.

El decreto patrio de Diciembre de 1859 y el de Enero de 1860 sobre el pueblo Belén, mandó observar para las donaciones las reglas prescritas por las leyes de Indias, imponiendo cuatro años de posesión.

*La enfiteusis* — Es la enajenación del dominio útil de alguna posesión, mediante un canon anual que se paga por el enajenante, quien conserva el dominio directo; ó sea un contrato por el cual el dueño de una cosa raíz cede á otro su goce para siempre ó para largo tiempo, con la carga de un canon, censo, pensión ó crédito anual que se reserva sobre ella en señal de su dominio directo (Escriche).

Después de nuestra independencia, por primera vez se implantó la enfiteusis por decreto del 23 de Noviembre de 1831, que prescribía la obligación de medir sus tierras á todos los poseedores denunciantes, á quienes se otorgarían títulos provisorios, reconociéndoseles como enfiteutas; debían pagar un impuesto de 1 % anual sobre el valor fijado á las tierras que oscilaría entre $ 1,000 y $ 1,600 la legua cuadrada.

Estas disposiciones no tuvieron aplicación, siendo sustituídas por la ley del 17 de Mayo de 1833 y decreto reglamentario de esta ley.

Las disposiciones posteriores que rigieron sobre la enfiteusis, según el bosquejo del doctor Márquez, son:

El decreto de Octubre 30 de 1833, dejando sin efecto el artículo 4.º de la reglamentación de Agosto 3; el de Abril de 1835, determinando qué personas serán responsables del pago del canon en caso de fallecimiento del enfiteuta; el de Abril 29 de 1835, expresando la obligación que tiene el enfiteuta en caso de traspasar su propiedad; las leyes de Abril 30 y Junio 20 de 1835, disponiendo la enfiteusis y venta de los terrenos enfitéuticos respectivamente; el decreto de Julio 13 de 1854, fijando el plazo de seis meses á los enfiteutas de campaña, y de dos meses á los de Montevideo, para que se presenten á pagar el canon que adeudan, bajo pena de perder el derecho adquirido y quedar el Gobierno habilitado para enajenar las tierras que ocupen; el decreto de Noviembre 11 de 1854, prorrogando por un mes los plazos á que hace referencia el decreto de Julio 13 del mismo año; el decreto de Septiembre 5 de 1856, requiriendo á los poseedores ú ocupantes de tierras fiscales, en su artículo 5.º, que no tengan título, para que se presenten á denunciarlas en enfiteusis en el término de 60 días; y por último, el decreto-ley de Enero 15 de 1867 derogando, por su artículo 20, la ley de Mayo 17 de 1833, ley inicial de nuestro sistema enfitéutico, forman el proceso legal de la implantación y evolución de la enfiteusis en nuestro país.

*El arrendamiento* — Fué la base de la enfiteusis y constituía una de las diversas formas de colocación de la tierra fiscal, según se desprende de las actas de la Junta de Propios del año 1760 en adelante.

Proclamada nuestra independencia, continuó rigiendo este sistema hasta que se dictó la ley y el decreto reglamentario de Marzo de 1831, por los que se dispuso la venta de los terrenos que existían en arrendamiento.

El decreto de Agosto de 1861 ordenaba á los ocupantes de tierras fiscales hicieran su denuncia para continuar poseyéndolas como arrendatarios. — Los efectos contraproducentes que surtió este decreto en la práctica, motivaron el decreto-ley de Abril de 1866, que derogó el anterior, suspendiendo la celebración de nuevos contratos.

*La venta* — Nuestra propiedad territorial reconoce un sinnúmero de orígenes que conviene conocer para poder darnos cuenta de la base de su titulación.

Tomaremos el estado formulado por el doctor Márquez, que resume las diferentes épocas, prescindiendo de orígenes que por su forma inmoral no deben tenerse en cuenta.

1.° Dominio Español:

1.° Donaciones reales.
2.° Donaciones de los virreyes.
3.° Ventas reales ó donaciones *in solutum*.
4.° Ventas ó donaciones *in solutum* de los virreyes.
5.° Mercedes hechas por Comandantes militares, con autorización de los virreyes.
6.° Mercedes de los cabildos.
7.° Mercedes y enajenaciones de los Gobernadores de Montevideo.
8.° Prescripción obtenida de acuerdo con la Real cédula de 15 de Octubre de 1854, la que á su vez autorizaba á los poseedores de sobras á obtenerlas por moderada compensación.

| | | |
|---|---|---|
| | 2.º Provincias U. del Río de la Plata | 9.º Permisos para poblar.<br>10. Donaciones y enajenaciones efectuadas por el Gobierno de Buenos Aires. |
| | 3.º Artigas | 11. Permisos para poblar, expedidos por subalternos de Artigas.<br>12. Donaciones hechas de acuerdo con el Reglamento Provisorio de Septiembre 10 de 1815.<br>13. Donaciones efectuadas sin requisitos de inscripción, confirmación, etc. |
| | 4.º Portugués | 14. Confirmaciones hechas por los portugueses, de enajenaciones de campos, iniciadas para su obtención bajo el dominio español.<br>15. Enajenaciones efectuadas de acuerdo con la Legislación Española.<br>16. Bando del Barón de la Laguna. |
| | 5.º Brasilero | 17. Donaciones y enajenaciones de los brasileros. |
| GOBIERNOS PATRIOS | Provincial | 18. Donaciones de acuerdo con el decreto de Mayo 17 de 1827 (solares).<br>19. Enajenaciones de campos. |
| | Nacional | 20. Enajenaciones por el P. E., de acuerdo con antiguas y nuevas leyes.<br>21. Enajenaciones irregulares hechas por el P. E. invadiendo atribuciones del Cuerpo Legislativo.<br>22. Enajenaciones de terrenos dados en enfiteusis.<br>23. Ley de Octubre 21 de 1843.<br>24. Donaciones de Oribe (Guerra Grande) declaradas nulas (decreto-ley de Septiembre 29 de 1865). |

| GOBIERNOS PATRIOS | Nacional | 25. Enajenaciones efectuadas por la Administración que en la referida época (Guerra Grande) se constituyó en el Cerrito, y que han sido reconocidas como válidas por los Tribunales.<br>26. Donaciones del Cuerpo Legislativo.<br>27. Donaciones y enajenaciones de Juntas EE. Administrativas.<br>28. Decreto de Octubre 6 de 1864.<br>29. Prescripción cuarentenaria conforme á las leyes de Abril 30 de 1835 y Abril 8 de 1857 (artículo 1155 del Código Civil).<br>30. Enajenaciones en conformidad á las leyes y decretos posteriores. |
|---|---|---|

Los orígenes principales son seis, radicados en el Dominio español; Provincias Unidas del Río de la Plata; Artigas; Portugués y Gobierno patrio, dividiéndose, según lo demuestra el estado que precede y en la proporción en él señalada, en treinta ramificaciones.

Vamos á considerar cada uno de estos orígenes en su orden de desarrollo.

*Dominio Español*

El primer reparto de tierras fué verificado por don Pedro de Millán el 24 de Diciembre de 1724, con arreglo á las bases siguientes:

" 1.° Que los solares y tierras de chacras se repartan por suer-
" tes, empezando desde las que corresponden á la plaza Mayor, en
" conformidad de la ley XI, título VII, libro IV de las Recopila-
" das de Indias, para que así se ejecute sin excepción de personas,
" como lo previene la ley VII, título XII del libro IV.

" 2.° Que los pastos, montes y aguas y frutas silvestres hayan
" de ser comunes, aunque sean tierras de señorío, como se pre-
" viene en las leyes V, VII y VIII del título XV del mismo li-
" bro IV, en tal manera que ninguno pueda impedir á otro el corte
" de leña y maderas necesarias para sus fábricas, haciéndolas cor-
" tar con licencia del Superior que debiere darla.

" 3.º Que á los ganados que de unas heredades pasaren á otras
" á pastar, no se les imponga impedimento, con tal que en la he-
" redad ajena no pueda poner otra persona corral, choza, bujeo
" ó cabaña, para tener de asiento sus caballos, sino que el uso
" común de los pastos se entienda, siendo de paso y accidental el
" pasarse los ganados de unas heredades á otras.

" 4.º Que para que los ganados y trajín de carretas tengan li-
" bertad para gozar ahora y siempre que se haga repartimiento
" de los lugares, de chacras y estancias, se haya de dejar entre
" suerte y suerte una calle de doce varas de ancho que sirva de
" abrevadero común, y esta disposición de dejar abrevaderos se ha
" de observar en todos los repartimientos y mercedes que se hi-
" cieren en cualquier parte y tiempo que se hagan, y cuando se
" ofreciera por discordia ú otro motivo hacerse mensuras de que
" siempre se ha de dejar el dicho abrevadero entre suerte y suerte
" para que así se eviten los muchos pleitos que se experimentan
" en la población de Buenos Aires, por no haberse observado el
" dejar abrevaderos como lo dispuso en su Padrón y Reparti-
" miento el General don Juan de Garay, su primer poblador (ley
" V, título XII, libro IV de Indias).

" 5.º Que en los caminos que ahora son y en adelante fueren
" sean libres para todo género de gentes, de tal manera que aun-
" que los dichos caminos atraviesen por las heredades repartidas
" y que se repartieren, ninguna persona los pueda impedir, como ni
" tampoco otro que de nuevo descubrieren los caminantes, por más
" breves ó de mejor conveniencia, en conformidad de la ley II,
" título XVII, libro IV ya citado."

El reparto de solares se apoyó en el fraccionamiento que había practicado el ingeniero don Francisco Cardoso, que delineó las primeras manzanas de la ciudad de Montevideo, corriendo las calles de Noroeste á Sudeste, con una inclinación de cinco grados hacia el Norte que le fijó Millán.

El reparto de solares siguió haciéndose por Millán, quien el año 1727 señaló el ejido y terrenos de dehesas y propios que debía tener Montevideo, y los frentes de 37 chacras sobre el arroyo Miguelete, aplazándose el deslinde de los fondos, habiéndose dejado entre chacra y chacra un camino abrevadero.

El primer reparto de estancias fué practicado por Millán el año 1728, de este lado del arroyo de Pando, deslindándose doce

lotes de treinta cuadras cuadradas de frente por legua y media de fondo, corriendo las divisas á medios vientos.

Se deslindaron también diez lotes del otro lado de Pando, con las mismas dimensiones que los anteriores, corriendo los fondos hacia Solís Chico, E.N.E., y los frentes N.N.O.S.S.E.

Una segunda ubicación se llevó á cabo, en Enero de 1730, por Millán, acompañado del piloto Pedro de Fuentes, del otro lado del arroyo Miguelete, formándose 51 chacras aguas arriba, con frente al arroyo N.N.E., y fondos al N. O., deslindándose también de este lado del citado arroyo 32 chacras más. En estos deslindes se separaron las chacras por una calle de doce varas de ancho.

Continuó el reparto de tierras sobre el arroyo de Pando y se adjudicaron los terrenos conocidos hoy por el Rincón del Cerro y de Melilla.

Creado el Cabildo por auto del 20 de Septiembre de 1729, éste dictó desde entonces todas las resoluciones sobre tierras.

Del año 1730 á 1738 no se conocen más resoluciones que la concentración en los campos de Melilla de los pobladores que tenían estancias en terrenos de la jurisdicción; la orden de dejar las calles libres, zanjeándose las chacras; el deslinde definitivo de las chacras del Miguelete; y el reparto de sitios, chacras y estancias, que se siguió efectuando, encontrándose entre las últimas la adjudicación hecha en Abril de 1738 á don Francisco de Alzaibar de los campos conocidos por Rincón de San José, comprendidos entre los ríos de la Plata, San José, Santa Lucía y Luis Pereira en el actual Departamento de San José, y otras de igual importancia que correspondían á inmensas extensiones de territorio.

Todas estas donaciones fueron otorgadas por los Gobernadores con la anuencia del Cabildo ó informe del comandante de la guarnición, hasta Noviembre de 1745, en que se autorizó al Cabildo para proceder al reparto de chacras y estancias. No obstante la autorización dada al Cabildo, el Gobernador adjudicó en el año 1752, á don José de Villanueva, los campos comprendidos entre el arroyo Pan de Azúcar y Solís Chico.

En 1753, y encontrándose el Gobernador don Javier Joaquín de Viana, se procedió al deslinde y fraccionamiento de los terrenos de Propios de la ciudad de Montevideo, los que se destinaron á arrendamientos, para crear una fuente de recursos.

Esta operación la practicó el piloto don Bruno Muñoz.

El 19 de Diciembre de 1759, el piloto don Francisco Rodríguez

Cardozo procedió á fijar los límites del ejido y de propios, en vista de que no estaban claramente demarcados.

Sobre este deslinde se practicaron fraccionamientos en pequeños lotes para ser arrendados los que fueron perfectamente amojonados en el año 1760, habiendo dispuesto el Cabildo que se diera anualmente una vista de ojos para cerciorarse de la inmovilidad y fijeza de los mojones.

No obstante tal disposición, las actas sólo denuncian una vista de ojos en Febrero de 1764.

Durante el gobierno de Viana, de 1757 á 1764, se hicieron también enajenaciones de campos, con arreglo á las leyes de Indias.

Bajo el gobierno de don Agustín de la Rosa, del año 1764 á 1771, se ensanchó la jurisdicción que existía y se continuó el reparto de suertes de estancia, chacras y solares, formándose el padrón de las concesiones otorgadas sobre los arroyos Carrasco, Brujas, Mereles, San Gregorio y otros puntos.

Del año 1771 á 1773, Viana, que había sustituído á Salcedo, continuó el reparto y venta de tierras, encontrándose entre éstas doce chacras en el Colorado, fundándose en 1772 el pueblo Paysandú.

---

# Derecho Civil Internacional

## SUCESIONES

(Conferencia leída el 10 de Septiembre, en el aula de Derecho Internacional Privado, á cargo del doctor don Gonzalo Ramírez, por su autor, el estudiante de notariado, señor Salvador Aguerrebere.)

Señor Catedrático:
Señores:

Entre las múltiples cuestiones de derecho civil que entran en el dominio del internacional privado (ó sea la ciencia jurídica que tiene el objeto de señalar por medio de una comunidad de principios, basados en el más amplio espíritu de equidad, cual es la soberanía encargada de regir con sus leyes ó tribunales, una relación de derecho dada, y que por tal concepto reputados publicistas europeos y de nuestro continente, han propuesto denominarla con más propiedad, derecho jurisdiccional internacional) se encuentran las sucesiones, como es sabido, entre los que nos hallamos empeñados en averiguar sus verdades.

Éstas son el título traslativo de dominio de los bienes, derechos y cargas de un difunto, en la persona de su heredero. La trasmisión puede efectuarse de dos maneras: por la voluntad del hombre manifestada en testamento ó por mandato de la ley, si éste no existe. Es una institución de derecho civil que, en medio de sus varias relaciones con otras ciencias, refleja el sistema que adopta un pueblo en su organización social y política. Puede distinguirse en ellas, pues, la idea aristocrática del privilegio, lo mismo que la de la igualdad que anima nuestras repúblicas.

De aquí el natural interés de las sociedades organizadas en una ó en otra forma, de regirlas con sus leyes; y de aquí también, la cierta complexidad é importancia que presentan las sucesiones.

## I

En ellas, el punto más señalado en el campo del debate, entre los publicistas de las escuelas que se disputan el predominio en la solución de los conflictos que afectan el internacional privado, está donde se encuentra la fórmula de su unidad ó pluralidad.

Fiore, partidario de la unidad de las sucesiones, condensa así sus fundamentos: — "El patrimonio, considerado como unidad, es un objeto ideal, en el sentido de que no se puede determinar lo que debe comprenderse en él. Puede componerse de cosas muebles é inmuebles, de derechos particulares, de créditos y de deudas y comprender todos los derechos activos y pasivos de la persona: — toda su fortuna, como un conjunto indivisible. Esta universalidad que representara de derecho la persona del difunto antes de la toma de posesión por el heredero, no puede ser considerada radicada en un lugar más bien que en otro, sino como la continuación de la persona del difunto y debe ser regida por la ley misma á la cual esta persona está sometida. Aceptamos que cualquiera que sea el lugar en que están situados los bienes del difunto, la trasmisión y la distribución de sus bienes deben regirse por la ley á la cual está sometida la persona."

Ramírez (pido perdón al señor catedrático por la familiaridad con que me permito tratarlo; pero recuerdo en mi defensa, que es la forma acostumbrada, para designar los profesores ó publicistas consagrados con más éxito á una ciencia.), Ramírez refuta, con estas razones, en nuestro concepto sin réplica, lo expuesto por Fiore: — "Hacemos caso omiso del argumento puramente teórico de la unidad ideal. Los bienes están en diversos territorios y esta ubicación no es ideal, sino muy real, como lo es también el interés de cada nación en regir por sus leyes todo lo que tiene en ella asiento jurídico, sea cosa ó persona. — No comprendemos por qué ante el derecho internacional privado y tratándose de bienes sometidos al dominio eminente de diversas naciones, ha de regir el principio de la universalidad de las sucesiones con carácter indivisible. Si un individuo posee en vida bienes en distintos te-

rritorios, y esos bienes se rigen por la ley territorial y no por la ley personal del propietario, no hay razón alguna jurídica para que la ley torritorial no las rija y domine después de su muerte en todo lo que se refiere al derecho sucesorio. El legislador de un estado tiene un interés muy legítimo en que todos los actos que afectan bienes que están radicados en su territorio se rijan por las leyes que dicta, muy especialmente si son de orden público, ó se imponen aun contra la voluntad de sus dueños, ya esa voluntad se manifieste para actos ínter vivos ó para tener efecto después de su fallecimiento ".

## II

Admitiendo, dice Fiore, tantas sucesiones particulares como hay territorios en que existen bienes del difunto, puede suceder fácilmente que ciertas personas sean llamadas á suceder en cuanto á los bienes situados en un país y otras en cuanto á los bienes que existen en otro. Supongamos que un italiano muere sin testamento y que tenga bienes en las antiguas provincias piamontesas en el cantón del Tecín en la provincia de Niza y en el Tirol austriaco. Para determinar los derechos de la viuda sobre los bienes del marido, sería necesario aplicar las leyes de cada uno de los países en que se encuentran los inmuebles, y en realidad habría cuatro sucesiones diferentes regidas por las leyes de cuatro estados, las que no determinan ciertamente de una manera uniforme los derechos del esposo sobreviviente. Ahora bien, concluye, si el patrimonio de una persona es una unidad ideal, si su trasmisión debe hecerse conforme á la voluntad presunta del difunto, ¿cómo puede suponerse que la misma persona haya podido tener dos voluntades opuestas en el mismo momento?

A esta consecuencia que deduce Fiore, de la pluralidad de las sucesiones, contesta así Ramírez, perfectamente bien, á nuestro ver:

" Si hay que interpretar la voluntad del difunto según sus deberes morales, y no sus afectos reales, cuya inmoralidad por real que sea no puede ser presumida por la ley, esa interpretación puede ser distinta, puesto que son diversos los legisladores que la formulan. No es la misma persona la qne tiene dos voluntades, sino distintos legisladores que la interpretan de distinto modo".

"Cada nación considera su interpretación como lo más moral y más en armonía con lo que debió resolver el difunto si hubiese testado, y porque así lo considera, haciendo un uso legítimo de su dominio eminente, somete á sus leyes todos los bienes que radican en su territorio."

"La nación A cree que la esposa debe excluir á los hermanos, y la nación B que los hermanos deben excluir á la mujer; para ello interpretan en parte la voluntad del difunto y en parte consultan en esa interpretación lo que debe ser, moralmente considerado, aunque las afecciones del difunto estén en contradicción con las presunciones del legislador."

A nuestro juicio, como hemos dicho, el internacionalista oriental demuestra con sus argumentos vigorosos y acertados, la justicia y conveniencia de la pluralidad de las sucesiones en sus consecuencias y de la teoría de la territorialidad, que las sustenta.

III

Sin embargo, para explicarse el verdadero origen, la base de donde parten estas divergencias de opiniones, es necesario investigar los fundamentos de las diferentes teorías que determinan el criterio jurídico en estas cuestiones: la de la nacionalidad, la del domicilio y la de la territorialidad. Intentaremos hacerlo lo más ligeramente posible.

La primera, que es sostenida casi por la mayoría de los tratadistas europeos, influenciados por pensamiento político más que por la causa plausible en este caso de la reflexión puramente especulativa y del convencimiento científico, radica en la afirmación de que el derecho civil, expresión de la individualidad nacional, que reciben los pueblos de Dios, según Laurent, no es un derecho humano, común á todos los hombres, sino personal, que acompaña al natural de un país á cualquier punto en que resida, en sus ralaciones individuales lo mismo que en las que afectan á sus bienes, aunque estén situados en territorios completamente extraños al de su nacionalidad.

Pero oigamos la palabra de sus preconizadores más ilustres, en esa distinción sobre el derecho civil, y la de los que basándose en ella, sostienen la teoría de la nacionalidad, más con la autoridad de sus reputaciones consagradas, que con la fuerza de la lógica

de sus raciocinios, hoy desvirtuada por el concepto jurídico claro que ha formado la reflexión serena y la idea moderna de la soberanía. Oigamos su palabra; así comprenderemos mejor sus fundamentos y el alcance de la teoría.

Estableciendo la distinción, Portalis decía: "Algunos filósofos habían creído que los derechos civiles no debían ser rehusados á ninguna persona, y que era necesario formar una sola nación de todas las naciones." — "Esta idea es generosa y grande, pero no está en el orden de las afecciones humanas: las afecciones se debilitan generalizándolas; la patria nada significa para el hombre que tiene el mundo por patria. La humanidad y la justicia son los lazos generales de la sociedad universal de los hombres; pero existen ciertas ventajas particulares que no están reglamentadas por la naturaleza y que no pueden ser concedidas á otros, sino por medio de una convención. Trataremos al extranjero como sus respectivas naciones nos tratan á nosotros. Existen, sin embargo, ciertos derechos cuyo ejercicio no está prohibido á los extranjeros; — estos derechos son todos aquellos que pertenecen más bien al derecho de gentes que al derecho civil y cuyo goce no puede quitarse sin atacar las relaciones que ligan á los pueblos."

En la misma alborada de la codificación del derecho civil, otro jurisconsulto exclamaba: — "Un estado no es sino una unidad de leyes y de patria á cuyo favor los ciudadanos unidos participan de los efectos civiles del derecho nacional; — los que forman esta unidad son los *únicos* que pueden reclamar las ventajas que produce. Lo que caracteriza esencialmente al derecho civil, es, pues, ser propio y peculiar á un pueblo y no comunicarse á otras naciones; no se comunica, porque los hombres ligados á una tierra extranjera, ciudadanos ó súbditos en su patria, no pueden ser al mismo tiempo ciudadanos en otra parte. Sometidos á una dominación extranjera, están afectados por la ley civil de su país; es decir, por el derecho propio y peculiar de la nación de que son miembros, y no pueden, por consiguiente, conservar las impresiones de otro derecho civil propio y particular de otra nación."

Es, pues, sobre el fundamento de esta distinción sobre el derecho civil, que se levanta la teoría de la nacionalidad. Por eso dice Laurent:

"Si las leyes civiles son personales, es porque son el producto de infinitas circunstancias físicas, intelectuales y morales que constituyen la nacionalidad;—son personales porque son nacionales y por

consiguiente deben seguir á la persona á todas partes, porque llevan su nacionalidad consigo; — de las leyes nacionales puede decirse todo lo que los antiguos juristas decían de los estatutos personales: — se adhieren á nosotros como nuestros propios huesos, circulan en nuestras venas con nuestra sangre, puesto que recibimos nuestra nacionalidad con la sangre que nuestros padres nos trasmiten."

Mancini, el internacionalista italiano, sosteniendo la misma doctrina agrega: — "El clima, la temperatura, la situación geográfica, montañosa ó marítima, la naturaleza y fertilidad del suelo, junto con la diversidad de las necesidades y las costumbres, determinan en cada pueblo, con una preponderancia casi completa, el sistema de las relaciones de derecho. Nada más natural. ¿Quién es el que desempeña el papel principal en los hechos jurídicos? El hombre, la persona. Nada de lo que se refiere al derecho es extraño á la personalidad humana: — luego todas las leyes son esencialmente nacionales. Mancini menciona las relaciones de familia — el estado de los miembros de la familia desempeña un gran papel — unos son los derechos de los hijos legítimos, otros los de los hijos naturales. Estos derechos en cuanto son patrimoniales, no eran estatutos personales, según la antigua terminología. Los niños saben, decía D'Argenté, que las leyes de sucesión son reales. Otra es la doctrina moderna. La familia es la base de la nacionalidad, luego los derechos de familia hacen parte del derecho nacional y por lo tanto las leyes que lo establecen son personales."

De aquí, pues, que estos tratadistas admitan la necesidad de la unidad de las sucesiones; rigiéndolas exclusivamente la ley nacional del difunto, por ser la que más influye sobre las personas, según ellos; la que merece sus afecciones dando una regla cierta y constante, á todos los conflictos á que puedan dar lugar en el campo del internacional privado.

Pero á pesar de todos los esfuerzos de las autoridades de esta escuela, de su empeño patriótico, desviado en este caso de su centro natural: derechos y deberes cívicos; en el mundo de la ciencia jurídica, la teoría de la nacionalidad, desmaya como la vetusta distinción en que se funda, ante los obstáculos insalvables que las legislaciones positivas de los pueblos, sud-americanos, sobre todo, oponen á su marcha, y ante la impugnación inspirada en la verdad científica, de sus internacionalistas de más nota.

Combatiendo la absurda distinción del derecho civil, base de ella,

Ramírez dice, por ejemplo: — " La persona humana como sujeto de derechos y obligaciones, puede ser considerada bajo tres fases: El hombre tiene derechos y obligaciones en cuanto forma parte del género humano, los tiene igualmente en su carácter de ciudadano de un Estado independiente, y es sujeto al mismo tiempo de derechos y obligaciones en cuanto ejerce funciones públicas. Esas diversas fases, bajo las cuales puede ser considerada la personalidad humana, determinan la división del derecho positivo de un pueblo en derecho privado y derecho público. Así el derecho privado comprende todo aquel conjunto de leyes que da origen á los derechos y obligaciones de las personas con relación á otras personas, ó de las personas con relación á las cosas, en cuanto esas personas forman parte del género humano, sin distinción de nacionalidades, y por el contrario, el derecho público es fuente de aquellos derechos y obligaciones de que es sujeto activo y pasivo el ser humano en su calidad de ciudadano y de funcionario público. Que la ley nacional rija y domine los derechos políticos del ciudadano, donde quiera que se encuentre, nada más justo y rigurosamente lógico con la naturaleza de esos derechos, pero que á la vez se pretenda extender su imperio hasta aquellas relaciones jurídicas de carácter puramente privado, es algo que no puede ser aceptado sin incurrir en el lamentable error de confundir el estatuto político y el estatuto civil y desconocer que el derecho civil es un derecho humano y no nacional, y como tal, completamente desligado del vínculo de la ciudadanía.

Respecto á la teoría, agrega el mismo tratadista: — " Razones de todo género, jurídicas y políticas, protestan contra la teoría de la nacionalidad, tanto en su principio fundamental como en las conclusiones á que llega en último término. Mientras el extranjero ejerce sus derechos privados en territorio que le es extraño, en nada afecta con sus actos á la patria á que pertenece, y á la que sólo está ligado por el estatuto político. Toda la América Latina recibe anualmente por cientos de miles, hombres de todas las naciones, que vienen á buscar en ella el trabajo y la abundancia que les falta en los populosos centros de la Europa. Con raras excepciones, esa numerosa población, lejos de formar una masa flotante, sin vinculaciones que la liguen permanentemente al suelo que la alberga, radica en él su hogar y sus bienes al amparo de las leyes más liberales del universo. Las naciones de Sud-América garanten á todos los habitantes de sus respectivos estados el goce

de los derechos civiles y colocan al extranjero, respecto al ejercicio de sus derechos privados, en las mismas condiciones que al ciudadano. ¿Qué más se pretende?"

IV

Levanta menos resistencias, consulta mejor el espíritu del derecho positivo moderno la teoría del domicilio. Este es, según algunos de sus tratadistas, el vínculo jurídico que la ley crea, á consecuencia de la relación entre la persona y el lugar. "En efecto, dice uno de ellos, aunque el hombre haya nacido para moverse y recorrer esta tierra que Dios le ha dado, no está formado para permanecer en todos los lugares que la necesidad le obliga á recorrer; es menester que tenga necesariamente un lugar de reposo, un lugar elegido y de predilección, un lugar de sociedad, un lugar en que pueda gozar con su familia de las ventajas de sus trabajos y de sus penas: este lugar es al que llamamos domicilio y al que se adhiere el hombre por una especie de ficción."

¿No es, en efecto, adherirse de alguna manera en un lugar, estar allí con un espíritu de permanencia y de habitación ordinaria?

De aquí la capital importancia que quiere dársele, en el orden internacional. La vinculación de la persona con el lugar que habita crea derechos é impone obligaciones en las relaciones internacionales. Alcorta dice que Story hace muy bien en repetir: "La ley del domicilio no sólo determina estado, capacidad y derechos de la persona, sino también el título á la propiedad mueble ó personal." En cuanto al estado y capacidad, se ha visto que da la solución: que existen deberes especiales de cortesía entre los pueblos y de moralidad entre los individuos que obligan á aceptar el principio como bueno para dirimir los conflictos.

Pero no así en cuanto á los bienes, por el concepto que hoy se tiene de la soberanía. Y mucho menos regir las sucesiones por su sola ley como pretende. A este propósito repite muy bien el internacionalista oriental citado:—"El resumen que venimos haciendo pone en evidencia que, á la vez que hacemos caso omiso del concepto de la nacionalidad para la solución de los conflictos producidos por la colisión de las leyes civiles de distintos países, damos al domicilio una influencia muy limitada y en cuanto nos presenta

á las personas y á sus actos jurídicos vinculados á determinados territorios. Confirman una vez más nuestra tesis, las disposiciones del proyecto en materia de sucesión. Hemos explicado en el comentario respectivo, por qué no hemos creído deber aceptar como justa y conveniente la doctrina que somete todas las sucesiones á las leyes del país en que está domiciliado su causa-habiente, aun cuando existan bienes testamentarios ubicados en otro territorio. Si los bienes, durante la vida de sus dueños, se rigen por las leyes del país en que están ubicados ó en el que tienen su asiento permanente, no hay razón alguna para que no rija el mismo principio en el caso en que se trasmiten á otras personas, por causa del fallecimiento de su propietario. El principio de la pluralidad de las sucesiones vincula los derechos y obligaciones del difunto al país en que radica, y por ello mismo consulta los verdaderos y legítimos intereses de las naciones, mejor que el principio puramente especulativo y sin alcance alguno práctico, de la unidad ideal de los bienes de toda la sucesión, aun cuando existan diseminados en diversos territorios."

## V

No hemos encontrado, pues, en las teorías reseñadas, el verdadero principio de solución para los conflictos de la materia, según el concepto moderno de la soberanía, que indica á cada estado el derecho de regir directamente por sus leyes, toda propiedad dentro de su territorio; á todas las personas residentes en él, con ligeras excepciones, sobre capacidad y estado, y á los actos jurídicos que radican en el mismo. Pero lo tenemos ahora aquí, en la doctrina de la territorialidad.

Asistamos á su génesis y desarrollo, magistralmente descrito por el jurista oriental. Dice Ramírez: — "En las primeras épocas de la historia jurídica, por razones opuestas, pero perfectamente explicables, la soberanía asume un carácter personal. En Roma, aparentemente, porque no reconociendo más soberanía que la propia y aspirando al dominio universal, no podía circunscribir el de sus leyes dentro de determinados límites, y en los primeros siglos de la invasión de los bárbaros, porque dada su vida nómade, no podían los pueblos del Norte mantener otro vínculo de cohesión que el de la raza. Sólo en la época feudal asume el con-

cepto de la soberanía carácter territorial, si bien en la realidad de las cosas, el personalismo de los bárbaros se había transformado, sin extinguirse por completo. El conflicto se produjo entonces, no entre los derechos personales de las distintas razas, sino entre el derecho personal del propietario de la tierra y los demás derechos personales del individuo: — de ahí la doctrina de los estatutos reales y personales."

"Pues bien: esas tres grandes épocas de la historia que la llenan Roma, los bárbaros del Norte y el feudalismo, han dado origen á los tres sistemas que han predominado hasta nuestros días en la ciencia del derecho internacional privado. El sistema de la nacionalidad, el de los estatutos, y el de la territorialidad basada exclusivamente en el derecho de propiedad de la tierra. El primero, esto es, el de la nacionalidad, por un verdadero anacronismo jurídico, reproduce en los tiempos modernos, según la expresión del sabio jurisconsulto brasilero Freitas, la teoría del derecho de ciudad ó quiritario, como fundamento de los derechos civiles ó de carácter puramente privado, y pretende aplicar á las naciones modernas el personalismo de los pueblos de vida nómade. El segundo tiene por origen el derecho de la raza, en colisión con el derecho personal del propietario, que tiende á localizar aquélla en determinado territorio, y el tercero, que arranca del derecho privado de propiedad de la tierra, el concepto de la soberanía, la divide en territorial ó personal, según se ejerza ésta sobre bienes muebles ó inmuebles."

"El sistema de los estatutos tiende á desaparecer y sólo quedan en pie y en actitud de lucha la teoría de la nacionalidad representada por el Código Civil italiano y la ley territorial, con exclusiva aplicación á los bienes inmuebles, que mantienen todavía la Inglaterra y los Estados Unidos de América."

"Otro es el concepto que ha asumido la soberanía en los tiempos modernos y nada tiene de común con el que dominó en toda la Europa desde la invasión de los bárbaros hasta la Revolución del 89. En el derecho moderno, la raza se ha localizado en determinado territorio, transformándose sus condiciones de organización típica en la fusión de las personas y de las costumbres; pero la soberanía no es hoy el derecho del propietario, sino que radica en la Nación, se ejercita en nombre del pueblo, y es en virtud de un interés público y nacional y no personal ó de determinada casta, que rige y gobierna todo lo que existe y se radica, sea persona ó cosa, dentro del territorio del Estado."

"Según este nuevo concepto de la soberanía, dada la oposición de las leyes nacionales y extranjeras, no debe ya discutirse si las leyes son reales ó personales, si las personas son nacionales ó extranjeras ó si las leyes son de orden público ó privado. Lo que ante todo interesa averiguar, es el lugar en que se localiza el acto jurídico que vincula una persona á otras personas, ó á las personas con las cosas. El conflicto de soberanía que trata de resolver el derecho internacional privado es puramente territorial, nada tiene que hacer la soberanía personal que las naciones ejercitan sobre sus ciudadanos, con las relaciones jurídicas de carácter puramente privado."

¿Qué podía agregarse, señores, después de esto, en favor de la teoría de la territorialidad? Yo no encuentro más que estas palabras, que le dan mayor vigor, si es posible, por proceder de un internacionalista, que, en algunas de sus observaciones, se adelantó á otros de mayor renombre de los que brillaron en su tiempo.-- "La ley de las naciones, dice Riquelmi, reconoce en todos los pueblos la soberanía y el señorío jurisdiccional como condición indispensable para su existencia, como Estados independientes. Ésta es una verdad tan incuestionable, que en ningún tiempo ha existido opinión ó ejemplo que la contradiga." Pues bien : sobre esta base granítica de la soberanía, descansa vencedora la teoría de la territorialidad.

Establecido así el poder de la soberanía, para regir por sus leyes los actos jurídicos, las personas y los bienes radicados dentro de sus límites, los problemas de la colisión de leyes se simplifican, hasta los más complejos de las sucesiones. Reconociendo en los otros estados los mismos derechos, la pluralidad de éstas surge naturalmente ; se impone como la única solución equitativa, conciliadora y verdaderamente científica. De ahí que haya sido la forma aceptada por el congreso jurídico de Montevideo.

## VI

Lo mismo sucede con las demás cuestiones que tienen relación con las sucesiones, legítimas ó testamentarias. Porque, como lo ha dicho Quintana, en su admirable informe, tan justamente encomiado en esta clase: "El heredero no es un simple continuador de la persona de su causante, sino un verdadero sucesor, mediante un título

traslativo de dominio, del mismo modo que cualquier otro causahabiente á título singular, como la compra, la permuta ó la donación entre vivos. La facultad de aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, que es de legislación común, corrobora la separación de ambos, eximiendo al sucesor de toda responsabilidad personal por las deudas de su antecesor." Y siendo esto así, la trasmisión debe ser siempre regida por las leyes de la ubicación de los bienes.

De este modo, la ley de la situación de éstos, gobierna: la capacidad de la persona para testar; la del heredero ó legatario para suceder; la validez y efectos del testamento; los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superstite; la existencia y proporción de las legítimas; la existencia y monto de los bienes reservables; las deudas y la obligación de colacionar. La razón es clara. Ningún estado, como el de la situación de los bienes, cuya propiedad se trasmite, por ese medio, tiene el interés y el derecho de regir la trasmisión, como él, porque es el único llamado á cuidar y titularlos, como se ha dicho muy bien, con otro motivo, por Alcorta.

## VII

Abundar en mayores argumentos sería exponernos á repetir lo dicho y á fatigar demasiado la bondadosa atención de los oyentes. Terminamos, pues, con la persuasión sincera y disgustante, de haber cumplido muy pobremente este deber halagador estudiantil; y lamentando, una vez más, no tener la mayor facultad atentiva, para haber podido recoger, y continuar haciéndolo en lo sucesivo, toda la enseñanza original, nueva, provechosa, que se vierte en esta cátedra, por un verdadero maestro en esa ciencia profundamente progresiva, fraternal, simpática, que según Brocher, persigue el ideal grande, humanitario, de hacer que todos los hombres puedan recorrer, andar con igual libertad y confianza, el vasto tablero de las naciones del mundo, que el suelo de su propia patria.

He dicho.

# Comentarios al Código Civil

POR EL DOCTOR DON JUAN PEDRO CASTRO

---

Entresacamos estos apuntes de unas "Lecciones" que ha tiempo tenemos escritas en parte, y que algún día completaremos y publicaremos, destinadas á nuestros estudiantes de la Universidad, tan necesitados de un Comentario del Código Civil Oriental.

---

## TÍTULO I

### De las diferentes personas civiles

#### ARTÍCULO 21

*Son personas todos los individuos de la especie humana*

**Conc.:** 131 y 132 Const.; 810 Civ.

§ Esta declaración, que á primera vista parece redundante ó innecesaria, tiene, sin embargo, su explicación histórica. *Persona es un ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones*, y no en todos los tiempos ni en todos los pueblos han sido capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones todos los miembros de la especie humana. Para no remontarnos á la antigüedad clásica, recordaremos: 1.° que en el país existieron esclavos hasta que la ley de 1842, honrosa para quienes la dictaron y que lleva al pie el nombre del ciudadano don Joaquín Suárez, coronando otras de liberación gradual, declaró por su artículo 1.°: "Desde la promul-

gación de la presente resolución, *no hay esclavos en todo el territorio de la República*; " 2.° que otras legislaciones contemporáneas consagran " la odiosa ficción de la muerte civil, que no mancha las páginas del Código Oriental, " según la enérgica expresión de sus autores; ficción por la cual se extingue la personalidad jurídica de un individuo en vida de éste, por vía de pena.

ARTÍCULO 21 (continuación)

*Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las Corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.*

**Conc.**: 37, 1168 y 2126 Civ.; 117, 133, 141 y 304 Pr.; 405 Com.

§ Además de las *personas* propiamente dichas, que el Código Chileno llama *naturales,* existen, como se ve, las *personas jurídicas,* entidades de ficción creadas por el legislador y asimiladas á las primeras.

Enumera la ley algunas personas jurídicas y termina agregando: *y las corporaciones establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.*

*Sin ese reconocimiento no existe persona jurídica, ó sea una corporación ó fundación capaz de adquirir derechos y trasmitirlos.* Así ha sido siempre, desde el tiempo de los romanos (Namur, Inst., t. I, p. 60), y se explica: 1.° porque las personas jurídicas pueden entrañar peligros para la seguridad ó economía pública; 2.° porque para las diarias transacciones es indispensable que conste de una manera positiva y auténtica si la corporación ó asociación que en ellas interviene inviste ó no personería jurídica.

§ En la vida de los pueblos modernos han tomado grandísimo incremento las personas jurídicas, que son su más poderosa palanca de progreso; sociedades de todo género realizan obras y llenan fines que jamás se realizarían ni llenarían librados al esfuerzo individual, limitado siempre; de algunas de esas entidades se ocupa la ley comercial, pero en nuestra opinión, hubiera sido conveniente que la civil, á imitación de la argentina y la chilena, dedicara capítulo aparte á la reglamentación de las personas jurídicas.

La legislación debe seguir á la sociedad en su evolución, y los progresos de este siglo han dejado muy rezagado al Código Napoleón, que no puede servirnos ya de modelo, en la parte que comentamos.

ARTÍCULO 22

*Son ciudadanos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros*

§ De las relaciones de la persona con la nación en que ha nacido ó vive surge la *nacionalidad;* de sus relaciones con el lugar que habita, el *domicilio.*

Según los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la Constitución, á que se refiere el que examinamos y la ley interpretativa y reglamentaria de fecha 20 de Julio de 1874, "*ciudadanos naturales,* son todos los hombres libres (libres son todos hoy) nacidos en cualquier punto del territorio del Estado;" — y *ciudadanos legales,* los extranjeros que, en calidad de oficiales, hubieren combatido y combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la República; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros casados (con hijas del país ó extranjeras) que profesen alguna ciencia, arte ó industria, ó posean algún capital en giro ó propiedad raíz, y tengan tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados que también tengan alguna de las calidades indicadas y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables ó méritos relevantes. Prescindimos en esta enumeración de lo que especialmente se refería á ciertos extranjeros residentes en el Estado *al tiempo de jurarse la Constitución,* — y agregaremos que *para el ejercicio de la ciudadanía legal deben llenarse ciertos requisitos de inscripción que establece la citada ley de 1874.*

§ Los artículos 11 y 12 de la misma Constitución consignan cuándo se suspende y se pierde la ciudadanía.

Se suspende: (1)

1.° Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente.

(1) Ver además la ley de 17 de Julio de 1839, relativa á los orientales agentes de otras naciones.

2.º Por la condición de sirviente á sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.

3.º Por el hábito de ebriedad.

4.º Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho.

5.º Por no saber leer ni escribir, los que han entrado al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante.

6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente.

7.º Por deudor al Fisco, declarado moroso.

Se pierde:

1.º Por sentencia que imponga pena infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal.

3.º Por naturalizarse en otro país.

4.º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

Corresponde al Derecho Constitucional examinar y juzgar éstas y aquellas disposiciones de nuestra Carta Fundamental, que, según opinión general, reclaman reforma en el sentido de facilitar la entrada á la ciudadanía legal.

### ARTÍCULO 22 (continuación)

*La ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.*

**Conc.:** art. 31 Com.; 3 Civ.; 132 Const.

§ No sucede lo mismo respecto de los derechos *políticos,* pues la soberanía nacional radica en los ciudadanos, únicos que tienen derechos políticos, y á quienes corresponde el desempeño de los empleos públicos, por punto general (arts. 9, 10 y otros de la Constitución, y 12 de la citada Ley de 1874).

§ Respecto de esta parte del artículo 22, se expresan así los autores de nuestro Código: "Empieza el Libro 1.º, cuyo objeto son las personas, por proclamar la supresión de toda diferencia *entre ciudadanos y extranjeros con respecto á la adquisición y goce de los derechos civiles.* Este pensamiento ha precedido de hecho y como principio á la formación del proyecto; pues que en nuestra joven República, desde los primeros albores de su independencia, y con excepción de *los derechos políticos* (de que el proyecto no se ocupa ni debía ocuparse), nunca se hizo distinción de personas por razón del lugar de su nacimiento.

"Mas era preciso consignar de un modo expreso en el futuro Código este hermoso principio que refleja fielmente la libertad de nuestras costumbres, en armonía con las leyes é instituciones generales del país."

§ Esos principios, eminentemente liberales, son conquistas de los tiempos modernos, que no han logrado aún carta de ciudadanía en países más adelantados que el nuestro, como Francia, y, sobre todo, Inglaterra.

Sabida es la condición del extranjero en Roma: se le llamaba *hostis*, enemigo; no gozaba del *connubium*, ó matrimonio romano, fuente de muchos é importantes derechos civiles, ni del *commercium*, que á su vez lo era de otros; sujeto al *Jus Gentium*, su condición era en extremo precaria.

La Edad Media conservó esos principios de hostilidad hacia los extranjeros; de entonces datan los derechos de *albinagio* y *detracción*. En virtud del primero de esos *derechos* el soberano se hacía dueño de los bienes dejados en su feudo por el extranjero que fallecía, pues éste no tenía derecho de trasmitir por sucesión, como no podía adquirir por ese título bien alguno que dejara cualquier súbdito del señor; éste, invocando el *derecho de detracción*, se apoderaba de los bienes del extranjero que abandonaba sus dominios (1).

§ La Revolución Francesa abolió esos *seudo-derechos*, que Rousseau llamó *bárbaros* y Montesquieu insensatos; pero el Código Napoleón, reaccionando contra aquel sistema, que juzgó de una liberalidad mal retribuída, consagró el principio de la reciprocidad, tratando al extranjero como el país de éste tratara al francés, y estableciendo diferencias según el primero se hallare establecido en

(1) He ahí el origen del impuesto de *extracción* con que nuestras leyes gravan los bienes de la sucesión que retira del país el heredero establecido fuera de él.

Francia con ó sin permiso. — Por lo demás, esté con ó sin permiso, y cualquiera que sea la forma en que trate á los franceses la Nación á que pertenece el extranjero, éste nunca es absolutamente equiparado al ciudadano; por ejemplo: no puede demandar, sin sujetarse á la caución *judicatum solvi*, que nuestra legislación (art. 120 del C. de P. C.) impone indistintamente al actor, *oriental ó extranjero*, no domiciliado en la República.

§ Principios análogos á los medioevales de Francia, regían en España, y más severos aún respecto de sus colonias americanas, cuyo monopolio trató de reservarse hasta cuando no podía ya utilizarlo. Las LL. 1.ª y 7.ª, Tít. 27, Lib. 9 de la Recop. de Indias prohibían á los extranjeros comerciar en ellas sin real permiso ó adquirir propiedades, *bajo pena de la vida y pérdida de bienes*, con excepción de clérigos y mujeres católicas; y aun los que pasaban á las Indias con permiso, sólo podían establecerse tierra adentro — no en los puertos — y sujetándose á los antes citados derechos de albinagio y detracción. — Respecto de los que lo hacían sin permiso, la real clemencia templaba la severidad de aquellas leyes, mediante la *composición;* derecho en virtud del cual se les exigía una parte de sus capitales á cambio de no ejecutar en ellos las leyes que habían violado (L. 17, Tít. 27, Lib. 9, R. de Ind.).

Pero, ¡qué mucho que esas prohibiciones rigieran respecto de extranjeros, si los mismos españoles y los mismos naturales estaban sujetos á trabas que hacían punto menos que imposible el intercambio! Toda comunicación comercial entre las colonias era prohibida, y todo el comercio de España con América se hacía exclusivamente por la Casa de Contratación de Sevilla y las ferias semestrales de Portobelo y Panamá, únicas puertas de América para la metrópoli, la una por el lado del Atlántico, la otra por el del Pacífico. — De allá — del Istmo — con un recargo de 500 ó 600 por ciento sobre su precio de costo, pasando por el Callao, Arica, el Alto Perú y Potosí, nos venían al Río de la Plata (en parte del camino á lomo de mula) las mercaderías que económica y directamente podíamos recibir de España por nuestros propios puertos (1).

§ Nuestra Constitución, respondiendo á las ideas liberales, preponderantes ya antes de esa época en América, declaró en 1825,

(1) Véase la «Historia de Belgrano», por el General don Bartolomé Mitre. — Tomo I, Cap. 1.°.

á " todos los hombres iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva, " inviolable la propiedad y libres el derecho de comerciar y entrar ó salir en el país, sin distinción de nacionalidades ( arts. 132, 144, 146 y 147 ).

Los autores del Código, teniendo que optar entre el régimen de la reciprocidad francesa y el chileno de la absoluta igualdad, optaron por este último, con acierto á nuestro juicio, pues estos países de América, poco poblados, faltos de brazos y capitales, necesitan atraerse los del extranjero por todo género de franquicias, sin preocuparse de si éstas son ó no retribuídas: esas franquicias redundan más en su beneficio propio que en el ajeno, y limitarlas á título de represalias sería de todo punto impolítico.

### ARTÍCULO 23

*Las personas son, además, domiciliadas ó transeuntes*

§ Así como de las relaciones entre la persona y el país en que ha nacido ó vive surge la nacionalidad, — de las relaciones entre la persona y el lugar en que habita surge el domicilio. — Si en él está sólo de paso, es simple transeunte.

Del domicilio se ocupa el capítulo siguiente.

## TÍTULO II

### Del domicilio de las personas

### ARTÍCULO 24

*El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*

*El domicilio civil es relativo á una sección determinada del territorio del Estado.*

**Conc.:** Civ. 38; Com. 40.

§ " Hay que distinguir el *domicilio civil,* ó simplemente *domicilio,* dice Marcadé, y el *domicilio político,* según se trate de

determinar el lugar en que cada ciudadano debe ejercer sus derechos políticos ó sus derechos civiles." A esa distinción necesaria responde la especificación que hacen la segunda parte del artículo 24 y el subsiguiente. — Es del domicilio civil ó vecindad que se ocupa el Código Civil.

§ Residencia y domicilio son dos cosas distintas: la primera un hecho, el segundo un derecho. Se tiene la residencia allí donde se está efectivamente, aunque sea de una manera transitoria (1); para que esa residencia constituya domicilio es preciso que esté acompañada del ánimo de permanecer en ella.

Veremos en seguida que la definición de la ley corresponde á los casos comunes, pero que, por excepción, puede una persona tener su domicilio en un lugar donde nunca ha estado (artículos 33 y 34), ó conservar el que tenía, aun pasando varios años lejos de él (artículo 28).

§ El Código Francés dice que el domicilio de todo francés está "en el lugar" en que tiene su principal establecimiento. — Algunos autores critican esa que llaman materialización indebida del domicilio, sosteniendo que éste consiste en *una relación jurídica* entre la persona y el lugar que habita; relación que no debió confundirse con el lugar mismo. — Marcadé refuta prácticamente, á nuestro juicio, la objeción, diciendo: "Aunque afirmemos que el domicilio no es una realidad material, no es una casa, un lugar, sino una creación jurídica, una abstracción, puro efecto de derecho, sin embargo no admitimos, con M. Demante, que *el domicilio consista en la relación establecida por la ley entre la persona y el lugar*. Esta idea, á nuestro entender, es inexacta. El domicilio no es la relación establecida por la ley entre la persona y el lugar: es el asiento *(siège)* que la ley crea á consecuencia de esta relación. El domicilio no es la *relación*, pues llevar una notificación al domicilio no es *llevar una notificación á la relación*. La ley establece relaciones entre cada persona y tal lugar; luego, como consecuencia de estas relaciones, coloca en este lugar el asiento ficticio, el *domicilio* de esta persona."

Nuestro Código, que *en todo lo relativo á domicilio ha seguido al Chileno*, ha eludido inadvertidamente la dificultad, no definiendo precisamente y en sí mismo el domicilio (aunque lo ha intentado), y limitándose á expresar las circunstancias que lo determinan: el

(1) Véase, no obstante, el comentario del artículo 31.

hecho de residir en un lugar dado con ánimo de permanencia; pero hubiera sido más exacto, indudablemente, diciendo: "El domicilio *es determinado por* la residencia," etc., y dejando libradas á la doctrina las dificultades de la definición, siempre peligrosa.

§ No inútilmente dedica el Código capítulo especial al domicilio, pues tiene importancia práctica determinar el que á toda persona corresponde. Júzguese por los siguientes ejemplos:

1.º Una persona demanda á otra: ¿dónde debe notificarse á ésta la demanda? *En su domicilio:* personalmente, si se encuentra en él; por cedulón si ha salido de él *momentáneamente* (artículos 384, inciso 2.º, 196 y 301 C. Proc. Civil).

2.º Ejercitándose acciones reales sobre bienes muebles, ¿cuál es el Juez competente? El del lugar donde se encuentran, ó *el del domicilio* del demandado, á elección del actor (artículo 31 íd. íd.).

3.º ¿Dónde debe seguirse el juicio sucesorio, ante qué Juez se presentarán los acreedores, los herederos del fallecido? Ante *el de su último domicilio* (artículos 42 y 43 íd. íd. y 36 y 1108 C. Civil).

4.º ¿A qué Juez corresponde hacer la declaración de ausencia del individuo cuya residencia actual se ignora y de quien no se tiene noticia, siendo, por consiguiente, su existencia dudosa? ¿á quién pedirán la posesión interina ó definitiva los herederos presuntos? Al del *último domicilio* del ausente (artículo 55 C. Civil).

5.º Quiere un padre inscribir á su hijo en el Registro de Nacimientos: ¿á qué Juzgado de Paz recurrirá? Al de *su domicilio* (artículo 24, Ley de Registro de Estado Civil).

6.º Un menor ha quedado huérfano: ¿qué Juez deberá nombrarle tutor ó discernir la tutela al testamentario? ¿cuál será el competente para conceder venia para la venta de un bien del menor? *El del domicilio de éste* (artículo 319 C. Civil).

Podríamos fácilmente multiplicar los ejemplos, pero por los dados puede juzgarse cuán importante es determinar con precisión el domicilio de las personas.

ARTÍCULO 25

*El lugar donde un individuo está de asiento ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, determina su domicilio civil ó vecindad.*

**Conc.:** Com. 40.

§ Vimos antes que el Código no define propiamente el domicilio *en sí mismo*, sino que consigna las condiciones que lo determinan: residencia y ánimo de permanecer en ella.

¿ Cuándo existen esas condiciones? El artículo 25 responde á esa pregunta: cuando y allí donde un individuo está de asiento ó ejerce habitualmente su profesión ú oficio. -- El Código elude decir que el domicilio esté *allí*, dice que *lo determina* aquel lugar; ha querido, como lo dijimos antes, evitar el reproche de materialización del domicilio que se hace al legislador francés; pero esa materialización es inevitable y se desprende de la misma disposición nuestra, que sin ella carecería de sentido y objeto, pues precisamente lo que se necesita y busca es fijar un lugar dado, en que se supone está siempre la persona.

La disposición que comentamos es lógica y razonable. Si un domicilio ha de atribuirse á la persona, si en alguna parte se la ha de suponer presente siempre, ¿ cuál mejor que allí donde tiene su hogar, su familia, ó donde ejerce su profesión ú oficio y tiene su clientela, sus negocios, es decir, las cosas que más vinculan al hombre?

§ De ésta y otras disposiciones se desprende que puede una persona tener más de un domicilio. El Código Francés, que, á diferencia del nuestro y del Chileno, no reconoce más que un domicilio, ha declarado que está en el lugar donde se tiene el *principal establecimiento* (por el cual sus comentadores, forzando la interpretación, entienden no solamente el asiento de los negocios, sino también el hogar doméstico), y *el principal* no puede ser más que uno.

ARTÍCULO 26

*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comisión temporal, ó la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.*

ARTÍCULO 27

*Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, almacén, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.*

El domicilio se determina por la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella. La residencia se ve, el ánimo se presume. ¿ Cómo ? Los artículos 26 y 27, y otros del capítulo que estudiamos, dan las reglas mediante las cuales se presumirá, ó no, en determinada persona el ánimo de permanecer en un lugar, y se decidirá en consecuencia, si tiene allí, ó no, su domicilio y si éste se ha cambiado ó se conserva.

§ Estas disposiciones no requieren comentario. Quien al emprender un viaje no piensa regresar, lleva consigo *generalmente* á su familia; *generalmente* no resuelve cambiar de domicilio la persona á quien se confía fuera del suyo una comisión *temporal*, ni hay tampoco razón alguna para que lo mude quien ejerce un oficio ambulante; pero, en cambio, manifiesta de una manera inequívoca el ánimo de permanencia quien abre en un lugar dado establecimiento durable (fábrica, escuela, taller, etc.), quien acepta en él un cargo concejil ( ¿ qué pueden interesarle los intereses del municipio á un transeunte ? ), quien acepta un empleo fijo. Podrá en algunos casos fallar la presunción legal; pero, fundada como está en lo que más comunmente ocurre, acertará en la gran mayoría de

ellos, y es por consiguiente buena; por temor de errar en casos muy contados, no podía el legislador prescindir de estas presunciones para la prueba de algo tan difícil de probar como la *intención* de permanecer; ó se acredita por presunciones, ó su prueba es imposible en 99 casos sobre 100.

§ CUEST. ¿Dónde tiene su domicilio un diputado que se traslada de su departamento á la Capital á ejercer su mandato? *Si otras circunstancias no hacen presumir su intención de cambiar domicilio,* entendemos que conserva el que tenía: su cargo no es *empleo*, ni es *fijo*, tampoco es *concejil;* no puede considerársele comprendido en la cláusula final del art. 27, pues en quien acepta un cargo que solamente durará tres años, y que la Constitución supone será ejercido, generalmente, sólo una parte de ellos, no debe presumirse, *ipso facto*, la intención de cambiar domicilio: la presunción legal no puede basarse en casos aislados, aunque no raros, de personas cuyos excepcionales méritos las hacen ser reelectas en legislaturas sucesivas.

García Goyena, comentando disposición análoga, en sus "Concordancias del Código Civil Español", dice: "*Los empleados.* Nótese que el artículo anterior habla de empleados, no de funciones: por consiguiente, el domicilio de un senador ó diputado queda en el derecho común.

"Los senadores romanos conservaban el domicilio de su origen, y adquirían nuevo en Roma por razón de su dignidad (Ley 11, Título 9, Libro 1 del Digesto); pero allí sus funciones eran continuas, y entre nosotros están limitadas á la duración de cada legislatura; es decir, de sus sesiones." (Tomo I, Com. art. 40.)

### ARTÍCULO 28

*El domicilio no se muda por el hecho de residir voluntariamente el individuo largo tiempo en otra parte, ó forzadamente, ó por vía de pena, con tal que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en aquel domicilio.*

§ Si la ley induce la *intención* de ciertos hechos, claro está que la intención no podrá inducirse de ellos cuando son forzados. Sería absurdo presumir la voluntad de hacer definitivo el destierro á que se está condenado. Si se aplica el destierro como pena es pre-

cisamente porque se supone que estando el condenado en libertad de ir donde quisiera, regresaría á su patria. Y esa intención se presume mientras no la desvanezcan hechos tan significativos como la traslación de la familia ó del asiento principal de los negocios á la nueva residencia.

### ARTÍCULO 29

*Los eclesiásticos obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.*

§ Puede aplicarse á los eclesiásticos á que alude la disposición, lo que de los empleados dice el citado García Goyena: "Hacemos también necesario el cambio de domicilio para los empleados en propiedad, porque en todo buen gobierno deben presumirse vitalicios, si no lo desmerecen por su conducta; y la disposición Francesa y Sarda puede ser ocasión de molestia y fraudes contra los nuevos acreedores: ¿por qué habían éstos de ir á escudriñar el domicilio primitivo de un empleado antiguo, y tal vez separado del lugar del destino por los mares? A más de que el mismo empleado podrá defenderse mejor en el lugar donde ejerce su empleo."

### ARTÍCULO 30

*Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, ésta sola será para tales casos el domicilio del individuo.*

**Conc.:** Com. 41; Pr. Civ. 37 y 41.

§ Dijimos antes que nuestro Código, á ejemplo del Chileno y del Romano (L. 7, T. 39, Lib. 10 del Cód.), admite la existencia de más de un domicilio. Quien tiene su hogar doméstico en una parte y allí vive, pero ejerce su profesión ú oficio en otra, en ambas tiene domicilio. Los conflictos que pudieran surgir los resuelve esta disposición; por ej.: para la persona que tenga que demandar á

aquél por un suministro á su familia, el domicilio del deudor será su casa-habitación; su domicilio será la casa de negocio para el que por asuntos relacionados con ella lo demande.

### ARTÍCULO 31

*La mera residencia hará las veces de domicilio, respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte.*

**Conc.:** 39 y 52 Pr. Civ.

§ ¿Puede una persona no tener domicilio? Sí; ej.: el inmigrante que nos llega de Europa, sin intención de regresar allá, pero ignorando aún si se establecerá en Montevideo ó Buenos Aires. La ley prevé esos casos posibles, y suple la falta de domicilio por la residencia.

§ Al distinguir la residencia del domicilio, dijimos que la primera era el hecho de habitar en un lugar dado, aunque sin ánimo de permanecer en él. Conviene hacer constar que no se pierde la residencia por el hecho de ausentarse momentáneamente de ella: la persona que viene á residir un año en Montevideo, no pierde su residencia en esta ciudad por ausentarse un día ó dos y pasarlos en Canelones, — no por eso dejará de surtir su residencia de Montevideo los efectos de domicilio. Corroboran ésto los artículos 39 y 52 del Código de Procedimiento Civil.

### ARTÍCULO 32

*Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales y extrajudiciales á que diera lugar el mismo contrato.*

**Conc.:** Com. 43; Civ. 1426, 1443 inc. 6.°, 1449, 1648, 1689.

§ En los artículos anteriores hemos estudiado el domicilio *real;* el de que trata el 32, es el *ficto ó de elección.* — Lo autoriza la ley porque ningún inconveniente ofrece, y favorece, al contrario, la contratación; tiene por objeto, unas veces, no obligar al acreedor á

perseguir judicialmente á su deudor, si éste no cumple, en su domicilio, que puede ser muy lejano, y otras, eludir la jurisdicción de un Juez en quien no se tiene confianza, ó elegir la de uno excepcionalmente bueno, para el caso de litigio.

### ARTÍCULO 33

*La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en la República. La viuda no divorciada retiene el domicilio de su marido, mientras no pasa á segundas nupcias, ó se establece en otra parte, con ánimo de permanecer.*

**Conc.:** Civ. 131, 132 y 133.

§ Mal podría la mujer casada y no divorciada tener otro domicilio que el de su marido, cuando la ley (art. 131) le impone la obligación de habitar con él; además, la mujer es relativamente incapaz, y natural es, por tanto, que su domicilio sea el de la persona que la representa. — Natural es, asimismo, suponer que la viuda conserva su domicilio mientras no hace nada que indique intención de cambiarlo, aunque sea muy dueña de hacerlo.

La mujer *no divorciada,* dice la ley: porque el divorcio es la *separación de cuerpos,* y además disuelve la sociedad legal de bienes y quita al marido la representación de su esposa.

### ARTÍCULO 34

*El menor no emancipado ó habilitado, así como el mayor á quien se ha nombrado curador, no tiene otro domicilio que el de sus padres, tutores ó curadores.*

**Conc.:** Civ. 234, 235 y 280.

§ Los incapaces de que se ocupa este artículo son representados por sus padres, tutores ó curadores; no son *sui juris,* no tienen voluntad propia, ni pueden, por consiguiente, tener *ánimo* de permanencia: su domicilio debe, pues, ser el mismo de las personas que los representan. ¿Dónde habría de hacerse una noti-

ficación al menor, sino en el domicilio de la persona encargada de recibirla por él?

ARTÍCULO 35

*Los mayores de edad que* VIVEN *ó trabajan en casa de otros, tendrán el mismo domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, si viven en la misma casa.*

**Conc.:** Com. 42.

§ Esta disposición es concordante con lo que dispone el artículo 25. No rige para los mayores *incapaces*, cuyo domicilio es, según los artículos anteriores, el de sus representantes legales.

§ El origen de ella (art. 109 Cód. Francés) y su propio contexto ponen fuera de duda que la palabra *viven*, que subrayamos, se ha introducido por error, en vez de la voz *sirven*, en todas las ediciones que hasta ahora se han hecho de nuestro Código; de lo contrario carecería de sentido la conjunción disyuntiva que enlaza aquella palabra con *trabajan*, y debería sustituírsela por la copulativa "y", suprimiéndose la cláusula con que termina el artículo, por ser inútil repetición de idea ya expresada. — Corrobora lo que decimos el origen inmediato *de la traducción* del artículo 109 del Código Francés, que es en realidad nuestro artículo; esa traducción, algo libre en la forma, ha sido tomada por nuestros legisladores, como muchas otras disposiciones, del artículo 88 del Proyecto de Código Civil confeccionado para nuestra República por el doctor Eduardo Acevedo, con el cual coincide el que comentamos en todo, menos en la palabra *viven*.

ARTÍCULO 36

*El domicilio del difunto, siendo en territorio nacional, determina el lugar en que debe radicarse la testamentaría*

**Conc.:** Pr. Civ. 42, 43.

§ El *domicilio del difunto*, y no el lugar donde falleció, determina la radicación de su testamentaría. Es lógico: allí están

generalmente, casi todos sus bienes, y podrá mejor y con más economía hacerse el inventario, tasación y venta ó partición de ellos; allí está generalmente su familia, y acudirán más fácilmente sus herederos; allí tenía sus negocios y se encontrará probablemente la mayoría de sus acreedores. — Y por otra parte, ningún Juez más habilitado para juzgar de todo eso que el del propio domicilio del difunto. ¿ Quién mejor que él para practicar una inspección ocular, para decretar un depósito de semovientes, etc. ? (1)

### ARTÍCULO 37

*El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, si en sus estatutos, ó en la autorización que se les dió, no tuvieren su domicilio señalado.*

**Conc.:** Civ. 21; Pr. Civ. 40, 117.

§ Es plenamente aplicable á las personas jurídicas lo que de los incapaces sujetos á tutela ó curaduría dijimos, pues aquéllas, como éstos, nada pueden hacer sino por medio de sus representantes.

Si esas personas jurídicas, entidades de ficción, tuvieran por sus Estatutos ó la autorización que se les dió, fijado un domicilio especial, éste será un verdadero domicilio de elección, que aceptarán tácitamente todos los que con ellas contraten, por el hecho de hacerlo.

### ARTÍCULO 38

*Las reglas de este título se entenderán sin perjuicio de lo que por disposiciones especiales se estableciere, con relación á objetos particulares de gobierno, policía y administración.*

§ Dice Chacón, comentando el artículo 70 del Código Chileno: "Por último, existe también el domicilio parroquial, municipal, pro-

(1) Para un estudio más prolijo del punto puede consultarse el comentario que á los artículos 42 y 43 del Código de Procedimiento Civil hace el profesor de la materia, doctor don Pablo De-María, en sus « Lecciones de Procedimiento Civil », publicadas en los *Anales de la Universidad* (núm. 10).

vincial ó relativo á cualquiera otra sección del territorio, el cual se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., y se adquiere ó pierde conforme á dichas leyes ú ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes ú ordenanzas, se adquiere ó pierde según las reglas de este título. "

# La Sociedad Política

POR EL DOCTOR DON FEDERICO E. ACOSTA Y LARA

## CAPÍTULO PRIMERO

### Métodos

§ 1.º

Nos proponemos estudiar el Estado desde los múltiples puntos de vista que ofrecen interés positivo.

Pero antes de abordar esos capítulos especiales debemos hacer un examen de los métodos hasta ahora más comunmente usados para estudiar aquella compleja é interesante institución.

Entre esos métodos, los más prestigiados son cuatro, diametralmente opuestos, aun cuando se derivan unos de otros, dos á dos.

En efecto, existe el *método filosófico* y el *método histórico*, de los cuales nacen respectivamente el *ideologismo* y el *empirismo* político.

Desde luego es fácil explicarse por qué la iniciativa intelectual se apoya en el criterio que da la razón y la experiencia indistintamente para buscar la verdad, si se tiene en cuenta que ambos criterios son capaces tal vez de encontrar esa verdad; y que también, ambos constituyen dos fuerzas poderosas para las conquistas del pensamiento.

El razonamiento puro y la observación de los hechos son dos procedimientos igualmente originarios en la inteligencia humana é igualmente simples. El individuo, en efecto, razona, discurre, crea intelectualmente, haciendo abstracción completa de los hechos; y á favor de ese procedimiento puramente abstracto, le vemos que se dice conquistador de la verdad ó fundador de sistemas por los cuales entiende que debe regirse el mundo moral y político.

Por otro lado, le vemos también entregado pacientemente á la observación de los fenómenos, de los hechos reales y positivos, tomando como materia de sus investigaciones prolijas los acontecimientos históricos y el infinito conjunto de la vida real del humano linaje. Aquí el verdadero carácter del método usado está en el empirismo que revela; es decir, en la ausencia de todo razonamiento puro como instrumento de investigación ó creación, y en la concurrencia especialísima de los datos que proporciona la experiencia para fundar sobre ellos sistemas ó teorías de aplicación general.

Ahora bien, la unión de la razón y la experiencia es sin duda la mejor base para dar autoridad á cualquier teoría científica, porque ambos elementos se complementan.

Frecuentemente los pensadores se han apartado de esa saludable alianza, abrazando exclusivamente, ora el método filosófico, ora el método histórico; pero algunos hombres de genio poderoso han comprendido que sin el sólido consorcio de ambos métodos, la verdad permanecía incógnita ó imperfectamente descubierta. Entre esos hombres de genio que han sabido reunir y combinar aquellos dos métodos científicos para crear el verdadero, se cita en primer término á Aristóteles, quien, aun cuando vivió en el período infantil de la humanidad pensadora, tuvo suficiente genio para crear su *Política*, cuya obra, después de muchos siglos de existencia, es una de las fuentes más copiosas y puras de la ciencia jurídica.

Cicerón también figura entre aquéllos, tomando de los griegos, sin embargo, la forma del raciocinio y el método filosófico, pero al mismo tiempo explota sabiamente la política práctica de los romanos para los propósitos filosóficos que abriga.

Bobin, Vico y Bacon de Verulam son en los tiempos modernos los representantes primeros del método filosófico-histórico. Burke sigue esas huellas para fundar los principios del derecho público inglés.

Por el contrario, Montesquieu abunda en exactas observaciones y considera al mundo con libre y tranquila mirada, inclinándose al método histórico, mientras que Rousseau, Bentham y otros abrazan con entusiasmo el método filosófico, cayendo con frecuencia en los errores de la ideología.

Los métodos á que nos referimos no son opuestos, sin embargo; antes bien, se completan y corrigen mutuamente, dice Bluntschli, á quien seguimos principalmente en este capítulo. Un historiador de

espíritu estrecho puede imaginarse que posee el raro privilegio de cerrar el campo infinito de la historia. Un filósofo exageradamente vanidoso puede creer también que constituye el principio y el fin de toda verdad. Empero, el historiador verdadero da á la filosofía su justo valor. Por eso se dice que el verdadero filósofo pide invariablemente consejo á la historia.

Sin embargo, tanto el método histórico como el filosófico aisladamente considerados poseen sus ventajas é inconvenientes. Aquél tiene en su favor el carácter positivo de los resultados y la riqueza exuberante de datos. La historia ofrece, en efecto, una variedad infinita de hechos vivos y reales, de manera que las elaboraciones de la imaginación más poderosa parecen con frecuencia débiles, inciertas y mal definidas en su presencia.

Al lado de esta ventaja está el inconveniente. Es de temer, en efecto, que el infinito número de hechos absorba inusitadamente la inteligencia, desviándola del camino de la razón, y la haga perder el sentimiento de la unidad, tan necesario á las fecundas síntesis del pensamiento. La abundancia de los materiales, la multitud indescifrable de acontecimientos, el estudio detenido del pasado, atraen sin duda poderosamente y llegan á encadenar la inteligencia de tal modo que nos impiden libertad de acción para llegar á darnos cuenta de la vida del presente y ver los futuros destinos de la humanidad.

El método filosófico tiene á su favor la pureza, la armonía, la unidad del sistema, y mayor satisfacción de los esfuerzos humanos hacia la perfección. Sus resultados denotan, en primer término, un carácter humano; pero frecuentemente hacen los filósofos de la unidad un fin único y todo lo sacrifican despiadadamente á ella, sin ver por encima de la variedad interna de la naturaleza los ricos materiales de la vida real.

Abandónanse, libres de trabas, al rápido vuelo de sus pensamientos, para no hallar un lugar de verdaderas leyes sino fórmulas vacías, cuya combinación constituye toda la ciencia.

Desconociendo el desarrollo natural de las cosas, recogen fuera de tiempo frutos mal sazonados; plantan árboles sin raíz y caen en los extravíos de la ideología.

Pocos espíritus filosóficos se han preservado completamente de esos extravíos.

Pero veamos cómo sintetiza Blunstchli los métodos del racionalismo puro. "El derecho y la política, dice, tienen siempre un lado

ideal, un elemento moral é intelectual, pero al mismo tiempo se fundan en realidades, tienen una forma y un valor concretos, lo cual olvida la abstracción ideológica, que forma del Estado un tipo abstracto, y saca de esta idea una serie de consecuencias lógicas sin atender al Estado real y á los hechos.

" El Estado, ser moral y orgánico, no es solamente el fruto de la fría lógica; y por eso el derecho público no puede ser considerado como una simple colección de reglas especulativas.

" Como medio de investigación científica el método ideológico no da otra cosa que resultados estériles, y aplicado tiende á que prevalezcan con peligro político ideas fijas y se destruya el derecho existente.

" Los abstractos principios de este método adquieren una fuerza irresistible en tiempo de revolución, cuando las pasiones desencadenadas buscan un arma con que cortar el freno de las leyes. Impotentes para formar un nuevo organismo, tienen entonces un poder infernal de destrucción, de lo cual es una prueba irrefutable la revolución francesa.

" Napoleón decía: los metafísicos, los ideólogos han perdido á Francia. La ideología de la libertad y de la igualdad, ha cubierto de ruinas á la Francia, y la ha regado con sangre, puede agregarse; la explotación doctrinaria del principio monárquico ha impedido el desarrollo de la libertad política en Alemania y contenido la fecundidad de aquella virtud pública.

Y si nos fijamos en el método empírico, vemos que los vicios que entraña no son menos que los apuntados para el idealismo. Desde luego, cae en el extremo que distingue al método ideológico. Se ajusta únicamente á la forma externa, á la letra de la ley y á las circunstancias del hecho; no tiene valor para la ciencia sino por sus compilaciones y datos, aun cuando cuenta con numerosos partidarios en la vida pública, sobre todo en el mundo burocrático.

Es raro, sin embargo, que el empirismo constituya como la ideología un peligro inmediato para el Estado, pero dificulta de muchas maneras el bien público, causa muchos males parciales, enerva las fuerzas morales y la salud del Estado, y en los momentos críticos hace difícil, sino imposible, su salvación.

La ideología apareja revoluciones y crisis violentas; el empirismo es el mal crónico de las sociedades humanas.

§ 2.º

Los principios que dejamos brevemente consignados han servido también de guía entre nosotros para dirigir la marcha de la inteligencia hacia una perfección mayor de la sociedad política.

Tan pronto nuestros hombres públicos han abrazado calurosamente la ideología más radical, como el empirismo político más típico; sin embargo de que, en otros momentos de la historia patria, se ha puesto en práctica el verdadero método filosófico-histórico, aquel que no especula meramente sobre abstracciones, sino que sabe unir la idea y el hecho en saludable consorcio.

Todavía campean en nuestro pequeño mundo científico algunos sectarios del ideologismo y del empirismo; pero la virtud avasalladora del método filosófico les reducirá á la impotencia ó les atraerá á sus banderas indefectiblemente, siendo esa conquista la única condición que falta cumplirse en el país para que todos nuestros elementos inteligentes estén perfectamente colocados en el camino de la verdad.

Hace algunos años que todavía los espíritus más selectos habían abrazado ciegamente el método ideológico, no ya para las aplicaciones científicas y literarias, sino que también para las aplicaciones políticas, de mayor interés y gravedad por cierto, que aquéllas, por los efectos positivos que producen.

Pero, de ese error de conducta que criticamos ahora á las generaciones de ayer, no debe lealmente culparse á otro agente que á la influencia del ejemplo. Girardin, Guizot, Cousin, Jules Simón, y todos los liberales franceses de hace cincuenta años, han tenido más imitadores que competidores entre nosotros. Imitadores convencidos sin duda, muchas veces entusiastas hasta rivalizar con los maestros, como ocurre frecuentemente.

Y al lado de esos ideólogos, encastillados en los dominios de la conciencia, munidos de fórmulas abstractas para resolver los problemas políticos, económicos y jurídicos, como están los matemáticos llenos de fórmulas geométricas y algebraicas, hemos visto también desempeñar su papel á los empíricos, servilmente adueñados por las formas externas, por la letra de las leyes y por los hechos tangibles, sin independizarse jamás de esos hechos para remontarse al mundo de las ideas generales.

El casuismo en materia de legislación, por ejemplo, ha constituído hasta hace poco, un verdadero y desastroso sistema entre nosotros. Recién cuando se inicia la codificación, empieza á combatirse ese casuismo, felizmente ya casi destruído con el último Código de Procedimiento Penal confeccionado por el doctor Alfredo Vásquez Acevedo.

Y en ciencias morales y políticas, cuando hemos escapado de las utopías del idealismo, hemos caído en las incongruencias del empirismo, sin jamás pretender razonar seriamente, tomando por base los hechos positivos, hasta hace muy poco, cuando empujados por la fuerza de las corrientes científicas que nos vienen de allende el océano, é ilustrados con el ejemplo de países adelantados, nos hemos lanzado con relativo denuedo á generalizaciones fecundas, á sistematizar nuestras ideas, y á razonar sobre los hechos buscando sus leyes verdaderas.

Esto nos llevará lejos sin duda; y de las conquistas que las generaciones nuevas alcanzarán en el porvenir de la patria, á ninguna causa podrá atribuirse la paternidad sino al método filosófico de que está munida la inteligencia al presente.

¡ Cuántos tropiezos han hallado en su camino nuestros antepasados á causa de no poseer un verdadero método de investigación científica y de lógica en sus orientaciones políticas !

¡ Cuántos errores han cometido por apoyarse exclusivamente en los hechos ó en el razonamiento puro !

A favor de ideas preconcebidas sobre la naturaleza y los fines del Estado han forzado muchas veces la potencia de los factores jurídicos y sociales, cuando no les han querido hacer desempeñar acciones incompatibles con el medio social.

Felizmente, como decimos, es probable que ahora estemos al abrigo de nuevos errores y libres de nuevos tropiezos, si evidentemente el criterio que poseemos para juzgar de los hechos de origen individual y colectivo reposa en una sólida alianza entre la historia y la filosofía, entre los hechos y la razón; si, como creemos, somos capaces de fecundas generalizaciones y si, también, sabemos darnos cuenta de las verdaderas causas que indefectiblemente actúan en el progreso de las sociedades.

La ciencia del Estado es tanto más merecedora de que se la estudie con un exacto criterio, y con entusiasmo, cuanto que abarca indefinidos fenómenos, mantiene multitud de relaciones con los hombres y las instituciones y sus proyecciones traspasan los inmediatos límites del presente para hundirse en un porvenir infinitamente lejano.

" Los más apreciables bienes que el hombre posee, fuera de la mera vida: libertad y propiedad, familia y derechos, honores personales, todo se lo debe al Estado; pues fuera del Estado es la *vida horrible y el hombre no encuentra á los dioses.* Pero no sólo recibe cada cual de manos del Estado los mayores bienes de la vida, sino que también la totalidad de los hombres que forman un Estado es deudora á éste de poder hacer una vida que merezca el nombre de humana; puesto que el Estado hace posible la prosecución y consecución de los más altos fines de cultura, cuya realización sería imposible fuera del Estado y sin el Estado. " (1)

## CAPÍTULO II

### Noción general del Estado

El método filosófico y el método histórico llevan respectivamente á formular una teoría del Estado considerado desde el punto de vista de sus caracteres peculiares.

Mediante el método *histórico,* en efecto, se llega á la *noción* general del Estado, la cual determina la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales; y mediante el método filosófico se determina el modelo del Estado no realizado aún, pero que se pretende realizar con el brillo de una ideal perfección.

Para dar una noción general del Estado, se comparan los numerosos Estados que revela la historia y se señalan los caracteres comunes que poseen; y para hallar la idea más elevada del Estado, se estudia la sociabilidad de la naturaleza humana, y se considera como el fin de la humanidad el mayor desarrollo concebible y posible de la sociedad misma.

Ahora bien, todos los Estados, en el concepto de la teoría histórica, tienen ciertos caracteres comunes, de los cuales unos se revelan desde luego y por poco que se les observe, y otros mediante un examen más prolijo y atento.

Veamos cuáles son esos caracteres:

(1) L.Gumplowicz: *Derecho Político Filosófico.*

§ 1.°

En primer término, no existe ni ha existido ningún Estado en el cual no se comprenda un cierto número de personas unidas entre sí por lazos de alguna permanencia. En todos los tiempos históricos y desde que la humanidad se organiza obedeciendo á un plan político y social de relativa importancia, el elemento humano colectivamente considerado aparece como base necesaria del Estado.

Parece nimio tal vez indicar como carácter general de los Estados reales la presencia del hombre en los mismos; pero, á poco que se observe, aquella sospecha desaparece, ó por lo menos no se justifica su mención si se tiene en cuenta que, para algunos pensadores, el Estado se concibe como una abstracción completa, como un organismo esencialmente jurídico, como una entidad moral, sin caracteres tangibles, y por lo tanto ajena á toda ponderación material y en la que el individuo desaparece por completo.

El número de los individuos que abarca la sociedad política es variadísimo, y oscila entre los millares y los millones, pero siempre traspasa la estrecha cifra de la familia.

Una tribu por sí sola, aun cuando fuese la de Jacob, por ejemplo, no constituye un Estado tampoco, pero puede ser el centro originario de un Estado, en razón de agrupaciones sucesivas de otras tribus que se hagan á su alrededor. La horda, finalmente, no es todavía un pueblo y por eso la horda no es elemento del Estado. Se necesita para éste, en el concepto que tratamos, al pueblo, á la nación. Sin nación no hay Estado.

Pero, si es posible fijar la cifra mínima de individuos que comprende ó debe comprender el Estado, ¿puede hacerse lo mismo respecto del máximum? En otros términos: ¿se puede fijar una cifra normal absoluta de la población que debe contener el Estado?

Estamos por la negativa, fundándonos en varias razones.

Rousseau ya propuso, empujado por sus abstracciones políticas, fijar la cifra de 10.000 ciudadanos como máximum de la población de un Estado. Pero, repetimos, esto es utópico.

Desde luego, tan corto número de individuos dará base á Estados pequeños, remedos de los de la Edad Media, incapaces de vivir con dignidad y seguridad en los tiempos presentes, ya perfectamente preparados para discernir consideración y respeto á las masas enormes de población.

Al presente se tiende á formar aglomeraciones mucho mayores que las de la Edad Media, porque el engrandecimiento de algunos Estados en Europa y América ha llegado á constituir una amenaza y un peligro para la independencia y la libertad de los demás, y porque también los deberes políticos exigen fuerzas nacionales vigorosas y extendidas.

Es oportuno fijarnos ahora, y con motivo de este detalle del asunto que venimos tratando, cuál es la condición política internacional de nuestro país en presencia de los populosos Estados vecinos. ¿Podemos acaso, con la cifra exigua de población que hasta ahora hemos alcanzado, neutralizar las fuerzas del Brasil y de la Argentina? ¿Podemos, con ese solo factor, considerar asegurada nuestra independencia política y amparados eficazmente contra peligros evidentes? Creemos que no, por cuanto numéricamente la República del Uruguay apenas podría iniciar una débil resistencia contra cualquiera de aquellos dos vecinos poderosos.

Es evidente, pues, que la tranquilidad política que gozamos al presente no está garantida por la población, si bien las combinaciones de la diplomacia por una parte, la conducta correcta de los Poderes nacionales por otra, en sus relaciones exteriores, y el prestigio creciente que debe darse á los postulados del derecho público y privado, nos aseguran una independencia relativa y duradera.

Pero será siempre patriótico propender á que la cifra de la población aumente, para adquirir á su favor derecho propio á una existencia libre de intranquilidades; aparte de que ese aumento de pueblo apareja un desarrollo plausible de intereses é iniciativas de toda índole que concurren á vigorizar el concepto nacional, y á consolidar el respeto que deben tributarnos principalmente los Estados vecinos.

Por lo demás, pretender fijar arbitrariamente una cifra de población á cada sociedad política, importa un absurdo político, tanto como la realización de un imposible, por cuanto jamás podráse mantener la invariabilidad de la cifra fijada.

Supongamos, en efecto, que se establezca por la ley que la población del Uruguay no podrá ser mayor ni menor numéricamente considerada que la cifra diez mil. El exceso sobre esa cifra podría draconianamente suprimirse, dirán algunos; pero respecto de la falta no habría recurso que emplear.

La doctrina sobre la fijeza de la cifra de población desconoce,

por otra parte, la potencia efectiva de las leyes que rigen el crecimiento de la misma, como olvida ó quiere olvidar, que la población está sometida á leyes respecto de su incremento ó estacionamiento independientes de la voluntad humana.

Multitud de factores y circunstancias de índole diversa determinan: aquí, crecimientos rápidos, y á los cuales no puede oponerse la voluntad del hombre; allí, descensos alarmantes, que no detienen expedientes ó medidas oficiales; más allá, estacionamientos angustiosos que tampoco llegan á destruir las medidas mejor intencionadas.

Cuando la producción es abundante, seguramente este fenómeno económico apareja un desarrollo prodigioso de la población; como al contrario, cuando es escasa aquélla, la población se reduce ó estaciona en razón de que la producción y la población están perfectamente relacionadas en general, y depende la segunda de la primera, como lo ha dicho Tomás Roberto Malthus.

§ 2.°

Otro elemento de la sociedad política es la relación permanente entre el conjunto de individuos que se llama pueblo ó nación y un territorio determinado. El Estado debe tener su territorio, la Nación exige el país.

Este carácter es efectivamente común á todos los Estados reales que registra la historia, aparte de que, racionalmente, no puede dejarse de lado aun en el caso de que se quiera establecer un concepto *á priori* del Estado.

Con razón se considera á los pueblos nómades como ajenos á la noción de Estado, dentro de la cual entran recién cuando se fijan en un territorio dado. Moisés educa á su pueblo para el Estado; pero éste no nace sino cuando Josué logró fundarlo en Palestina. Los Cimbrios y Teutones perecieron, porque habiendo abandonado su suelo natal, no pudieron conquistar uno nuevo; y el mismo Estado romano hubiera perecido, si después del incendio de la ciudad no se hubieran retirado á Veyes sus moradores.

La relación permanente entre el pueblo y el suelo es tanto más necesaria, sobre todo al presente, cuanto que da á la Nación mayor garantía respecto de terceros en las relaciones públicas que inicie y mantenga. De la misma manera que el individuo tiene un domicilio

ó se le reconoce *ipso jure* una residencia para asiento de sus relaciones, tratos y contratos, así también la sociedad política debe poseer un territorio fijo, dentro de cuyos límites está como en su domicilio para el efecto de cumplir los compromisos que contraiga y desde el cual pueda también ejercitar sus derechos respecto de otras entendidas análogas.

Por lo demás, el carácter territorial del Estado tiende á fijarse cada vez con mayor solidez, lo mismo que á generalizarse.

¿ Qué Estado, en efecto, no procura á toda costa mantener el dominio del suelo que posee, y hasta si es posible extender ese dominio ?

Seguramente á esa tendencia impulsa la mayor riqueza que se adquiere, porque el suelo es un factor económico de primer orden en nuestro tiempo merced al régimen industrial predominante; aparte de que se eleva frecuentemente el concepto político y social de los Estados proporcionalmente al territorio que poseen.

§ 3.°

El tercer signo característico del Estado real consiste en la existencia de gobernantes y gobernados, ó en la oposición de la autoridad y de los súbditos. Esta distinción es necesaria y real, aun cuando sus formas varíen, y aun allí donde parece que ha desaparecido, como en las democracias avanzadas. La asamblea popular de los ciudadanos de Atenas constituía la autoridad, y empero, cada ciudadano considerado aisladamente era súbdito con relación á ella.

Dominadores por un lado, dominados por otro; directores y dirigidos: tales son las eternas, las imprescindibles é inmutables notas distintivas de los Estados. No ha habido ni hay ningún Estado en que no haya existido esta antítesis. Es verdad, empero, que algunas Repúblicas y Estados libres adoptan formas libres de organización, pero no por eso pierden el carácter que apuntamos (1).

Y es tan evidente y necesario este carácter, que el Estado desaparece allí donde ninguna persona ó comunidad conserva y ejerce la autoridad, en donde los gobernados niegan obediencia política, en donde cada ciudadano hace lo que quiere, ó en donde finalmente reina la anarquía.

(1) L. Gumplowicz: *Derecho Político Filosófico.*

La anarquía misma, cuyo imperio transitorio podría autorizar la objeción de que existe la sociedad política sin una distinción entre gobernantes y gobernados, prueba, sin embargo, la imposibilidad de borrar esa distinción, porque de la anarquía surge siempre un nuevo gobierno, grosero, despótico las más de las veces, que restablece el orden por la fuerza, y la necesaria obediencia á favor de la violencia.

Los comunistas que niegan la necesidad del Estado, rechazan también la distinción á que nos venimos refiriendo, y no han podido jamás establecer en ninguna parte sin embargo el simple lazo de asociación que, según ellos, debe reemplazar al Estado, y si alguna vez lograsen arrastrar las masas á sus quimeras, sería para que cayesen muy pronto en poder del despotismo.

Existe el ejemplo de los comunistas religiosos del siglo XVI, de los anabaptistas.

§ 4.º

Otro carácter del Estado es la unidad, el lazo común.

Los miembros del Estado pueden ser múltiples, é independientes sus órganos en el ejercicio de la vida interior. Así se distinguía en el Estado romano el *populus* de los patricios y la *plebs,* y en los tiempos medioevales, la constitución del pueblo y la constitución feudal, sin que estas distinciones perjudiquen el carácter unitario del Estado.

El Estado puede ser hasta una reunión de Estados también; es decir, un Estado colectivo, pero con representación unitaria como la Suiza, la Unión Americana, el nuevo Imperio Alemán, el Brasil, etc.

§ 5.º

A la escuela histórica alemana dice Blunscthli, corresponde principalmente la gloria de haber revelado el carácter orgánico del Estado, rechazando desde luego los sistemas que olvidan el todo por el individuo, tales como la concepción del *Estado matemático y mecánico* y *el método atomístico.*

El Estado, pues, no es un instrumento sin vida, una máquina muerta, sino que es un ser vivo y por consiguiente orgánico. Esto

no quiere decir, sin embargo, que pensemos en la actividad por la cual buscan sus alimentos los animales y vegetales para aplicársela al Estado, ni tampoco en la manera de reproducirse aquéllos, sino que pretendemos determinar las analogías siguientes: todo organismo es la unión de elementos corpóreos y de fuerzas vitales animadas. El ser orgánico forma un todo provisto de miembros que tienen sus funciones y facultades, y satisfacen las variadas necesidades de la vida del todo.

Un organismo se desarrolla de dentro á fuera y tiene un crecimiento externo.

Ahora bien, veamos cómo se demuestra la naturaleza orgánica del Estado, desde estos tres puntos de vista, según Blunstchli.

En todo Estado, efectivamente, existen un cuerpo y un espíritu, una voluntad y órganos activos enlazados necesariamente en una misma vida. Este espíritu y esta voluntad del Estado no son otra cosa que el espíritu y la voluntad de la Nación; fenómeno diferente sin duda de la simple suma de voluntades é inteligencias de los individuos. El cuerpo del Estado es la forma externa de la vida del conjunto, la *Constitución,* en una palabra, con sus órganos de toda especie que representan el todo y expresan por medio de la ley, la voluntad del Estado; con su jefe que gobierna, sus funcionarios que administran, sus tribunales que juzgan, sus instituciones tutelares para los intereses generales de la civilización, y su ejército que representa la fuerza.

Por lo demás, los elementos morales, como el carácter y la forma del Estado varían como en los individuos; y los progresos del humano linaje se fundan en la generosa emulación de los pueblos y de los Estados.

La Constitución del Estado representa un agregado de miembros. Toda función, toda asamblea pública es un miembro que tiene atribuciones propias. La función no es simplemente la parte de una máquina, ni la acción es puramente mecánica, por cuanto posee un carácter inteligente, y se adapta á las exigencias de la vida pública. En cuanto sirve á ésta, el órgano es vivo, y si la vida le abandona, si su acción no es ya más que un formalismo material, mecánico é inmutable, es porque ha degenerado y se ha corrompido; y porque el Estado convertido en máquina, marcha á su ruina.

Las funciones públicas encierran un principio moral, un alma, por decir así, que ejerce poderosa influencia sobre el funcionario. De

ahí que un individuo, por insignificante que fuera, se elevaba y engrandecía por la alta majestad del Consulado romano. Las funciones del juez son de una índole tan excelsa, de tal manera consagradas á la justicia, que frecuentemente dan al hombre débil valor é independencia.

Las naciones y los Estados tienen un crecimiento y desarrollo propios. Cuéntanse por siglos las épocas de su vida, que exceden con mucho á las de la vida humana, y cada una de esas épocas tiene también su carácter peculiar. El carácter de la infancia de una nación no es igual al que revela en la edad madura.

El estadista no olvida jamás estos principios para hacer ó dar cada cosa en su tiempo oportuno; de la misma manera que procede el legislador de derecho civil cuando otorga derechos teniendo en cuenta la capacidad del sujeto.

La historia, aparte de aclararnos la naturaleza orgánica del Estado, muéstranos la gran superioridad de este organismo especial, moral é inteligente á la vez, inmenso cuerpo dotado de una alma relativa que recibe los sentimientos y las ideas de una nación, expresándolas en leyes y realizándolas en hechos prácticos. Al mismo tiempo nos da á conocer las cualidades morales y el carácter de cada Estado.

Resumiendo los caracteres históricos hasta aquí enunciados, puede formularse la noción general del Estado de la manera que lo hace Blunstchli, esto es, diciendo que el "Estado es una reunión de hombres que forman una persona orgánica y moral en un determinado territorio, divididos en gobernantes y gobernados." (1)

§ 6.°

La noción que se ha dado del Estado en el párrafo anterior no termina seguramente la infinita serie de definiciones propuestas sobre la sociedad política. Existen tantas definiciones de ésta como tratadistas de derecho político.

Pero ocurre en este asunto una cosa curiosa, y á la vez vituperable.

El método más usual en la exposición de definiciones, dice Gum-

(1) Blunstchli: *Derecho Público Universal,* §. I.

plowicz, es el de expresar en las mismas *lo que se desea que sea el Estado,* y de ahí que se diga en las definiciones, *no lo que el Estado ha sido y es efectivamente,* sino lo que debería ser, según el criterio subjetivo, el punto de vista, los deseos é ideales de cada uno de los tratadistas, políticos y filósofos.

Este error en las definiciones del Estado se ha vulgarizado mucho en nuestro tiempo. Cada partido político, cada tendencia económica, cada aspiración social ha enarbolado como divisa una definición del Estado, por supuesto, armónica con los deseos alimentados. Pero lo cómico por demás consiste en que, cada partido político apoya también sobre la *definición que previamente* ha dado, sus pretensiones y deseos á *reformar* el correspondiente Estado, lo que quiere decir que el Estado no es lo que la definición dice.

Vamos á exponer y examinar algunas de esas definiciones.

Welker definió el Estado diciendo que era la "*reunión ordenada de un pueblo para la realización permanente de las leyes de más reconocida importancia.*" (1)

Ahora bien, esta definición carece de un elemento indispensable en el verdadero concepto del Estado: el territorio. ¿Puede haber, en efecto, Estado sin territorio? ¿Cabe la personalidad jurídica inherente al Estado cuando éste carece de un territorio fijo y propio, de una residencia conocida, de un domicilio legal, en una palabra?

Por lo demás, ¿no es el territorio un carácter evidente de la noción de Estado?

Y tiene á nuestro modo de ver mucha razón Gumplowicz, cuando dice de esta definición, que es más una exposición de deseos, es decir, lo que quisiera Welker que fuera el Estado, que una ordenada determinación del objeto, materia de la definición. Arhens define el Estado como "un organismo de la sociedad, animado por una idea propia." (2)

Ahora bien, esta definición considera al Estado como una entidad particular, como un elemento organizado de la sociedad; es decir, en un sentido restringido que no cuadra sin duda al concepto real del Estado, amplio y general, por otra parte.

Dicha definición es una síntesis, pero síntesis incompleta de la teoría orgánica del Estado.

(1) Welker: *Ult fund del Derecho, del Estado y de la Pena, 1813.*
(2) Arhens: *Doctrina orgánica del Estado.*

Kirchmam dice del Estado: "la unión entre el príncipe y el pueblo."

El príncipe, desde luego, nó es otra cosa que el representante de la clase que domina en un momento dado de la historia política de un Estado; y no significa, por otra parte, un carácter permanente de la nación. Y los Estados republicanos, que por lo mismo carecen de príncipes, ¿cómo se encuadran en la definición estrecha de Kirchmam?

Zopfl dice que se llama Estado al hecho de existir familias *asentadas en unión nacional* sobre una determinada *extensión de territorio* (1).

## CAPÍTULO II

### Origen del Estado

§ 1.º

Como que estos Apuntes tienen un propósito didáctico y están muy lejos de pretender elevarse al mérito honroso de libro original sobre filosofía jurídica y política, nos vamos á preocupar de dar cuenta de las doctrinas que conocemos sobre el origen del Estado, satisfaciendo así aquel propósito, y siguiendo el plan que nos hemos impuesto.

Desde luego, tenemos el libro siempre interesante de Blunstchli á la vista, y vamos á dar comienzo á este capítulo con lo que el filósofo suizo dice respecto del origen del Estado.

El origen del Estado puede estudiarse desde dos puntos de vista distintos, los mismos que se indican generalmente para determinar su concepto.

En primer lugar, pueden buscarse en la historia las condiciones y las circunstancias que han rodeado el nacimiento de los Estados así como las fuerzas que les han generado; y en segundo lugar, puede recurrirse á la especulación para hallar la causa fundamental y común de todos ellos, que es como su base jurídica.

(1) Zopfl: *Tesis fundamentales*, etc.

La historia ofrece diferentes resultados y distingue, por consecuencia, muchas causas creadoras; la especulación filosófica parte de la unidad de la noción del Estado y pretende encontrar un fundamento único.

La experiencia nos dice, con evidente elocuencia y exactitud, que el origen de los Estados se oculta á nuestros conocimientos históricos, desde que ya existían aquéllos cuando la historia comienza á ser algo cierta.

Los antiguos libros de los judíos, al mostrarnos el origen de su Estado, suponen la existencia de uno mucho más antiguo, el de Egipto, de cuyo origen nada dicen; siendo probable, sin embargo, que éste haya tomado por modelo al Estado indio, cuyo primer origen permanece igualmente oscuro en los libros sagrados de los Brahmanes.

Pero, después de esos tiempos hemos visto nacer y desaparecer multitud de Estados. La historia está llena de escombros y ruinas imperecedoras de naciones.

Las causas que han producido una sociedad política no sólo tienen un interés psicológico é histórico, sino que ejercen una influencia poderosa y constante sobre su vida, determinando con frecuencia su posición y sus relaciones; pensamiento que Tocqueville formula en su libro memorable: *Democracia en América.*

De ahí que los modos diversos del nacimiento de los Estados tengan marcado interés para el derecho público, por lo cual los estadistas no deben mirar ese problema como asunto baladí, apenas merecedor de las especulaciones teóricas de la cátedra.

§ 2.º

Blunstchli distingue tres modos distintos de origen para los Estados, considerados éstos desde un punto de vista histórico.

En primer lugar, está el *modo originario,* caracterizado precisamente por la ausencia de todo antecedente político; es decir, que el Estado surge directamente de la nación y del país sin derivación de ningún otro Estado.

Los *modos secundarios,* en los cuales la formación se produce de la Nación, pero relacionándose con la existencia de muchos otros Estados que se unen para formar un todo, ó de un Estado que se descompone para formar muchos otros.

Los *modos derivados*, en los cuales la formación se produce del exterior.

Vamos á desarrollar esta clasificación, presentando ejemplos de cada uno de los tipos indicados.

### *A. — Modos originarios*

La fundación del Estado romano, según la cuenta la tradición, dice Blunstchli, es el ejemplo por excelencia del modo originario.

En Roma, en efecto, todo es nuevo: la nación, desde luego, que se forma de la unión bajo un jefe común con los restos de diversas ramas venidas de todas partes, y el país, inculto y sin dueño, del que se toma posesión al mismo tiempo, fijando en él el asiento de la ciudad eterna. El objeto de la leyenda romana es presentar una creación nueva hasta en sus fundamentos.

Penetrando hasta el fondo de los secretos de la historia, se ve que la dominación de Roma sobre la Italia es la reunión en un solo Estado de todas las razas itálicas, entre las que los romanos eran, sin duda, los más poderosos, pero sin dejar de ser por esto una rama del tronco primitivo común (1).

La organización del pueblo no precede á su establecimiento en el territorio y á la fundación de la ciudad, pero ambos hechos coinciden y la nueva ciudad es al mismo tiempo consagrada por la religión y asegurada por la ley fundamental que el rey da al pueblo y el pueblo aprueba.

El país hallábase habitado desde tiempos inmemoriales, pero sus habitantes no llegaron hasta más tarde á tener conciencia de su comunidad política. Lo que crea el Estado entonces es simplemente la *organización* de la nación. Ejemplo de ésto es Atenas tambien, así como Roma.

Los atenienses pasaban, en efecto, por hijos del país *(autóctonos)*, que cultivaron durante muchos siglos antes de constituirse en Estado, pero el Estado ateniense sólo surgió cuando la nación que poseía el territorio se organizó.

Otro ejemplo análogo es la fundación de la República islandesa. Al principio sólo hubo en Islandia establecimientos aislados con sus respectivos jefes ó señores sin lazo de unión común. Pero después

(1) J. Mommsen: *Historia de Roma,* § I.

se instituyó un *alding* común, órgano de legislación y jurisprudencia para toda la isla, quedando constituído así el Estado.

La California ofrece, en los tiempos modernos, otro ejemplo. La sed de oro atrajo allí de todas las partes del mundo una muchedumbre incoherente de personas de todas condiciones sociales. El 1.° de Septiembre de 1849 esa muchedumbre nombró una Asamblea constituyente y el 13 de Octubre del mismo año se votó el proyecto de Constitución que dicha Asamblea había formulado.

### *B. — Modos secundarios*

El tipo de la formación secundaria es el siguiente. Dos ó más Estados que se consideran muy débiles viviendo aisladamente, ó que buscan la unidad de su comunidad nacional, ó en razón de cualquier otro motivo, se unen á veces para formar un Estado más grande y que, desde luego, satisfaga los propósitos que se han tenido en cuenta para verificar la unión.

En este tipo, los elementos que inmediatamente se unen son Estados, de manera que el Estado que se forma es una resultante de la unión de Estados y no de individuos como en la forma anterior. Por lo demás en esta clase de formaciones es preciso tener en cuenta que el Estado nuevo no suprime á los antiguos ó á los cuales de quienes deriva, sino que les une en una nueva asociación política, con mayores bases y caracteres nuevos.

En las formaciones de Estados de origen secundario ó derivado se distinguen la *Confederación de Estados* y el *Estado confederado*. Conviene distinguir, dice Fiori, desde el punto de vista del Derecho de gentes, el *Estado federal* de la Confederación de Estados.

El *Estado federal* está formado por dos ó más Estados independientes, los cuales, sin perder su personalidad en lo que se refiere á los intereses territoriales de cada uno de ellos, organizan un gobierno central para proveer á los intereses generales de la asociación política y á la conservación y defensa de ésta.

La *Confederación de Estados* ó el sistema político, que así se llama, tiene un carácter completamente opuesto. Este organismo puede estar formado por dos ó más Estados, los cuales, sin renunciar á su personalidad ó perder ésta en la de la Confederación, se asocian para un fin determinado, que puede ser la defensa ó el interés comercial, ó una liga aduanera, etc.

La distinción fundamental que existe, pues, entre el Estado federal y la *Confederación de Estados*, está en que, respecto de los segundos no existe un poder ejecutivo común con facultad de imponer sus decretos y que esté en relación directa con los ciudadanos de los Estados. Los Estados confederados juegan en el exterior un rol de acción particular, mediante el cual les es lícito mantener relaciones diplomáticas con las demás naciones; al paso que los *Estados federados* no pueden ni iniciar ni mantener relaciones exteriores, las cuales sólo se reconocen como atributo legítimo del Poder Ejecutivo Central de la Unión (1).

Pueden citarse como ejemplos de Estado Federal, el de los Estados Unidos de la América del Norte, según la constitución de 1790, y el Imperio Germánico de 1871.

Y como ejemplo de confederación de Estados pueden recordarse la Germánica del Norte, según la organización que se le dió en 1815, la Confederación Suiza antes de 1789, y la misma de los Estados Unidos del Norte antes de 1890.

Al lado de los expuestos y encuadrados dentro del mismo tipo fundamental, existen otros modos de formaciones políticas, como va á verse.

Dos ó más Estados pueden unirse bajo la dirección ó gobierno de un jefe común, en cuyo caso se origina un nuevo Estado único, parecido al Estado federal.

Cuando la unión que así se forma tiene un carácter *personal* y transitorio se llama unión personal, y cesa con la muerte del príncipe que gobierna á los Estados Unidos. De este género eran las uniones de Alemania y España, bajo Carlos V; de Polonia y de Sajonia, bajo Augusto; de Inglaterra y Hannover, bajo Jorge IV.

Esta misma unión puede ser permanente, sin dejar de ser personal, cuando la corona de los Estados pertenece á la misma dinastía y se rige por las mismas leyes de sucesión, de lo cual tenemos ejemplo en la adquisición del principado de Neufchatel por la corona de Prusia en 1707, en la unión de Suecia y Noruega en 1814, en el compromiso entre Austria y Hungría de 1869, etc.

La *Unión real*, por la que el vínculo político reside en la dirección del Estado, en la legislación y en el gobierno, y no en la persona del monarca, es seguramente más completa que las anteriores. Ejemplos de uniones reales pueden verse en Noruega y

(1) Fiori: *Derecho Internacional Público, t. I. Blunstchli,* ob. cit. Calvo: *Droit Intl.*, etc.

Dinamarca por la ley de 1536; en Castilla y Aragón, sino desde su origen, bajo el gobierno de la casa Austria al menos, y sobre todo Austria en 1849 y 1861.

La *unión plena* absorbe los Estados particulares, por cuya razón la resultante de esa unión no es un Estado compuesto, sino simple.

La unión de Inglaterra y Escocia, personal primero, llega á ser completa desde 1707, y la de Irlanda lo es igualmente desde 1800. Allí los parlamentos particulares han desaparecido, y uno solo y común gobierna á todo el reino. Podría citarse también la incorporación de los principados de Hohenzollern á Prusia en 1849; la anexión de los Ducados Italianos y de Nápoles al Piamonte para formar el nuevo reino de Italia (1860-61), y sobre todo la reducción á provincias prusianas de Hannover, del Hesse electoral, de Nassau, y de la ciudad libre de Francfort.

### *C. — Modos derivados*

Aquí el Estado nuevo debe su origen á un desmembramiento de un organismo político, como sucede, por ejemplo, con las colonias, que, formadas por un Estado, se independizan después, para adquirir el pleno goce de soberanía y entrar á formar parte del concierto de los Estados.

La América del Norte y del Sud ofrece multitud de ejemplos de este género de formaciones.

(*Continuará.*)

## Apuntes de Derecho Administrativo

PARA EL

## Aula de Economía Política y Legislación de Obras Públicas

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

(Continuación)

# TÍTULO SEXTO

## Servidumbres de obras públicas

### CAPÍTULO I

#### Principios generales sobre las servidumbres de utilidad pública

Puede discutirse en la doctrina si la propiedad deriva originariamente del derecho natural ó de la ley civil; pero lo que no puede desconocerse ni ha sido nunca negado, es que cualesquiera que sean los fundamentos que á aquélla se atribuyan, está sujeta á todas las modificaciones ó limitaciones que el derecho social exige.

Este punto no ofrece dificultad alguna cuando se parte de la segunda de las dos doctrinas que hemos mencionado. En tal caso, en efecto, la ley civil al crear la propiedad puede hacerlo imponiéndole las formas ó condiciones que considere más convenientes.

Pero las limitaciones á que nos referimos se justifican también de una manera tan fácil como completa, aun cuando se suponga que la propiedad y el modo originario de adquirirla, derivan de principios inherentes á la naturaleza humana, pues ni en ése ni en ningún otro caso puede aquélla constituir un principio absoluto y superior á las exigencias del bien común de la colectividad.

Siendo la sociedad tan natural al hombre como la propiedad misma, es obvio que el derecho del segundo está limitado por el de la primera ; y que más arriba del derecho individual está el derecho social, tan superior á aquél como la sociedad lo es al individuo, como el todo es superior á la parte.

En virtud de ese derecho propio de la sociedad, cuyos principios la facultan para imponer todos los medios legítimamente necesarios á su existencia, su conservación y su desenvolvimiento, en una palabra, á la realización de sus fines, hasta los derechos que más íntimamente se refieren á la persona misma del individuo, sufren diversas limitaciones, cuya importancia puede variar según los casos, que unas veces pueden no pasar de una reglamentación moderadora más ó menos restrictiva, otras pueden imponer el desempeño de ciertos cargos, como el de tutor ó el de jurado, y que cuando las circunstancias lo exigen llegan hasta imponer el sacrificio de la propia vida en defensa de la patria amenazada.

Pues bien: si el derecho natural autoriza todas esas limitaciones ó, como dice Jousselin, esos medios de restricción ó de acción que se refieren al individuo en sí mismo, y sin los cuales la sociedad sería imposible, más fácilmente aún pueden justificarse las limitaciones impuestas, no ya á las personas mismas, sino á las relaciones de éstas con las cosas, en cuyo caso está la propiedad. Las cosas, en efecto, no pueden ser más sagradas que las personas.

Este principio de la limitación de los derechos individuales no admite discusión de ninguna especie, hallándose establecido en todas las Constituciones, incluso la nuestra, que en su artículo 130, después de estatuir que los habitantes del Estado serán protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad, agrega que nadie puede ser privado de esos derechos sino conforme á las leyes.

Concretando ahora la cuestión á lo que á la propiedad se refiere, ya hemos visto que el artículo 144, después de declarar que aquélla es sagrada é inviolable, agrega, sin embargo, que en cualquier caso podrá ser expropiada por razón de utilidad pública ó siempre que el Estado necesite ocuparla ; y de acuerdo también con esos mismos preceptos constitucionales, el Código Civil establece en sus artículos 439 y 441, que el dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la ley ó derecho ajeno, y que su ejercicio está subordinado á las prohibiciones de las leyes ó los reglamentos;—con lo cual, aunque no queda muy bien parado el absolutismo del propietario que el mismo Código

pretende establecer, queda, sin embargo, claramente establecido el principio limitativo de que antes hemos hablado.

Esas modificaciones impuestas á la propiedad privada por las leyes ó reglamentos públicos y en beneficio de la colectividad, constituyen lo que en el Derecho Administrativo se llaman *servidumbres de utilidad pública.*

Estas servidumbres han sido también implícitamente impuestas por los artículos 530 y 531 del citado Código Civil, que las han establecido en principio, y como una condición general del dominio privado. En cuanto á sus aplicaciones, las hay muy numerosas en el Derecho Administrativo, á cuyos dominios y no á los del Derecho Civil pertenecen aquéllas por completo, porque en primer lugar no crean, modifican ni extinguen ninguna relación de derecho entre particulares; en segundo, porque refiriéndose ellas exclusivamente al interés público, deben forzosamente entrar en las atribuciones naturales de la Administración, depositaria, guardián y dispensadora de ese interés, como dice Jousselin; y en tercer lugar, porque siendo dichas servidumbres variables según las necesidades de cada momento, de cada localidad y la naturaleza de los intereses á los cuales se refieren, son por lo mismo completamente incompatibles con la conformidad y la permanencia de dicho Código y deben, por lo tanto, pertenecer al dominio propio de la Administración, encargada de proveer á las necesidades públicas en las condiciones y oportunidades constantemente variables en que ellas se manifiestan.

Así lo reconocen también todas las legislaciones, algunas de las cuales, como el Código Argentino, por ejemplo (artículo 2611), establecen expresamente que las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en el interés público, son regidas por el Derecho Administrativo, y otras, como el Código Civil Francés (artículo 650), disponen que todo lo concerniente á las servidumbres de utilidad pública debe ser determinado por leyes ó reglamentos particulares, que es también lo que expresa el Código nuestro, cuando en su artículo 441 estatuye que el ejercicio del derecho de dominio está subordinado á las prohibiciones de las leyes y reglamentos.

Las servidumbres de utilidad pública se distinguen de las de derecho común, así como también de otros hechos ó gravámenes que los particulares deben sufrir, por razón de aquella misma utilidad.

Se diferencian de las primeras en que no tienen por objeto beneficiar á un predio, sino, como su nombre lo indica, proveer á una necesidad de interés general; y también en que son más exten-

sas, pues mientras las de derecho común son completamente pasivas y sólo obligan á no hacer ó dejar que otro haga, las de utilidad pública pueden ser esencialmente activas y consistir en una verdadera obligación de *hacer*, como ocurre, por ejemplo, con la que impone á los propietarios la obligación de cercar, la de plantar árboles al borde del camino, la de hacer ciertas plantaciones en los declives para impedir los daños de las inundaciones ó los arrastres de tierras, y otras por el estilo.

Se distinguen de la expropiación, en que ésta, como ya hemos tenido ocasión de decirlo, consiste en el desapoderamiento total ó parcial de la propiedad, que se incorpora al dominio del expropiante, mientras que la servidumbre constituye tan sólo una modificación en el goce ó en la condición de dicha propiedad, pero sin privar al propietario de su inmueble.

Algunos autores, y aun ciertas legislaciones, equiparan las servidumbres permanentes á una expropiación parcial; pero atendida la naturaleza de uno y otro gravamen, no es posible admitir semejante confusión, desde que la mutación de la propiedad, elemento indispensable de la expropiación, no existe absolutamente en la servidumbre.

En cuanto á la distinción que hay entre aquélla y los daños ocasionados por los trabajos públicos, ha dicho con toda razón Jousselin que el *daño* es un hecho, y no comporta la obligación de soportar ningún gravamen, mientras que la servidumbre es un derecho cuyo ejercicio está directa y expresamente autorizado.

La distinción entre las servidumbres, las expropiaciones y los daños, tiene una gran importancia práctica, especialmente del punto de vista de las indemnizaciones á que respectivamente puedan dar lugar.

La indemnización de los perjuicios causados procede siempre tanto en el caso de los daños como en el de las expropiaciones, mientras que por las razones que más adelante expondremos, sólo se debe por excepción en el caso de las servidumbres de utilidad pública.

Establecido ya el fundamento de éstas y determinada su naturaleza, vamos á ver ahora cómo se constituyen, cómo se extinguen y las indemnizaciones á que pueden dar lugar.

Con respecto al primer punto, el artículo 530 del Código Civil establece que las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios; de manera que, según eso, la ley debe imponer las servidumbres que no sean convencionales. Pero el artículo

441 del mismo Código dice á su vez, que el ejercicio de los derechos de dominio queda subordinado á las prohibiciones que resulten de las leyes ó *los reglamentos;* de donde resulta que también los simples reglamentos administrativos pueden imponer los gravámenes de que nos ocupamos.

Combinando esas dos disposiciones aparentemente contradictorias, según los principios de derecho público que determinan el dominio propio de la ley y de los simples reglamentos administrativos, podemos establecer que el principio de la servidumbre corresponde á la primera, y la aplicación á los segundos, que no es posible que sea necesario acudir al Cuerpo Legislativo cada vez que la utilidad pública requiera la imposición de una servidumbre; pero que es necesario que el Poder Administrador esté expresamente facultado para imponerla en todos los casos en que las conveniencias generales lo exijan, y esa facultad sólo puede ser dada por el legislador, á quien compete establecer las limitaciones de todos los derechos individuales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución de la República.

Las servidumbres, una vez constituídas en la forma que acabamos de indicar, sólo se extinguen por la derogación de la ley, del decreto ó resolución administrativa en cuya virtud han sido constituídas. Ni el desuso ni ninguna otra circunstancia puede alegarse contra ellas, desde que son el Poder Administrativo ó el legislador en su caso, los únicos llamados á apreciar la necesidad ó la utilidad de una servidumbre preconstituída. Si ésta no tuviese ya razón de ser, debería en todo caso gestionarse regularmente su abrogación.

Vamos ahora á considerar el tercer punto antes indicado, ó sea el relativo á las indemnizaciones á que dan lugar las servidumbres de que tratamos.

En materia de expropiaciones hemos dicho que el principio general, y absoluto podemos agregar, es que debe abonarse siempre una justa indemnización. No sucede, sin embargo, así tratándose de las servidumbres, pues con respecto á éstas, la doctrina más comunmente aceptada por los tratadistas y la jurisprudencia establece que, por regla general, dichas servidumbres no dan lugar á ninguna especie de indemnización, y que ésta sólo debe abonarse en ciertos casos excepcionales.

Jousselin, que ha tratado brillantemente en un interesante libro esta importante materia de las servidumbres de utilidad pública, nos da en los siguientes términos la razón de aquella doctrina:

La indemnización, dice, la sola indemnización que podría existir en tal materia, existe ya en la reciprocidad. Las limitaciones que cada propietario soporta están compensadas por aquellas á que están sometidas en favor de la sociedad de que él es miembro, todas las otras propiedades de los demás coasociados. Exigir más sería á la vez imposible é inútil. En efecto: no hay una sola propiedad que no soporte muchas servidumbres de utilidad pública, y si cada propietario tuviese que recibir una indemnización por las servidumbres que gravan su heredad, él tendría que pagar indemnizaciones por todas las servidumbres que gravan todas las demás heredades del territorio. ¿Qué se habría ganado con eso? Una complicación inextricable para la sociedad, y para los particulares procesos sin fin, pero seguramente sin provecho para nadie.

Como se ve, este argumento se funda principalmente en una razón de conveniencia, en el cúmulo de procesos sin ventaja para nadie á que se daría lugar, si en cada caso procediese el pago de una indemnización.

Pero Laurent indica, en apoyo del mismo principio, una razón más jurídica, fundada en la misma naturaleza del derecho de propiedad, y con la cual contesta á los que sostienen que, siendo las servidumbres un desmembramiento del dominio, constituyendo ellas una privación parcial del derecho de propiedad, el propietario debe ser indemnizado lo mismo que lo es en el caso de privación ó expropiación total, pues que el derecho de propiedad es tan sagrado en sus diversos atributos como en el conjunto de facultades que lo constituyen.

¿De qué se quejaría, dice el citado autor, el propietario á cuya heredad se impone una de esas cargas que se llaman servidumbres de utilidad pública? ¿diría acaso que se le priva de una parte de su derecho? No; no se le priva de lo que él no tiene y él no tiene el derecho absoluto que pretende tener; él no tiene sino un derecho susceptible de ser modificado en el interés general. En definitiva, esas restricciones ó modificaciones son el estado natural, el derecho común de la propiedad.

Y esto se comprende. La vida social sería imposible si la propiedad fuese absoluta; ésta debe ser limitada tanto por el derecho igual de los demás propietarios como por el derecho de la sociedad. He ahí por qué el artículo 544, al decir que la propiedad es un derecho restringido por las leyes ó los reglamentos, no agrega

que el propietario tiene derecho á una indemnización en razón de esas restricciones. El artículo siguiente no acuerda indemnización sino cuando el propietario es privado de su cosa, y aquel cuya heredad es gravada con una servidumbre de utilidad pública, no puede decir que se le priva de ella, puesto que la conserva y la conserva tal como existe en el estado de sociedad.

Nuestro legislador ha seguido sin duda alguna esa misma doctrina, puesto que habiendo establecido que el dominio está sujeto á las limitaciones que resultan de las leyes y los reglamentos, sin imponer en ese caso la obligación de indemnizar (art. 441 del Código Civil), ha dicho, no obstante, que esa indemnización procede en el caso de expropiación (art. 445 del mismo Código). Y se comprende perfectamente que si en alguno de los dos casos la obligación á que nos referimos podía estar sobrentendida, sería en el de expropiación, que importa para el propietario un sacrificio mucho mayor que el que pueden imponerle las limitaciones que no le privan de su propiedad. Por consiguiente, es evidente que al no haber impuesto la obligación de indemnizar en el caso de las limitaciones á que alude el artículo 441, lo ha hecho por entender que tal obligación no existe.

Sin embargo, el principio de la no indemnización que dejamos sentado, no es tan absoluto que no permita abonar aquélla en ningún caso. Por el contrario, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten varias excepciones en favor de los propietarios; y por lo que se refiere á nuestro derecho positivo, un examen algo detenido de sus disposiciones, puede demostrar que el legislador oriental ha seguido á este respecto tres sistemas diferentes que nos llevan á dividir las servidumbres legales de utilidad pública en tres categorías distintas, consideradas desde el punto de vista de la indemnización: la de las servidumbres que son completamente gratuitas, la de las que sólo dan lugar á la indemnización de los perjuicios causados, y la de las que siempre deben abonarse, haya ó no perjuicio ocasionado.

Entre las primeras están, por ejemplo, la servidumbre de alineación y otras muchas impuestas por los reglamentos de construcciones, así como también algunas de las establecidas en el Código Rural, como la de vigilancia á que están sometidas las heredades colindantes al mar y ciertos ríos (art. 394), etc.

Entre las segundas se hallan las establecidas en la ley de 4 de Diciembre de 1889, con excepción de la de extracción de materiales;

y por último, entre las que siempre dan lugar á una indemnización, podemos citar la de acueducto, la de paso á que se refiere el artículo 290 del Código Rural, y varias otras establecidas en el mismo Código, como la de estribo de presa, de abrevadero y saca de agua, etc.

¿ Esta diferente condición de las servidumbres de utilidad pública tiene alguna razón de ser, y en caso afirmativo, hay algún criterio que debe guiar al legislador para resolver cuándo una servidumbre debe ser gratuita ó remunerada, ó tan sólo debe dar derecho al pago de los perjuicios causados?

En cuanto al primer punto, se ha dicho que jurídicamente todas las servidumbres son iguales; de manera que considerada la cuestión bajo esa faz, no hay motivo alguno para hacer las diferencias á que acabamos de referirnos; lo que no quita, sin embargo, que ellas se justifiquen por razones de equidad. La indemnización, dice una requisitoria presentada á la Corte de Casación por el Procurador General, no constituye ni una obligación para una parte ni un derecho para la otra; ella no es sino la consecuencia de esa moderación con que todo gobierno humano debe ejercer siempre sus poderes, y no es debida, en consecuencia, sino en virtud de una disposición expresa de la ley.

Resuelto así el primer punto, ¿hay algún criterio que guíe al legislador para resolver en qué casos la equidad exige ó aconseja que se indemnice y cuándo no?

Si para resolver esta cuestión se atiende tan sólo á la importancia de los perjuicios que la servidumbre puede ocasionar, en ese caso no puede establecerse ningún criterio general y equitativo, porque los perjuicios pueden variar mucho según la naturaleza de las servidumbres, y aun tratándose de servidumbres de una misma clase pueden variar también según las condiciones de la propiedad y otras circunstancias que pueden actuar en cada caso. Además, tomando como guía ese criterio, sería necesario abonar los perjuicios en todos los casos en que existan, pues de otro modo el recomendable principio de la *equidad*, degeneraría en una condenable *desigualdad*, favoreciendo ó perjudicando arbitrariamente intereses igualmente respetables. No se explicaría entonces, no tendría justificación alguna el que la ley diga que debe pagarse, por ejemplo, la servidumbre de paso impuesta á los predios particulares, cuando el camino público se halle intransitable, é imponga á la vez gratuitamente otras servidumbres mucho más onerosas, como la de alineación, de cerco, de vereda, de altura de los edificios y

muchas otras servidumbres urbanas que deben soportarse sin ninguna clase de indemnización.

Por otra parte, obligada la Administración á pagar los perjuicios en todos los casos, como no podría menos de hacerlo sin contrariar el principio de la equidad, que se da como único fundamento de la indemnización, se llegaría muy pronto á aquella complicación inextricable para la sociedad y aquellos procesos sin fin y sin provecho para nadie, de que nos habla Jousselin.

Todo esto demuestra que no es posible adoptar el criterio á que acabamos de referirnos, sin caer en uno de los dos extremos que hemos mencionado.

Otros criterios se han propuesto también con el mismo objeto.

Así, por ejemplo, Serrigny distingue las servidumbres *positivas*, ó sea " las que obligan al propietario del fundo sirviente á sufrir el ejercicio de actos que disminuyen su goce, " y las servidumbres puramente *negativas*, que impiden al propietario tener el libre uso de sus fundos; y sostiene que las primeras dan siempre lugar á indemnización, pero que ésta no procede tratándose de las segundas. Otros autores, como Gand, por ejemplo, distinguen las servidumbres que resultan de una medida general y las que provienen de una medida particular; y niegan la procedencia de la indemnización en el primer caso y la reconocen en el segundo.

A nuestro modo de ver, la solución del problema está, efectivamente, no en atender á los perjuicios, lo que nos llevaría á uno de los dos extremos igualmente funestos que antes hemos indicado, sino en distinguir la clase ó la naturaleza de la servidumbre en sí misma considerada.

Es eso lo que han hecho los dos autores á que acabamos de referirnos, pero la clasificación que ellos proponen no nos parece suficientemente precisa ó debidamente fundada. Así, por ejemplo, Serrigny habla de servidumbres que limitan el goce y otras que impiden el libre uso del inmueble; y no se necesita mucho esfuerzo para demostrar que unas y otras pueden confundirse fácilmente, desde que todo lo que limita el goce impide por ese mismo hecho el libre uso de la propiedad, y viceversa.

La distinción entre las servidumbres que provienen de una medida general, y las que proceden de una medida particular, nos parece también de una equidad más aparente que real, porque en verdad, aun cuando una servidumbre no se aplique sino á una sola propiedad, no es porque ella sea de carácter particular, sino porque no habrá otros inmuebles que estén en estado de sufrirla, pues en

sí mismas, todas las servidumbres de utilidad pública son por su naturaleza de carácter general, en el sentido de que pueden ser impuestas á todas las propiedades que convenga ó que no se encuentren en las condiciones que ellas determinan.

Nosotros distinguiremos las servidumbres, no en atención al perjuicio que ellas causen á los particulares, sino en razón del beneficio que ellas produzcan á la comunidad ó á la Administración.

Hay, en efecto, servidumbres que importan para la Administración ó la comunidad, un aprovechamiento directo de la propiedad particular, mientras que otras sólo le imponen una limitación, pero sin que aquel aprovechamiento exista; de manera que la servidumbre sólo produce, en este caso particular, un beneficio que podríamos llamar indirecto. Todas las servidumbres que suponen ocupación efectiva de la propiedad, pertenecen á la primera categoría, y las demás á la segunda.

Tomando la denominación de Serrigny, podríamos llamar á las primeras *positivas,* y *negativas* á las otras.

Según eso, las positivas darían siempre lugar á indemnización en razón del servicio ó del beneficio directo que prestan á la comunidad, mientras que las negativas, que sólo imponen una limitación sin aprovechar directamente de la propiedad particular, deben soportarse gratuitamente, desde que tales limitaciones constituyen el derecho común ó la condición natural de la propiedad.

A esta solución parece que se inclina también Jousselin, como puede verse en el siguiente párrafo del capítulo que dedica al estudio de esta interesante cuestión:

Hay, sin embargo, dice, cierta clase de hechos con respecto á los cuales el derecho de indemnización parece que no ha sido nunca contestado por las autoridades administrativas. Es cuando hay de parte de la Administración empresa directa sobre una propiedad, ocupación material de parte de un terreno. ¿Se trata, por ejemplo, del establecimiento, en el terreno de un particular, de un acueducto destinado á un servicio público? El Consejo de Prefectura y el Consejo de Estado liquidan sin contestación alguna sobre el principio, la indemnización debida al propietario. ¿Se trata de una caleta (*crique*) practicada sobre una heredad ribereña para la salida de las aguas del camino? La Administración contesta la competencia judiciaria, pero ni ella ni el Consejo de Estado parece que contesten en principio el derecho á la indemnización.

Esta doctrina, como se ve, responde exactamente al criterio que

por nuestra parte hemos establecido, y que es á nuestro juicio el que concilia el principio de la gratuidad de las servidumbres con las exigencias de una verdadera equidad que no tolera las arbitrarias desigualdades de que antes hemos hablado, y más aún, que la concilia también con los principios de justicia que exigen que la remuneración de los servicios prestados á la comunidad por la propiedad privada, procede siempre que haya aprovechamiento material y directo de esta última por parte de la primera, ya sea por sí misma ó representada por la Administración.

La doctrina que dejamos establecida ha sido generalmente seguida por nuestra legislación, en cuanto á las servidumbres que hemos llamado negativas; no así en cuanto á las positivas, pues, como antes hemos visto, nuestro legislador ha seguido distintos criterios con respecto á servidumbres, que importan igualmente aprovechamiento de la propiedad particular, y ha dispuesto, por ejemplo, que el pasaje público que se establezca provisionalmente en una propiedad particular debe ser abonado por la Municipalidad, y por otro lado ha establecido que el aprovechamiento de la misma propiedad para establecimiento de carpas para los camineros y depósito de materiales para obras de vialidad, sólo da lugar á la indemnización de los perjuicios causados, lo que constituye una diferencia, que, á nuestro modo de ver, es completamente arbitraria, pues, háyase ó no causado un perjuicio positivo, creemos que no es de mera equidad, sino de rigurosa justicia que la Administración indemnice siempre al dueño de cuya propiedad ha aprovechado.

Como la utilidad pública tiene tan múltiples y variadas manifestaciones cuantos son los diferentes órdenes de intereses generales de la colectividad, se comprende que el principio de las servidumbres á que por razón de aquella utilidad está sujeta la propiedad privada, debe ser de gran aplicación en el Derecho Administrativo. Así es, en efecto; la seguridad, la higiene y la salubridad públicas, la defensa militar, el interés de la riqueza nacional (minas, montes), la vialidad, etc., etc., imponen á la propiedad privada numerosas limitaciones; pero dada la índole de este curso, nosotros debemos concretarnos á estudiar las que se refieren especialmente al ramo de obras públicas.

Vamos, pues, á entrar en esa materia, en los capítulos siguientes, limitándonos por ahora á las servidumbres de carácter general; dejando para cuando nos ocupemos de la legislación especial de obras públicas, el estudio de las que corresponden particularmente á cada una de las diferentes clases de dichas obras.

## CAPÍTULO II

### Servidumbre de busca y extracción de materiales

Las servidumbres que se refieren especialmente al ramo de obras públicas y que tienen en esta materia un carácter general, son la de estudios, la de busca y extracción de materiales, y la de ocupación temporaria. Algunos autores como Jousselin, por ejemplo, incluyen también la indemnización de más valor por vía de acción, las asociaciones forzadas ó sindicatos y la obligación de soportar la ejecución de los trabajos públicos.

De la primera ya nos hemos ocupado en el título segundo al hablar de la preparación de los proyectos; y al tratar de las concesiones, también hemos hecho referencia á ella, é indicado las formalidades con que debe ejercerse y las obligaciones que impone á los que han sido debidamente facultados para aprovecharla. Por lo demás, dicha servidumbre no figura en nuestra legislación con carácter general, sino en favor de las diferentes clases de obras á que respectivamente se refieren las disposiciones que la establecen, y que hemos mencionado principalmente en la segunda de las dos oportunidades indicadas.

De la indemnización de más valor y las asociaciones forzadas y sindicatos, nos ocuparemos al tratar de los beneficios producidos por los trabajos públicos, pues, por las razones que allí indicaremos, creemos que no pueden considerarse como verdaderas servidumbres. En cuanto á la obligación de soportar la ejecución de los trabajos públicos, no es objeto entre nosotros de ninguna disposición especial como lo es en Francia, por ejemplo, en donde el Código Penal establece expresamente en su artículo 438, que, cualquiera que por vías de hecho se oponga á la ejecución de los trabajos debidamente autorizados, será castigado con prisión de tres meses á dos años y con multa que no podrá exceder del cuarto

de los daños y perjuicios, ni ser menor de seis francos. Entre nosotros, la obligación á que nos referimos, está implícitamente comprendida en la general que tienen todos los habitantes del país' de acatar las resoluciones de la superioridad, que han sido regularmente dictadas. Cuando más podría citarse como una disposición análoga á la del Código Penal Francés, la del artículo 414 del nuestro, que castiga con multa de ocho á cien pesos ó prisión equivalente al que apedrease ó manchase estatuas ó pinturas, ó causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó de pública utilidad ó recreo.

Nos concretaremos, pues, á considerar la servidumbre de extracción de materiales y la de ocupación temporaria, dedicando el presente capítulo á la primera de las dos.

La legitimidad de la servidumbre de busca y extracción de materiales no ha sido nunca discutida. La economía y la celeridad en los trabajos, justifican plenamente la imposición de ese gravamen por medio del cual la Administración ó sus causa-habientes, empresarios, concesionarios, y aun podemos agregar, aprovisionadores de materiales, tienen el derecho de buscar y extraer éstos de las canteras ó de los terrenos más inmediatos á las obras, evitando así las pérdidas de tiempo y el aumento de gastos que se originarían si estuviesen obligados á transportarlos desde largas distancias y adquirirlos, en donde pudieran hacerlo por compra libremente contratada con los dueños de los terrenos.

Esta servidumbre comprende dos derechos, como lo establece nuestra ley de 4 de Diciembre de 1889: el de extraer los materiales necesarios para la construcción de la obra, que existan en la superficie ó en las canteras de las propiedades designadas por la Administración, y el de practicar todas las operaciones de busca para el hallazgo de dichos materiales.

El ejercicio de la servidumbre de que nos ocupamos, está sujeto á diferentes condiciones que establecen todas las leyes sobre la materia, que ha establecido también nuestra citada ley del 89, y que tienen por objeto conciliar los intereses de la Administración con el respeto y las garantías debidas á la propiedad privada.

Veamos primero en qué casos y en favor de quiénes se establece el gravamen de que tratamos, y si se aplica indistintamente á toda clase de predios.

Basada la servidumbre de busca y extracción de materiales en

el interés de los trabajos públicos, es evidente que procede su aplicación en todos los trabajos de esa clase.

Sin embargo, entre nosotros no se halla establecida de un modo general, sino tan sólo en favor de las obras á que se refieren las diferentes leyes que la imponen, es decir, para la construcción y conservación de caminos (ley 4 de Diciembre de 1889), construcción de canales de riego (artículo 584 del Código Rural), obras de desecación y saneamiento (artículo 434 del mismo Código) y en materia de ferrocarriles (artículo 28 del decreto reglamentario de 3 de Septiembre de 1884), aunque en ese caso de un modo ilegal, porque el Gobierno no podía imponer en favor de las empresas ninguna servidumbre que no esté expresamente autorizada por la ley, y ésta nada dice al respecto, á pesar de haber legislado sobre los beneficios acordados á las empresas.

Establecida la servidumbre de que tratamos en beneficio de los trabajos públicos, es claro que los materiales extraídos al amparo de ella no pueden destinarse á ninguna obra de carácter privado. Si tal cosa se permitiera, se gravaría la propiedad en beneficio particular del empresario ó de los terceros que adquiriesen los materiales, tanto más si, como algunas legislaciones establecen, dicha servidumbre es por regla general gratuita, de manera que sólo se abonan los materiales en el caso de que existiese explotación anterior. Y aun cuando no sea gratuita sino onerosa, como el precio que la Administración ó sus causa-habientes pagan por los materiales extraídos es el corriente en el acto de constituirse el gravamen, si se permitiese ceder libremente los materiales adquiridos, el empresario podría después venderlos á un precio más elevado, lucrando así á expensas del propietario gravado.

Por eso es general en todas las legislaciones establecer la prohibición á que nos hemos referido; y ya tuvimos ocasión de ver que el artículo 12 del pliego de condiciones generales adoptado por la Junta de Montevideo para las empresas constructoras de caminos carreteros en el departamento de la capital, contiene también aquella prohibición, aunque exceptúa de ella el caso en que por convenios particulares celebrados entre el empresario y el propietario del terreno, adquiera aquél el derecho de dar á los materiales un destino particular aprovechándolos en beneficio propio ó cediéndolos á terceros.

¿Quiénes pueden aprovechar de esa servidumbre? Desde luego la Administración y sus causa-habientes, empresarios ó concesiona-

rios de obras públicas. En cuanto á éstos no hay dificultad alguna; pero ¿pueden aprovecharla también los simples aprovisionadores de materiales? Por nuestra parte contestamos afirmativamente, pues, como muy bien lo dice Jousselin, no es en el interés personal de los empresarios ó adjudicatarios de las obras que se establece el privilegio, sino en el interés de la cosa misma, es decir, de la pronta y económica ejecución de los trabajos. Por consiguiente, ya sea que la obra se ejecute por empresa ó ya se lleve á cabo por la Administración y contrate ésta solamente el aprovisionamiento de los materiales, los motivos de la servidumbre existen igualmente, debiendo, por lo tanto, existir aquélla lo mismo en uno que en otro caso.

No obstante, si la servidumbre se hallase establecida únicamente en favor de ciertas empresas constructoras ó para determinados casos, como se ha hecho entre nosotros, es indudable que entonces, aun cuando la letra de la ley sea contraria al espíritu del privilegio, no podría extenderse el beneficio á los simples aprovisionadores, ni á otras obras que las expresamente indicadas, pues, como disposiciones de excepción, deben siempre interpretarse limitativamente. Pero, si bien la servidumbre de que nos ocupamos puede ó debe aprovechar indistintamente á los empresarios de las obras, como á los simples aprovisionadores de materiales, es un principio admitido por todas las legislaciones, que ella no se aplica absolutamente á toda clase de predios, sino que por el contrario, hay algunos que por su condición ó su destino están exentos de ella.

La antigua jurisprudencia francesa, basada en un decreto real de 7 de Septiembre de 1755, había establecido que estaban exentos de la servidumbre todos los predios cerrados por medio de paredes ú otros cerramientos semejantes, según los usos del país. Pero, como una interpretación tan amplia de la excepción establecida por el citado decreto, perjudicaba á los intereses de la Administración y extralimitaba los propósitos de aquél, que no habían sido otros que respetar el hogar, la habitación, la propiedad destinada al uso y goce exclusivo y personal del propietario y reservada con ese objeto, no por una simple señal separativa, sino por medio de un verdadero cerramiento, fué luego necesario modificar dicho decreto, estableciéndose entonces por el de 20 de Marzo de 1780, que estaban exceptuados de la servidumbre los predios cerrados por medio de pared ú otros cerramientos semejantes y destinados á corrales, jardines, huertas, ú otras posesio-

nes semejantes, que son las únicas que pueden considerarse como una dependencia de la habitación ó destinadas al uso exclusivo y personal del propietario, siempre que reunan la condición del cerramiento antes indicado. Esa doctrina concilia muy justamente las exigencias de la Administración con el respeto á la propiedad, y es la que ha inspirado desde entonces la citada jurisprudencia y la que establecen hoy casi todas las legislaciones, sin embargo de que algunas, como la italiana, sólo exigen para acordar el privilegio de la exención, que el predio esté totalmente cerrado.

Nuestra ley de 4 de Diciembre de 1890 ha establecido también como base para la exención, las dos condiciones: la del destino y la del cerramiento del terreno; pero las ha establecido, no conjunta, sino separadamente, y dándoles el mismo efecto á una que á otra, de manera que, cualquiera de las dos que exista, el predio está libre de la servidumbre de extracción. Están exentos de dicho gravamen, dice el artículo 8.º de la citada ley, las casas, patios, corrales, huertas y jardines, y en general todos los terrenos cerrados por pared ó muro.

Según eso, basta que exista el cerramiento, para que no haya lugar á la servidumbre; pero, como por otra parte es raro que fuera del radio de la ciudad, se cierren en la forma que la ley indica otros predios que los que tengan alguno de los destinos que la misma ley menciona, resulta que en la práctica, la condición del cerramiento va generalmente acompañada de la del destino, como lo exige la legislación francesa, aunque á diferencia de lo que con arreglo á ésta puede suceder, entre nosotros el solo destino de un terreno ocupado por un jardín ó una huerta, etc., bastaría para exonerarlo de la servidumbre, por más que sólo estuviese limitado por un cerco más separativo que de verdadero cerramiento, mientras que según la legislación francesa es indispensable que en todos los casos exista dicho cerramiento por medio de pared ó en otra forma equivalente según los usos del lugar.

Es indudable también que, además del respeto al domicilio, puede alegarse en favor de la exención, la mayor importancia de los perjuicios que la imposición de la servidumbre podría ocasionar á los predios que han sido exonerados de ella.

Sean cuales fueren las condiciones exigidas para acordar la exoneración de la servidumbre, ocurre preguntar si aquéllas deben existir antes de la imposición del gravamen, ó si después de establecido éste puede hacerse desaparecer por medio del cerramiento de la propiedad ó del nuevo destino que á ésta se le dé.

Por nuestra parte creemos que dichas condiciones deben ser anteriores á la imposición de la servidumbre, y que una vez establecida ésta, no puede de ningún modo eludirse, pues de lo contrario el ejercicio de aquélla quedaría librado completamente á la voluntad del propietario, lo que sería de todo punto contrario á los principios que rigen la materia. Supóngase, como dice Serrigny, que el terreno designado fuese el único que encerrase los materiales necesarios: se comprende fácilmente cuánto podría perjudicar á los trabajos, si por un capricho del propietario quedase la Administración ó el empresario inhabilitado para continuar la extracción. Ese peligro puede ser más ó menos fundado según los casos; puede ser verdad que, como lo dicen Christophle y Auger defendiendo la opinión contraria, sea difícil que un propietario sólo por capricho ó por mala voluntad para con la Administración se ponga á hacer los gastos que demanda el cerramiento por medio de pared, y más aún si, además del cerramiento, debe dar al predio el destino indicado por la ley; todo eso puede ser cierto, pero no lo es menos que todas esas circunstancias de carácter práctico y de una verdad muy relativa, no desvirtúan en lo más mínimo el principio que hemos sentado, porque no prueban que la Administración no tenga el derecho de sostener el ejercicio de una servidumbre que ha sido regularmente impuesta.

Por otra parte, si bien es cierto que el derecho de cerrar el predio ó de darle el destino que su dueño quiera es inherente á la propiedad, aquel derecho está limitado por la servidumbre que ha sido debidamente establecida y cuyo ejercicio no puede quedar librado á la voluntad del propietario, sin contrariar, como hemos dicho, todos los principios que rigen las servidumbres de utilidad pública.

Además de las exenciones que la ley establece, debe aplicarse en este caso, como en todos los de conflicto entre el interés general y el privado, el principio de que debe predominar el primero con el menor sacrificio posible del segundo. Por consiguiente, la extracción de materiales debe hacerse siempre en la forma ó condiciones menos gravosas para los particulares, que permitan las exigencias de la utilidad pública.

Dados los principios que hemos establecido en el capítulo anterior, no puede ser materia alguna de duda para nosotros, que la servidumbre de que tratamos debe ser indemnizada. Constituye ella uno de los casos más marcados de aprovechamiento directo de

la propiedad privada por parte de la Administración; y como nadie tiene derecho de aprovecharse de lo ajeno sin la correspondiente indemnización, es claro que la Administración debe abonar en este caso no sólo el precio de los materiales extraídos, sino también los daños que con tal motivo hubiese ocasionado á la propiedad.

El proyecto primitivo que sirvió de base á nuestra ley de 4 de Diciembre de 1889, siguiendo la doctrina de la legislación francesa establecía que el precio de los materiales no sería abonado sino en el caso de que hubiese explotación anterior y los materiales hubiesen sido ya extraídos. Pero esa doctrina no prevaleció en la ley que de acuerdo con los verdaderos principios de derecho incorporados á nuestra legislación positiva, estableció que deberá abonarse el precio de los materiales extraídos deducido el costo de la mano de obra.

La otra doctrina es contraria á los principios establecidos por el Código Civil, según los cuales el derecho de propiedad no se limita á la superficie de la tierra, sino que comprende también lo que está encima ó debajo de ella; contrario al Código de Minería, que sólo ha modificado ese principio en cuanto á la propiedad de las minas, y contrario, por último, á la Constitución de la República, que garante la propiedad privada y prohibe que se disponga de ella sin una justa y previa indemnización.

Por otra parte, es evidente que la circunstancia de que exista ó no explotación anterior no modifica en nada el derecho del dueño del terreno, como tampoco la altera la mayor ó menor utilidad que el propietario pueda sacar de los materiales existentes en su predio, ni el que ignore ó no la existencia de aquéllos, pues en ninguno de esos casos la Administración puede apoderarse de lo ajeno sin abonar la correspondiente indemnización, ni el propietario deja de ser menos dueño de lo que le pertenece con arreglo á los principios que rigen el dominio.

Además, si se quiere alegar que la indemnización no procede porque ignorando el propietario la existencia de los materiales ó no utilizándolos, nada pierde con la imposición de la servidumbre, este argumento tampoco tendría más fuerza que los anteriores, porque, en primer lugar, la importancia del perjuicio no modifica el derecho del dueño, y en segundo, porque como lo hace constar Aucoc, si el propietario no hubiese sacado partido de los materiales existentes en el terreno, bien podía haberlos aprovechado al día siguiente de tomarlos la Administración; de manera que ni aun en el caso in-

dicado puede decirse con verdad que no existe ningún perjuicio positivo para el dueño.

Se han querido también aplicar al caso los principios que rigen el hallazgo de un tesoro. Así, por ejemplo, dice Debauve *(D. A. de Travaux Publics)*: "Si se tratase de un tesoro encontrado por otro, el propietario del suelo no tendría derecho para reclamarlo íntegramente, y ¿ será necesario ser más generoso porque se trata de materiales ?" Por nuestra parte contestaremos que no es cuestión de generosidad, sino de que el dueño del terreno lo es también de los materiales, por lo que ya hemos dicho, y por eso no se pueden tomar aquéllos sin abonárselos; mientras que no es dueño ni tiene por sí mismo derecho alguno sobre el tesoro, como tampoco lo tiene el descubridor, y si la ley le acuerda á éste una parte, es á título de remuneración por el hallazgo, y si le acuerda otra parte al dueño del terreno, es porque como no hay en estos casos servidumbre de cateo, la ley ha creído que interesando de aquel modo al propietario, concedería éste más fácilmente el permiso para la busca del tesoro; — y también porque ha considerado que era más equitativo que el dueño del fundo en donde el tesoro se ha conservado, tuviese también una parte en éste, en vez de obligarlo á ver que se le adjudica por completo á un extraño.

Ésa es la razón por la cual, á pesar de que al propietario del fundo no se le adjudica sino una parte del tesoro, se le deben, no obstante, abonar íntegramente los materiales que se extraigan de su propiedad.

La doctrina que sobre este punto sostenemos es seguida por la mayoría de los autores, así como por la casi totalidad de las legislaciones, y aun la misma jurisprudencia francesa se ha inclinado á ella todo lo posible, como lo hace notar Jousselin, apreciando con un criterio amplísimo las circunstancias que constituyen el estado de *explotación*, á fin de que de ese modo puedan los propietarios ser indemnizados siempre por los materiales extraídos.

Pero no existe tanta uniformidad de opiniones en cuanto á la indemnización de los perjuicios causados, pues mientras que unos sostienen que aquéllos deben pagarse siempre, otros aun de los más respetuosos con la propiedad, como Aucoc y Christophle, distinguen dos clases de perjuicios: la de los que resultan necesariamente de la explotación de la cantera, como, por ejemplo, la pérdida de la cosecha, la destrucción de árboles ó la desaparición de

la tierra vegetal, — y la de los que no son una consecuencia necesaria de la servidumbre, de manera que han podido evitarse con una explotación más cuidadosa. Estos últimos no hay duda de que deben ser indemnizados: no así los primeros. Según la opinión de los autores citados, ésos no deben indemnizarse porque los habría sufrido igualmente el propietario si él mismo hubiera explotado los materiales; por consiguiente, agregan, el dueño del terreno siempre habría tenido que optar entre aprovechar los materiales y renunciar á la cosecha y á los árboles, ó viceversa, pero nunca habría podido tener las dos cosas á la vez, y por consiguiente, en el caso de la servidumbre tampoco podría pretender cobrar el precio de los materiales y la pérdida de la cosecha ú otro daño por el estilo.

El argumento puede ser exacto, pero sólo á condición de que para el propietario tenga la misma utilidad la venta de los materiales que los árboles ó el cultivo de su terreno; pero si no es así, si la primera de esas dos utilidades es para él menor que la segunda y á consecuencia de la servidumbre se ve obligado á conformarse con ella sacrificando la última, no hay duda de que se le impone una pérdida verdadera que debería ser indemnizada, siempre que se justificase.

Sostienen también algunos autores, Gianquinto entre ellos, que la indemnización debe comprender además del precio de los materiales, el valor locativo del terreno ocupado. Por nuestra parte creemos que tal alquiler no debe abonarse, porque la ocupación en ese caso es una condición indispensable para la extracción y la venta de los materiales.

El artículo 6.º de la ley de 4 de Diciembre de 1889 establece en uno de sus incisos, que en la servidumbre de extracción de materiales la indemnización comprenderá una justa compensación de los materiales extraídos, deducido el costo de la mano de obra; — pero nada dice con respecto á los daños que se hayan ocasionado.

Ocurre entonces preguntar si dicha disposición es limitativa y tiene por objeto excluir toda indemnización que no corresponda al costo de los materiales extraídos.

A nuestro modo de ver, ni los términos de dicho artículo, ni el contexto general de la ley, ni los antecedentes de su sanción, autorizarían una respuesta afirmativa. Ni los términos del artículo, porque éste no dice que *comprenderá solamente el pago* de los materiales; ni el contexto de la ley, porque ésta ha establecido en su

artículo 5.° la obligación de indemnizar los perjuicios; ni los antecedentes de su sanción, porque consta por éstos que el Cuerpo Legislativo se propuso modificar el proyecto primitivo en un sentido favorable al propietario, de manera que no puede haber excluído una prestación que ya dicho proyecto imponía; y en último término, tampoco puede decirse que si el citado inciso del artículo 4.° no hubiese tenido por objeto limitar la indemnización á lo que expresamente dice, no habría tenido razón de ser.

No sería exacta esa afirmación; dicho inciso se explica perfectamente dentro de la interpretación dada por nosotros, porque como el proyecto primitivo decía expresamente que los materiales no se abonarían sino en el caso de que estuviesen ya en explotación, el legislador quiso hacer constar que deberían abonarse siempre, y por eso dijo que la indemnización comprendería el precio de ellos, sin que de ahí pueda concluirse que fué su intención limitar así la indemnización debida al propietario.

Como regla general establece el Código Civil (artículo 445) que nadie puede ser privado de su propiedad mueble ó inmueble sin que reciba *previamente* la indemnización correspondiente. Pero el mismo Código exceptúa de esa disposición lo que al respecto dispongan leyes especiales; y si bien esa excepción no tendría valor alguno en cuanto á la obligación de indemnizar impuesta por la Constitución de la República, como lo hicimos notar al hablar de las expropiaciones, puede tenerla y la tiene en cuenta á la época del pago, porque la obligación de efectuar éste previamente á la expropiación es de simple carácter legislativo, de manera que puede muy bien ser modificada ó suprimida por lo que al respecto dispongan leyes especiales.

Y una de las principales excepciones que las leyes establecen es con respecto á la extracción de materiales.

El sistema de la indemnización *previa* presenta en este caso grandes dificultades de carácter práctico, que hacen sumamente difícil cuando no imposible por completo su aplicación.

Desde luego ocasionaría grandes demoras incompatibles con el interés público y la buena marcha de los trabajos.

Es cierto que el mismo Código Civil ha establecido que en los casos de urgencia se podrá tomar la propiedad sin esperar el resultado del juicio de indemnización, y con sólo depositar una suma representativa del valor de la especie según el arbitrio judicial; — y hasta hay algunos autores que opinan que en el caso de

extracción de materiales debe seguirse un procedimiento análogo, por ejemplo, depositando ó pagando una suma prudencial al propietario á cuenta de los daños que puedan ocasionarse á su fundo, y abonando los materiales á medida que se vayan extrayendo, si las partes no convienen en pagarlas *ex post facto*, sobre la base de una apreciación pericial. ( Sistema aconsejado por Gianquinto. )

Pero á nuestro modo de ver, esa cantidad que se depositase á cuenta de los daños, sería completamente arbitraria, porque la misma dificultad que existe para apreciar previamente el importe de los materiales, la hay para avaluar los perjuicios. Como lo reconoce el mismo autor que acabamos de recordar, antes de empezar la extracción no se puede conocer la importancia de los daños que se producirán ni la cantidad de los materiales que se extraerán, de manera que los propietarios carecerían absolutamente de base para fijar el monto de su reclamación.

No quiere decir esto, sin embargo, que los propietarios deban esperar á la terminación de la servidumbre para deducir su reclamación, no; semejante sistema sería un tanto injusto y no sería tampoco el más conveniente para el ocupante, especialmente cuando la explotación del terreno ha de durar largo tiempo. No sería justo porque no se puede privar indefinidamente al propietario del producto de su propiedad, ni el más conveniente para el ocupante que debe abonar la indemnización, porque á medida que el tiempo pasa puede ser más difícil determinar con exactitud las bases para la fijación de aquélla.

Por eso es un sistema muy aceptado por los autores y adoptado por un decreto de la Administración francesa de 8 de Febrero de 1868, el de fijar la indemnización al terminar la servidumbre, si ésta tiene lugar dentro del año, y anualmente si la explotación del terreno se prolonga por más tiempo; de ese modo el propietario percibe siempre el producto anual de su tierra, á la vez que se fija un período muy regular para la apreciación de los daños.

Creemos que es ése un sistema muy recomendable y que lo sería tal vez más el de pagar los materiales á medida que se vayan tomando como lo pretende Gianquinto, y los daños en la forma indicada por el mencionado decreto de 1868.

Ha tenido, por consiguiente, mucha razón nuestra ley del 89 (artículo 5.º ) para establecer que el juicio de indemnización no paralizará ni detendrá en ningún caso los trabajos, ni la imposición

de las servidumbres. Pero en cambio y por lo que más adelante expondremos, no nos parece que haya estado igualmente acertada en cuanto á los plazos que fija para deducir el reclamo.

Otra observación debemos hacer con respecto á la indemnización. El artículo 6.º de nuestra ley de 1889 establece que se abonará por los materiales extraídos una justa compensación, previo descuento de la mano de obra. Pero ¿qué base se tomará para determinar esa compensación? ¿Se tomará en cuenta el aumento de precio que puede producir la demanda ocasionada por las obras á que se destinen los materiales?

Nuestro artículo nada dice sobre ese punto. Sin embargo otras legislaciones más explícitas establecen un principio que conviene hacer notar. El precio de la piedra, dice la ley española, será el que tuviere en el mercado cuando se hizo el proyecto, y la ley francesa de 16 de Septiembre de 1807 dispone análogamente que, se tomarán por base los precios corrientes, abstracción hecha de la existencia y necesidades de la obra á la cual se destinen los materiales extraídos.

Esa disposición es sumamente acertada, pues se comprende que la utilidad de la servidumbre desaparecería en gran parte si el propietario explotando las ventajas que tiene la Administración en tomar los materiales en su predio, quisiese imponerle un precio superior al corriente y que el propietario no habría obtenido en una venta hecha á un particular que habría podido comprar los mismos materiales en cualquiera otra parte. Además los materiales deben reputarse adquiridos en el momento de imponerse la servidumbre, y por lo tanto la Administración ó sus causa-habientes no pueden ser obligados á pagar sino el mismo precio que cualquier particular habría pagado en ese momento en una venta libremente contratada, es decir, el precio corriente.

Por eso, aunque nuestro legislador no lo haya establecido expresamente como lo han hecho otras legislaciones que hemos recordado, creemos que ése debe ser el criterio para determinar la justa indemnización de que habla nuestra ley.

El principio de la compensación establecido en materia de expropiaciones para el caso de que la obra proyectada produzca algún beneficio *especial* y *directo* al inmueble parcialmente expropiado por la Administración, podría aplicarse igualmente siempre que la imposición de la servidumbre ocasionase á la propiedad gravada algún beneficio de aquella especie — A veces, dice Debauve, la ser-

vidumbre de extracción de materiales, convenientemente aplicada, puede transformarse en un beneficio para ciertos terrenos que, preparados así por la busca y extracción, son susceptibles de recibir excelentes plantaciones.

Pero si en vez de ser especial el beneficio, fuese común á todas las propiedades, no podría aplicarse el principio de la compensación sino cuando todas estuviesen obligadas á retribuir ó abonar directamente el pago del beneficio recibido.

La indemnización se deberá por regla general al propietario; sin embargo puede deberse al mismo tiempo á otros terceros que tengan algún derecho al goce de la propiedad gravada con la servidumbre, como, por ejemplo, un locatario. Éste podría reclamar, v. gr., el precio de los materiales extraídos si él aprovechase las canteras, ó los perjuicios causados á sus cultivos, si el terreno estuviese destinado á una explotación agrícola, y el propietario en este último caso, el daño causado á sus canteras, y en los dos, los perjuicios ocasionados á su inmueble.

En cualquiera de esos casos es evidente que si á la Administración no se le hubiese comunicado la existencia del arrendamiento, cumpliría ella con pagar al propietario, de quien únicamente podría reclamar después el arrendatario el pago de la indemnización á que tuviese derecho.

Sin embargo nuestra ley de 1889, que es la única que hasta la fecha ha reglamentado el ejercicio de la servidumbre de que tratamos, sólo habla de las reparaciones debidas al propietario; pero eso no impide, á nuestro juicio, que según los principios generales de derecho, el arrendatario pueda reclamar también la indemnización que le corresponda, y que, como hemos visto, puede ser especial y distinta de la debida al propietario.

Por principio general también la indemnización debe ser abonada por la Administración, á menos que otra cosa se haya establecido por disposiciones que modifiquen el precepto legal que obliga á reparar el daño á quien lo causa ó á pagar el beneficio á quien lo recibe.

No obstante, como otras veces hemos tenido ocasión de verlo, es muy común que, tanto en los contratos de empresa, como en los de concesión, se estipule que el pago de las indemnizaciones debidas por las servidumbres ú otros daños causados por las obras, sea de cuenta de las empresas. Pero ya hemos observado también que esa estipulación sólo tiene efecto obligatorio entre las partes, á menos que, como lo acabamos de manifestar, tenga carácter de ley.

Veamos, por último, el procedimiento que debe seguirse para la imposición de la servidumbre.

Ese procedimiento puede dividirse en dos partes: una relativa á la designación del inmueble que debe ser gravado, y otra que se refiere á la indemnización que debe abonarse al propietario.

El procedimiento relativo al primer punto, debe contener varias disposiciones destinadas á garantir los derechos del propietario. En primer lugar, la designación debe ser hecha siempre por la Administración, aun en el caso de que la obra haya sido adjudicada ó concedida á una empresa particular. Como dicen Christophle y Auger, abandonando á las compañías industriales la ejecución de ciertos trabajos públicos, la Administración no renuncia al ejercicio de su misión de tutela en provecho de los intereses privados. Ese derecho de protección y vigilancia inherente á su institución, ella no lo abdica jamás, y aunque quisiera no podría abdicarlo para confiarlo á manos extrañas. Ella debe, por consiguiente, ser llamada siempre á interponerse entre intereses naturalmente opuestos y los cuales sólo su mediación puede conciliar equitativamente.

La designación que, para mayor acierto y garantía de los particulares, debe ser hecha con el informe previo de las autoridades técnicas llamadas á intervenir en la ejecución de los trabajos, debe ser notificada al propietario con señalamiento de un breve plazo para que deduzca las reclamaciones que considere del caso con respecto á la designación hecha.

Esas reclamaciones pueden ser de dos clases: de jurisdicción puramente graciosa ó de jurisdicción contenciosa. Las primeras son las que sólo se fundan en meras razones de equidad, como si, por ejemplo, el propietario se limitase á sostener que habría sido más oportuno haber designado otro terreno que el suyo, ya sea porque la Administración habría tenido más ventajas ó porque el perjuicio para la propiedad gravada habría sido menor. Las segundas suponen la violación de un derecho, como, por ejemplo, si el propietario sostuviese que el terreno designado es de los que están puestos por la ley al amparo de la servidumbre.

Claro está que de cualquiera de las dos clases que sea la reclamación, suspende el ejercicio de la servidumbre; pues, como dicen los autores antes citados, ¿de qué serviría autorizar al propietario á demandar por la vía contenciosa la exoneración de la servidumbre, si mientras dura la instancia estuviese obligado á sufrir la extracción?

El recurso debe tener, pues, efecto suspensivo, y si el empresario ó concesionario intentase hacer efectiva la servidumbre antes de haber sido resuelta la reclamación ó sin que se hubiesen llenado todas las formalidades legales, el propietario tendría derecho á ser amparado en la posesión de su inmueble,—como podría pedir ese mismo amparo si fuese la Administración la que hubiese violado las formalidades establecidas.

Resuelto este primer punto, debe establecerse el modo de fijar el mérito de la indemnización.

Cuando las partes no convienen en el importe de ésta, se fija generalmente por medio de peritos, y mediante un procedimiento sumario análogo al establecido para los casos de expropiación.

Ya sea que se siga el sistema de depositar previamente una cantidad para responder al pago de la indemnización, ó que ésta se determine después de impuesta la servidumbre, ya sea al terminar ó en las oportunidades que se hubiesen establecido, pero sin haber constituído garantía alguna previamente á la imposición del gravamen, es una práctica muy recomendable y adoptada por muchas legislaciones, la de hacer constar el estado del inmueble antes de ocuparlo. De ese modo se evitan muchas dudas y dificultades que pueden presentarse más tarde, en el momento de apreciar los perjuicios causados.

Nuestra ley de 1889, que, como hemos dicho, es la única que hasta la fecha ha reglamentado el ejercicio de la servidumbre de extracción, ha seguido los principios que acabamos de establecer, en una parte de sus disposiciones; en otra se ha apartado de ellos para establecer otros que, ó no obedecen á ningún criterio razonable ó se contradicen notoriamente, dando lugar á dificultades más ó menos graves, que en el estado actual de nuestra legislación, es difícil resolver.

Según dicha ley, la servidumbre debe imponerse en cada caso con informe previo y motivado de la Oficina ó Inspección Técnica Departamental de Caminos. Es de observar que siendo la ley aplicable á todos los Departamentos, no debía haberse referido especialmente á la Inspección Técnica Departamental de Caminos, porque esa oficina sólo corresponde á la organización del servicio en el Departamento de la Capital, no existiendo en los demás tal Inspección, sino la General de Obras Públicas.

La designación hecha debe ser notificada personalmente con exactitud y prevención, dice el artículo 8.°, al propietario ó á

quien lo represente, y quienes tendrán el término de diez días para oponer cualquier excepción ó reparo que estimen procedente. Dicho término se prorrogará á razón de un día por cada cinco leguas, si pasaren de cuatro las que diste la propiedad de la capital del Departamento (art. 4.º).

Es de notarse que al establecer la ley que las reclamaciones de los *propietarios se deducirán ante la misma Administración* Departamental, ó no ha tenido en cuenta que dichos reclamos pueden ser de dos clases, como ya lo hemos hecho notar, ó sino ha querido que cualquiera que sea la naturaleza de aquéllas, es decir, que ya sean de carácter gracioso ó de jurisdicción contenciosa, sean resueltos siempre por la misma Administración. Lo primero sería un olvido muy lamentable, y lo segundo es haber establecido una forma sumamente inconveniente de resolver los litigios contencioso-administrativos, como ya tendremos ocasión de verlo.

Siendo desatendidas las excepciones del propietario por la autoridad administrativa encargada de la construcción del camino, agrega el artículo 5.º de la misma ley, podrá aquél deducir su acción de daños y perjuicios *dentro de los tres meses* subsiguientes, ante el Juez Nacional de Hacienda, quien conocerá y resolverá en la forma establecida por la ley de expropiaciones de 1877.

La deducción de estas acciones, dice además el mismo artículo 5.º, no paralizará ni detendrá en ningún caso los trabajos en la vía pública, ni la imposición de las servidumbres. Pero, ¿de qué acciones? ¿de cualquiera de las dos que hemos mencionado? Parece que así fuera desde que el artículo no hace distinción y habla además en plural; pero en tal caso debemos observar que esa disposición es injusta en parte.

Bien está que el juicio de indemnización no suspenda ni interrumpa el ejercicio de la servidumbre; pero si se concede el recurso administrativo contra la designación del inmueble, es natural que, como ya hemos tenido ocasión de decirlo, tal recurso suspenda la aplicación del gravamen.

Siendo desatendidas las excepciones del empresario por la autoridad administrativa, hemos visto que dice el artículo 5.º, podrá aquél deducir su acción de daños y perjuicios *dentro de los tres meses subsiguientes*. Nuestra ley no admite, pues, que la indemnización se fije previamente á la ocupación del inmueble, y sin duda alguna ha tenido razón para ello, pues en esa época pudo ser difícil y hasta imposible apreciar tanto la cantidad de materiales

que se extraerán, como la importancia y naturaleza de los perjuicios que se podrán ocasionar. Pero ya hemos dicho también que el medio más eficaz de salvar la dificultad es fijar la indemnización al terminarse la servidumbre ó por equidad en períodos anuales, sin perjuicio de que, como lo establecen algunas legislaciones, (la española, p. ej.), se deposite previamente y en garantía del pago, una cantidad prudencial. Pero, francamente, no alcanzamos á comprender qué objeto puede tener la discusión de los perjuicios á los tres meses que la ley indica, ni conocemos tampoco legislación alguna que haya adoptado un sistema semejante.

Pero no es eso solo. Después de establecer el artículo 5.º el plazo de los tres meses subsiguientes al rechazo del recurso administrativo, el artículo 6.º dispone que el término señalado en la disposición anterior, *empezará á correr desde el día siguiente á la cesación de la servidumbre.* Es ésta una contradicción palmaria, cuya solución es difícil precisar, pues si la intención del legislador ha sido que el plazo empiece á correr desde la cesación del gravamen, no tendría objeto alguno el haber dicho que la reclamación de daños y perjuicios no detendrá en ningún caso la imposición de las servidumbres.

---

## CAPÍTULO III

### De la servidumbre de ocupación temporal

La servidumbre de que nos hemos ocupado en el capítulo anterior, supone necesariamente la ocupación de los terrenos en donde la busca y extracción de materiales debe hacerse. Pero además de ese caso, la ocupación de los terrenos particulares puede ser necesaria en muchos otros, ya sea para depósito de materiales, establecimiento de caminos de servicio para el transporte de objetos destinados á las obras, ó para otros fines igualmente relacionados con la ejecución de estas últimas.

Como esa ocupación, por regla general, no priva en absoluto al propietario del goce del inmueble durante el tiempo que ella dura, y sobre todo, como destinada á facilitar la ejecución de los trabajos, tiene un carácter esencialmente temporal y transitorio, estando limitado al mismo tiempo por el cual dicha ejecución la haga necesaria, no hay motivo fundado para obligar á la Administración á expropiar los inmuebles que por tal concepto necesite.

Por eso todas las legislaciones han adoptado un temperamento menos oneroso para la comunidad y también más razonable y más equitativo, que consiste en imponer en esos casos la servidumbre de *ocupación* de los mencionados terrenos; justificándose ese gravamen por las mismas razones de conveniencia pública que legitiman la servidumbre de busca y extracción de materiales de que ya nos hemos ocupado, y cuyos principios, con muy pocas diferencias, rigen también la que constituye el objeto del presente capítulo.

Como acabamos de insinuarlo, para que pueda establecerse la servidumbre de que ahora tratamos, es indispensable que la ocupación sea temporal ó transitoria, pues de otro modo importaría para el propietario una privación efectiva y definitiva de todo ó

parte de su inmueble, la que no podría serle impuesta sino por medio de la expropiación total ó parcial también de su propiedad; expropiación que el propietario tendría derecho á exigir siempre que resultase haberse querido ocultar bajo la forma de una servidumbre temporal, la ocupación permanente de su propiedad; pudiendo el mismo propietario interponer la acción de amparo en defensa de su inmueble mientras no se llevase á cabo aquella medida.

Sin duda alguna no es necesario que se establezca una fecha cierta para la extinción de la servidumbre, pero sí lo es que el carácter temporal de ésta resulte claramente de los antecedentes de cada caso.

Hay, sin embargo, ciertas servidumbres de ocupación, que son por su naturaleza permanentes, en cuyo caso están, por ejemplo, las servidumbres telegráficas establecidas por el decreto-ley de 7 de Junio de 1877, y las telefónicas, que, aunque entre nosotros no han sido debidamente autorizadas, las soportan buenamente los propietarios.

Pero esas servidumbres, que no son como las otras requeridas para facilitar la construcción de una obra, sino que son indispensables para el funcionamiento de ciertos servicios públicos, tienen un carácter especial y se rigen también por principios diferentes de los que gobiernan la servidumbre general de que ahora nos ocupamos.

También suele regirse por principios especiales la ocupación temporal en el ramo de guerra, ya sea para obras de fortificación, ú otros fines igualmente requeridos por la defensa militar.

No puede ser materia de duda alguna para nosotros, que la servidumbre de que tratamos, que en resumen no es sino una locación forzosa de la propiedad particular, debe ser indemnizada y que la indemnización debe comprender, no sólo el alquiler del terreno ocupado, sino también la reparación de los perjuicios que la imposición del gravamen hubiese ocasionado á la propiedad ó á su dueño, siendo también de cuenta del ocupante, como un deber de todo locatario, devolver el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, es decir, libre de todo depósito ó acumulación de materiales que en él se hubiese hecho, y que perturbasen su libre uso por parte del propietario, ú obligasen á éste á hacer trabajos de restablecimiento para poner nuevamente el terreno en las condiciones primitivas.

Debemos hacer notar, sin embargo, que, en materia de indemnizaciones, nuestra ley de 4 de Diciembre de 1889 parece no haber seguido esa misma doctrina, pues como tuvimos ocasión de verlo en el capítulo anterior, sólo establece, como regla general, que el propietario tendrá derecho á reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen, y no puede decirse que en éstos se halle comprendido siempre el importe del alquiler del inmueble ocupado por la empresa ó la Administración. Por otra parte, es sabido que el proyecto primitivo establecía como principio general la gratuidad de las servidumbres, sin más obligación para la Administración, que la de indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los propietarios.

En lo demás, la servidumbre de ocupación temporal se rige en todo por los mismos principios que la de extracción de materiales, como lo establece la misma ley citada del 89, única también que hasta el presente ha reglamentado entre nosotros el ejercicio de esta otra servidumbre.

En cuanto á los casos de aplicación que nuestro derecho positivo haya hecho de la servidumbre de ocupación, nos remitimos en un todo á lo dicho en el capítulo anterior con respecto á la de extracción de materiales.

Para terminar con esta materia queremos decir dos palabras referentes á las servidumbres telegráficas y telefónicas, que hemos mencionado de paso más arriba.

Hemos dicho en el capítulo anterior, que las servidumbres de utilidad pública son, por regla general, gratuitas, y que sólo deben dar lugar á indemnización cuando haya ocupación efectiva de la propiedad particular.

Las servidumbres telegráficas, lo mismo que las telefónicas, así como la establecida en favor del alumbrado eléctrico, que también existe entre nosotros, aunque tampoco ha sido autorizada por ley alguna, se exceptúan, sin embargo, de aquel principio, porque, como fácilmente se comprende, la colocación en la propiedad privada de postes ó soportes para el sostén de los hilos ó alambres conductores, constituye una especie de ocupación especialísima que no impone al propietario privación alguna ni la más mínima limitación al libre uso de su inmueble.

Se comprende, pues, que siendo así no hay ninguna razón atendible para encarecer esos servicios estableciendo aquellas servidumbres en una forma constantemente onerosa; — lo que no quita,

sin embargo, que deban abonarse siempre los perjuicios que la imposición del gravamen pueda ocasionar á la propiedad privada.

Por la misma circunstancia antes apuntada, las servidumbres á que nos referimos, aunque no son temporales sino permanentes, no dan lugar á la expropiación efectiva de la propiedad, como hemos visto que sucedía con las que hemos tratado anteriormente.

Por último, las servidumbres á que ahora nos estamos refiriendo, tampoco respetan la condición ni el destino de los predios, como hemos visto también que lo hacen la de extracción de materiales, la de ocupación y las demás á que se refiere la ley del 89, las cuales no gravan las casas, patios, corrales, huertas y jardines, en una palabra, las habitaciones y sus accesorios.

Esto puede ofrecer sus inconvenientes, especialmente en las ciudades, pues debiendo verificarse de tiempo en tiempo trabajos de inspección ó de reparación de las líneas, es forzoso que al efecto puedan penetrar á la propiedad privada, los empleados de las respectivas empresas, lo cual puede importar un menoscabo del respeto debido á la habitación y al domicilio privado ; respeto que se ha tratado de guardar en las demás servidumbres.

Pero se comprende también que la establecida en favor de las comunicaciones telefónicas, que es la que más dificultades ofrece desde este punto de vista, no permite distinción alguna según la condición ó el destino de los predios, sino que debe gravar todas las fincas urbanas indistintamente.

Pero aparte de eso, la molestia á que nos referimos no es una condición indispensable de la servidumbre, sino que depende más bien de la reglamentación de su ejercicio, como lo demuestra la ley francesa de 28 de Junio de 1885, que, al autorizar al Estado para establecer soportes en los edificios, sea en el interior de los muros ó en las fachadas sobre la vía pública, sea sobre los techos ó terrazas de los edificios, ha impuesto la condición de que se puede acceder por el exterior.

Hemos querido hacer estas ligeras observaciones, por cuanto tienen una relación directa con algunos de los principios fundamentales que hemos sentado en el presente título.

---

# Curso de Trigonometría esférica

POR NICOLÁS N. PIAGGIO
Agrimensor y Catedrático de la Universidad

(Conclusión)

## APÉNDICE B

### Ejercicios de Geodesia

**82.** PROBLEMA. *Desde un punto de latitud conocida se ha dirigido una visual á otro punto; se quiere el azimut verdadero de esta visual colocándonos en el otro extremo de la línea* [1].

Por ejemplo: estamos situados en el Cerrito y desde ese punto absolutamente conocido, dirigimos una visual al Cerro (adonde podemos suponer que no se puede llegar) y queremos el azimut de Cerro - Cerrito.

(Fig. 25). Sea P el polo Sur, Z el zenit del punto de observación en el Cerrito, C el Cerro (farola), S el Sol.

*Datos que se toman en el terreno:* ZC, complemento de la altura del Cerro sobre el horizonte; ZS distancia zenital del Sol; SC, distancia angular del Sol á la farola [2].

*Trabajos de gabinete.* Se calcula el triángulo PSZ en el que se conocen los tres lados.

En el triángulo ZSC se conocen también los tres lados; se calcula este triángulo.

1. Ya se sabe que hay muchas cuestiones ó problemas, que son comunes á la Geodesia y á la Astronomía.

2. En el caso de que no hubiese más que un observador, no sería posible medir al mismo tiempo SC y ZS; en este caso se anota un tiempo $t$ para una altura del Sol, otro inmediato $t'$ para una distancia SC, luego en seguida un tercer tiempo $t''$ para una nueva altura de Sol; por una interpolación se ve en seguida qué altura correspondía al tiempo $t$. Este promedio que se encuentra entre las dos alturas del Sol no es absolutamente el que corresponde al tiempo $t'$, porque las alturas no varían como los tiempos.

Se conoce así el ángulo PZC = PZS — CZS, y también el ángulo SCZ.

Por último, en el triángulo PZC conozco dos lados y el ángulo comprendido, puedo deducir el ángulo ZCP que es el azimut buscado, ó su suplemento.

Como comprobación calculo el triángulo CSP, y rebajando al ángulo SCP el SCZ que se conoce, la diferencia será igual al ángulo ZCP ya obtenido.

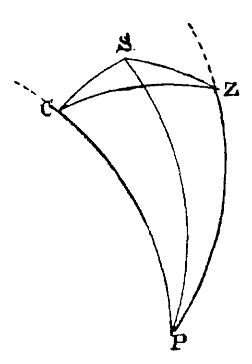



Fig. 25.

Nota importante. Puede tomarse este procedimiento como indicado también para trazar el azimut de una línea cualquiera; puesto que según se habrá observado, en el Cerrito no se midió azimut ninguno. El cálculo de la latitud que previamente se hizo, tampoco exigió el trazado del azimut. Luego el cálculo del ángulo CZP es la determinación del azimut absoluto de la línea ZC, ó de su suplemento.

**83.** Problema. (El anterior.) *Conociendo el azimut de una línea del terreno, calcular el azimut de la misma linea en el otro extremo, conociendo, por otra parte, las coordenadas geográficas de dichos extremos.*

Esta línea del terreno puede ser, y supondremos que es, la base de una triangulación geodésica.

*El valor angular de esta base es siempre muy pequeño;* porque aun suponiendo que su valor métrico sea de los mayores adoptados en Geodesia, que es de 40 kilómetros, teniendo presente que el radio

de la Tierra es de 6.366.198$^{m}$, ó más brevemente 6.400.000$^{m}$, y que su valor angular, como el de todo radio, es de 57°17'04,"8 = 57,°3, resultará que el valor angular $x$ de aquella base de 40.000 metros, vendrá dado por la proporción

$$\frac{6400000}{57°,3} = \frac{40000}{x}, \text{ y será}$$

$$x = 0°21'30".$$

En la figura 26 tenemos AB la base, P el polo, $A$ el azimut medido, A' el que se desea obtener, PA = 90° — $L$ el complemento de la latitud del punto A, PB = 90° — $l$ la colatitud del punto B.

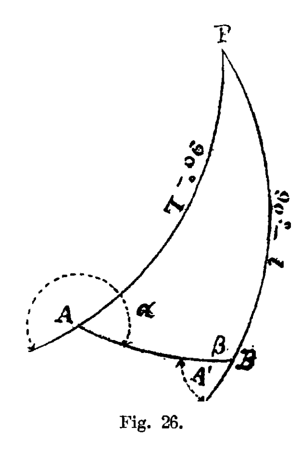



Fig. 26.

Representamos las longitudes respectivamente por $Lg$ y $lg$, y entonces el ángulo P es igual á $Lg - lg$.

Tenemos sucesivamente.

$$A = 180° + \alpha$$

$$A' = 180 - \beta$$

Restando estas igualdades, se saca:

$$A - A' = \alpha + \beta.$$

Pero por una de las analogías de Neper, se deduce:

$$\frac{\operatorname{tg} \frac{1}{2} (\alpha + \beta)}{\cot \frac{1}{2} \mathrm{P}} = \frac{\cos \frac{1}{2} (90^\circ - L - 90^\circ + l)}{\cos \frac{1}{2} (90^\circ - L + 90^\circ - l)};$$

ó bien, puesto que $\alpha + \beta = A - A'$:

$$\operatorname{tg} \tfrac{1}{2} (A - A') = \frac{\cos \frac{1}{2} (L - l)}{\operatorname{sen} \frac{1}{2} (L + l)} \cot \tfrac{1}{2} (Lg - lg).$$

Invirtiendo esta proposición, resulta

$$\frac{1}{\operatorname{tg} \frac{1}{2} (A - A')} = \frac{\operatorname{sen} \frac{1}{2} (L + l) \operatorname{tg} \frac{1}{2} (Lg - lg)}{\cos \frac{1}{2} (L - l)}; \text{pero}$$

$$\operatorname{tg} \tfrac{1}{2} (\mathrm{A} - \mathrm{A}') = \operatorname{tg} \left(\frac{A - A'}{2}\right) = \cot [90^\circ - \tfrac{1}{2} (A - A')]; \text{ luego}$$

$$\operatorname{tg} [90^\circ - \tfrac{1}{2} (A - A')] = \frac{\operatorname{sen} \frac{1}{2} (L + l)}{\cos \frac{1}{2} (L - l)} \operatorname{tg} \tfrac{1}{2} (\mathrm{Lg} - \mathrm{lg}).$$

Pero tratándose de una base geodésica, como hemos supuesto, las diferencias $(L - l)$ y $(Lg - lg)$ son cantidades pequeñas, así que en vez de cos $\frac{1}{2} (L - l)$, podemos poner 1, y por tg $\frac{1}{2} (Lg - lg)$, el mismo arco $(Lg - lg)$; luego

$$\operatorname{tg} [90 - \tfrac{1}{2} (A - A')] = \operatorname{sen} \tfrac{1}{2} (L + l) \times (Lg - lg).$$

Por otra parte, siendo $A - A'$ poco diferente de 180°, podemos también poner en vez de tg $[90^\circ - \frac{1}{2} (A - A')]$, el arco mismo; luego

$$90^\circ - \tfrac{1}{2} (A - A') = \operatorname{sen} \tfrac{1}{2} (L + l) \times (Lg - lg), \text{ ó bien}$$

$$\tfrac{1}{2} (A - A') - 90^\circ = - \operatorname{sen} \tfrac{1}{2} (L + l) \times (Lg - lg), \text{ y también}$$

$$A - A' = 180^\circ - 2 \operatorname{sen} \tfrac{1}{2} (L + l) \times (Lg - lg),$$

en cuya expresión el factor 2 sen $\frac{1}{2} (L + l)$, es abstracto.

Entre dos meridianos, $Lg - lg$ es constante y $A - A'$ aumenta por el aumento de $(L + l)$; es decir entonces que la *convergencia de los meridianos* manifestada por 2 sen $\frac{1}{2}$ $(L + l) \times (Lg - lg)$, es tanto más sensible, cuanto mayores sean las latitudes; en el Ecuador son sensiblemente nulas.

**84.** PROBLEMA. *Determinar la meridiana astronómica de un lugar.* Provistos de un teodolito altiazimutal, y fijada *en el terreno* una línea cualquiera, pero de gran extensión, —línea que puede ser, si se quiere, la misma meridiana magnética, — tomamos los datos necesarios para calcular por alturas extrameridianas la variación que tiene esa línea con respecto á la meridiana verdadera. Conociendo así esta declinación y la posición absoluta de la línea que sirvió de base para el conocimiento del ángulo Z en las dos observaciones promediadas (**72** 4.° MÉTODO), se determina de una manera tan precisa como se desee la dirección de la meridiana astronómica [1].

**85.** TEOREMA DE LEGENDRE. Según vimos en el número anterior, el mayor valor de la base de una triangulación geodésica es de 10 leguas; pero como todos los lados de la red son *bases* de otros triángulos, y á más, tienen una forma lo más equilátera posible, resulta que *todos los lados de los triángulos de una red geodésica tienen lados que no pasan ordinariamente del límite 40 Km.*, que antes mencionamos. De ahí que se forme en la región mensurada una serie de *triángulos esféricos* cuyos lados miden *como mayor valor* en la generalidad de los casos 0° 21'30"; ó sea un valor máximo que no alcanza á un grado.

Supongamos por un momento que por el centro de uno de esos triángulos esféricos hacemos pasar un plano tangente á la superficie terrestre, y sobre ese plano proyectamos el triángulo esférico: claro está que las verticales que pasan por los vértices del triángulo proyectado, al ir á encontrar al plano tangente, lo harán en puntos tales que el triángulo proyección que resulta tendrá sus lados *mayores;* pero si recordamos que la diferencia entre la tan-

1. Por no dar demasiada extensión á esta materia, hacemos caso omiso de otros procedimientos más ó menos rápidos, ó también más ó menos largos que el expuesto; comprometiéndonos á tratar tanto estos puntos relativos al trazado de la meridiana, como los más importantes de un Curso de Astronomía, en otra obra que oportunamente confeccionaremos.

gente de un arco de meridiano igual á 1° y el mismo arco es apenas de $3^m$, resulta de ahí que *la diferencia entre los lados de los triángulos geodésicos y sus desarrollos tangenciales son muy pequeños.*

Si se miden los ángulos de esos triángulos y se supone la evaluación matemática, la suma de los tres ángulos medidos debe ser superior á 180° en el exceso esférico 2 $\varepsilon$. [1] Pero sucede que en la observación de los ángulos, á pesar de todas las precauciones que se adoptan, hay errores que no deben confundirse con $2\varepsilon$; esto es precisamente lo que se va á salvar ahora con el teorema de Legendre: *se podrá hacer á cada ángulo observado la corrección del exceso esférico, independientemente de los errores de observación.*

Formulemos ahora el teorema de Legendre adoptando el enunciado propuesto por M. Beuf, director del Observatorio de la Plata, que viene publicado en la excelente Trigonometría rectilínea y esférica de D. J. Cadrés.

*Si los lados de un triángulo esférico son muy pequeños relativamente al radio de la esfera, como son, por ejemplo, los de los mayores triángulos geodésicos que sea posible medir directamente sobre la superficie terrestre, se puede, sin cometer error apreciable, reemplazar este triángulo esférico por un triángulo plano cuyos lados sean respectivamente iguales en longitud á los del triángulo esférico, y cuyos ángulos sean los de este triángulo disminuídos, cada uno de la tercera parte del exceso esférico correspondiente.*

Según M. Beuf, este teorema está por lo general mal enunciado en los tratados que hacen mención de él, porque no constituye en realidad más que una aproximación.

Puissant lo enuncia de este modo:

*El triángulo esférico muy poco curvo, es decir, cuyos lados $a$, $b$ y $c$ son bastante pequeños con relación al radio de la esfera, y cuyos ángulos son $A$, $B$ y $C$, es siempre igual á un triángulo rectilíneo, el cual tiene sus lados de una misma longitud, y cuyos ángulos son* $A - \frac{1}{3}\varepsilon$, $B - \frac{1}{3}\varepsilon$, $C - \frac{1}{3}\varepsilon$, *siendo $\varepsilon$ el exceso esférico.*

Ya hemos hecho presente que adoptamos la lógica redacción de M. Beuf.

Demostración. Representemos por $A$, $B$ y $C$ y $a$, $b$ y $c$ respectivamente los ángulos y los lados del triángulo esférico, y por $A'$, $B'$ y $C'$ los ángulos del triángulo rectilíneo mencionado en el

1. Tratándose de los *máximos* triángulos geodésicos, 2 $\varepsilon$ vale 3''.

teorema, — ya sabemos que los lados de este triángulo son también $a$, $b$ y $c$.

Del triángulo esférico se deduce

$$\cos A = \frac{\cos a - \cos b \cos c}{\operatorname{sen} b \operatorname{sen} c}.$$

Las líneas trigonométricas del segundo miembro son iguales á ciertos desarrollos en series (como después veremos en el Apéndice C), y de consiguiente podemos reemplazarlas por estos mismos desarrollos, tomando sólo los términos que no excedan del cuarto grado. Se tiene, pues,

$$\cos a = 1 - \frac{a^2}{2} + \frac{a^4}{2 \times 3 \times 4},$$

$$\cos b = 1 - \frac{b^2}{2} + \frac{b^4}{2 \times 3 \times 4},$$

$$\cos c = 1 - \frac{c^2}{2} + \frac{c^4}{2 \times 3 \times 4},$$

$$\operatorname{sen} b = b - \frac{b^3}{2 \times 3},$$

$$\operatorname{sen} c = c - \frac{c^3}{2 \times 3}.$$

La sustitución nos da en seguida

$$\cos A = \frac{1 - \frac{a^2}{2} + \frac{a^4}{24} - \left(1 - \frac{b^2}{2} + \frac{b^4}{24}\right)\left(1 - \frac{c^2}{2} + \frac{c^4}{24}\right)}{\left[b - \frac{b^3}{6}\right]\left[c - \frac{c^3}{6}\right]}.$$

Efectuando las multiplicaciones indicadas y despreciando los términos superiores al cuarto grado, se tiene

$$\cos A = \frac{1 - \frac{a^2}{2} + \frac{a^4}{24} - 1 + \frac{b^2}{2} - \frac{b^4}{24} + \frac{c^2}{2} - \frac{b^2 c^2}{4} - \frac{c^4}{24}}{bc - \frac{b^3 c}{6} - \frac{bc^3}{6}};$$

simplificando y factoreando, se saca

$$\cos A = \frac{\frac{1}{2}(b^2 + c^2 - a^2) + \frac{1}{24}(a^4 - b^4 - c^4 - 6\,b^2c^2)}{bc\,[1 - \frac{1}{6}(b^2 + c^2)]}.$$

Multiplicando ambos términos del quebrado por $1 + \frac{1}{6}(b^2 + c^2)$, y despreciando, como antes hicimos, los términos superiores al grado cuarto, se obtiene

$$\cos A = \frac{\frac{1}{2}(b^2+c^2-a^2) + \frac{1}{24}(a^4-b^4-c^4-6b^2c^2) + \frac{1}{12}(b^2+c^2-a^2)(b^2+c^2)}{bc},$$

y de aquí

$$\cos A = \frac{b^2 + c^2 - a^2}{2\,bc} + \frac{a^4 + b^4 + c^4 - 2\,a^2\,b^2 - 2\,a^2\,c^2 - 2\,b^2\,c^2}{24\,bc} \quad \text{(M)}$$

El primer quebrado de este desarrollo es igual á cos *A'*, puesto que á esto es igual en el triángulo rectilíneo, de lados *a*, *b* y *c* y ángulos *A' B'* y *C'*. Tenemos, pues, ya

$$\frac{b^2 + c^2 - a^2}{2\,bc} = \cos A'. \quad \text{(D)}$$

Por otra parte, $\operatorname{sen}^2 A' = 1 - \cos^2 A' = 1 - \frac{(b^2 + c^2 - a^2)^2}{4\,b^2\,c^2}$,

y de aquí

$$\operatorname{sen}^2 A' = \frac{4\,b^2\,c^2 - b^4 - c^4 - a^4 - 2\,b^2\,c^2 + 2\,a^2\,b^2 + 2\,a^2\,c^2}{4\,b^2\,c^2}, \text{ y}$$

$$\operatorname{sen}^2 A' = -\frac{a^4 + b^4 + c^4 - 2\,a^2\,b^2 - 2\,a^2\,c^2 - 2\,b^2\,c^2}{4\,b^2\,c^2}, \text{ ó bien}$$

$$-\frac{bc}{6}\operatorname{sen}^2 A' = \frac{a^4 + b^4 + c^2 - 2\,a^2\,b^2 - 2\,a^2\,c^2 - 2\,b^2\,c^2}{24\,b\,c}.$$

Sustituyendo este valor y el (D) en la ecuación (M), se saca

$$\cos A = \cos A' - \frac{bc}{6} \operatorname{sen}^2 A'. \quad (I)$$

Hagamos $A = A' + x$, y entonces $\cos A = \cos (A' + x)$; ó bien

$$\cos A = \cos A' \cos x - \operatorname{sen} A' \operatorname{sen} x;$$

pero siendo $A$ muy poco diferente de $A'$, resultará que $x$ diferirá muy poco de cero; es decir, que $x$ será muy pequeño; entonces podemos admitir que $\cos x = 1$, y $\operatorname{sen} x = x$, de donde

$$\cos A = \cos A' - x \operatorname{sen} A'.$$

Este valor de $\cos A$ y el (I), nos dan

$$\cos A' - x \operatorname{sen} A' = \cos A' - \frac{bc}{6} \operatorname{sen}^2 A', \text{ ó}$$

$$x = \frac{bc}{6} \operatorname{sen} A'; \text{ y también}$$

$$x = \tfrac{1}{3} \times \tfrac{1}{2}\, bc \operatorname{sen} A'.$$

Pero $\frac{1}{2}\, bc \operatorname{sen} A'$, es la superficie $S'$ del triángulo rectilíneo, superficie que podemos reemplazarla por $S$, siendo esta $S$ la del triángulo esférico; luego

$$x = \tfrac{1}{3}\, S.$$

Hemos visto ya **(24)** que

$$S = \frac{2\,\varepsilon''}{206264{,}8}, \text{ luego } x = \tfrac{1}{3} \times \frac{2\,\varepsilon''}{206264{,}8},$$

pero esto siendo el radio igual á la unidad; lo que equivale á decir que $\frac{2\,\varepsilon''}{206264{,}8}$ es una cierta parte del radio, y como el radio se compone de 206264'',8, resulta que la parte $\frac{2\,\varepsilon''}{206264{,}8}$, será 206264,8

veces menor que la anterior unidad ( expresada en segundos ) en que evaluamos el radio; luego

$$x = \tfrac{1}{3}.\ 2\ \varepsilon''$$

Pero habíamos hecho

$$A = A' + x, \text{ luego}$$

$$A = A' + \tfrac{1}{3}.\ 2\ \varepsilon'' \text{ y también}$$

$$(\text{T}) \qquad B = B' + \tfrac{1}{3}.\ 2\ \varepsilon'',$$

$$C = C' + \tfrac{1}{3}.\ 2\ \varepsilon''.$$

El teorema queda, pues, demostrado.

## APÉNDICE C

### Consideraciones sobre ciertas fórmulas halladas y desarrollo en serie de algunas líneas trigonométricas

**86.** Aplicación del teorema de Legendre. 1.er Caso. *Dados los tres lados* a, b, c, *de un triángulo esférico, resolver el triángulo.*

Se calculan los ángulos $A'$, $B'$, $C'$ y el área $S'$ del triángulo rectilíneo cuyos lados sean $a$, $b$, y $c$. Conocida la superficie $S' = S$, el exceso esférico $2\ \varepsilon''$ se halla determinado (**24**), y entonces los ángulos $A$, $B$, $C$ del triángulo esférico se deducen en seguida por medio de las fórmulas (T).

2.° Caso. *Dados los tres ángulos* A, B *y* C, *resolver el triángulo.*

Se determina el triángulo esférico suplementario, y se procede como en el caso anterior.

3.er Caso. *Dados los lados* a, b, *y el ángulo comprendido* C, *resolver el triángulo.*

El área del triángulo rectilíneo tiene por expresión $S' = \frac{1}{2}\, a\, b$ sen $C'$; pero á causa de ser muy pequeña la diferencia que existe entre $C'$ *y* $C$, se puede admitir que

$$S' = \tfrac{1}{2}\, a\, b \operatorname{sen} C.$$

Calculado el valor de $S' = S$, el exceso esférico se halla determinado, y la última de las fórmulas (T), da el ángulo $C'$.

Con los tres elementos $a$, $b$ y $C'$ del triángulo rectilíneo, es fácil obtener en seguida los ángulos $A'$ y $B'$.

Los ángulos $A$ y $B$ resultan de las dos primeras fórmulas (T).

4.° Caso. *Dados los dos ángulos* A *y* B, *y el lado adyacente* c, *resolver el triángulo.*

Una fórmula de Trigonometría rectilínea, correspondiente á un caso de resolución de triángulos, da

$$S' = \frac{c^2 \operatorname{sen} A' \operatorname{sen} B'}{2 \operatorname{sen} (A' + B')},$$

pero, según hemos visto en el caso anterior, podemos poner también

$$S' = \frac{c^2 \operatorname{sen} A \operatorname{sen} B}{2 \operatorname{sen} (A + B)}.$$

Conocida la superficie $S' = S$, y, por consiguiente el exceso esférico, las fórmulas (T) darán los ángulos $A'$ y $B'$. La resolución del triángulo rectilíneo con los elementos $A'$, $B'$ y $c$ dará á conocer los lados $a$ y $b$, y permitirá determinar por lo tanto el ángulo $C$.

5.° Caso. *Dados los lados* a, b, *y el ángulo* A, *opuesto al primero, resolver el triángulo.*

Tenemos, $S' = \frac{a\, b \operatorname{sen} C'}{2} = \frac{a\, b \operatorname{sen} (A' + B')}{2} = \frac{a\, b \operatorname{sen} (A + B)}{2}.$

Para poder aplicar esta fórmula, es necesario conocer el valor de $B$, lo que se consigue por medio de la relación $\frac{a}{b} = \frac{\operatorname{sen} A}{\operatorname{sen} B}$.

Conocido $S' = S$, es fácil, según hemos visto ya, determinar el valor de $A'$. La resolución del triángulo rectilíneo con los elementos $a$, $b$ y $A'$ dará á conocer los elementos $c$, $B'$, $C'$, y por tanto $B$ y $C$.

6.° Caso. *Dados los ángulos* A, B, *y el lado* a *opuesto al primero, resolver el triángulo.*

Calcularemos $S'$, por medio de la relación

$$S' = \frac{a^2 \operatorname{sen} B \operatorname{sen} C}{2 \operatorname{sen} A} = \frac{a^2 \operatorname{sen} B \operatorname{sen} (A + B)}{2 \operatorname{sen} A}.$$

Conocido $S' = S$, las fórmulas ( T ) nos darán los ángulos $A$ y $B$. La resolución del triángulo plano con los elementos $A'$, $B'$ y $a$, nos permitirá determinar los lados $b$, $c$ y el ángulo $C'$. El valor de $C$ se deducirá de la última de las fórmulas ( T ).

**87.** Fórmulas diferenciales de trigonometría esférica. Principios: 1.° (Definición.) Se llama derivada de una función, $y = f(x)$, el límite hacia el cual tiende la relación del incremento de la función al incremento de la variable, cuando este último tiende á cero.

Ejemplo: Se tiene $y = 4x^2 - 7x + 8$; supongamos que para $x' = x + h$, se haga $y = y'$, y entonces $y' = 4(x+h)^2 - 7(x+h) + 8 = 4x^2 - 7x + 8 + (8x - 7)h + 4h^2$. Luego

$$y' - y = (8x - 7)h + 4h^2, \text{ ó sino}$$

$$\frac{y' - y}{h} = 8x - 7 + 4h.$$

La relación $\frac{y' - y}{h}$, cuando el incremento $h$ tiende á cero, es la derivada de la $f(x)$ que pusimos de ejemplo; así que en el límite esta derivada vale $8x - 7$.

2.° (Definición.) Se llama diferencial de una función $f(x)$ de una variable $x$, el producto de la derivada de $f(x)$ por el incremento infinitamente pequeño $h$ de su variable; ó sea que

$$df(x) = f'(x)h.$$

Ejemplo: Si representamos la relación anterior (1.°) por $\frac{dy}{dx}$, se tendrá

$$dy = (8x - 7)dx.$$

Observación. La expresión $dx$ es por sí misma la diferencial de $x$; porque suponiendo $y = x$, se tiene $\frac{y' - y}{h} = 1$, y pasando al límite $\frac{dx}{dx} = 1$, de donde $dy = dx$.

3.° *Las constantes independientes de $x$ en la función $f(x)$ no tienen diferencial.*

La diferencial de $ax$ es $adx$ y la de $ax + b$ es también $adx$.

4.º *Si el signo del incremento cambia de signo, la diferencial de la función también cambia de signo.* La diferencial en la función $y = ax^2 - a^2$, es $d\,y = 3\,a\,x^2\,d\,x$, suponiendo el incremento $h$, pero si lo suponemos $-h$, tendremos

$$d\,y = -\,3\,a\,x^2\,d\,x.$$

5.º *La diferencial de un producto de dos variables, es igual á la suma de los productos de cada variable por la diferencial de la otra.*

$$d.\,x\,y = x\,d\,y + y\,d\,x\,.$$

6.º *El anterior generalizado.*

$$d.\,y\,z\,u = y\,z\,d\,u + y\,u\,d\,z + z\,u\,d\,y\,.$$

7.º *La diferencial de la potencia m de una variable, es igual al producto de su coeficiente por la variable elevada á un exponente disminuído en 1, y por d x.*

$$d\,(x^m) = m\,x^{m-1}\,d\,x\,.$$

8.º *La diferencial de una suma de funciones, es igual á la suma de las diferenciales de esas mismas funciones.* Si tenemos

$$y = f\,(x) + F\,(x) + \varphi\,(x), \text{ tendremos también}$$

$$d\,y = d\,f\,(x) + d\,F\,(x) + d\,\varphi\,(x).$$

9.º *La diferencial de una fracción es igual al denominador multiplicado por la diferencial del numerador, menos el producto de éste por la diferencial de aquél, y la diferencia entre ambos productos partida por el cuadrado del denominador.*

Es decir que

$$d.\frac{y}{z} = \frac{z\,d\,y - y\,d\,z}{z^2}\,.$$

10.º *Cuando la función y y la variable x no vienen expresadas por una sola ecuación, el coeficiente diferencial* $\frac{d\,x}{d\,y}$ *es igual al producto de los coeficientes diferenciales de las otras funciones.*

En el caso de ser $y = f(u)$; $u = F(x)$, se tendrá

$$\frac{d\,y}{d\,x} = \frac{d\,y}{d\,u} \times \frac{d\,u}{d\,x}.$$

11.° *La diferencial del logaritmo neperiano* l *de una función, es igual á la diferencial de la función dividida por la función.*

$$d\,\mathrm{l}\,y = \frac{d\,y}{y}.$$

NOTA. *La diferencial del logaritmo vulgar* L. *de una función, se obtiene por la siguiente fórmula:*

$$d\,\mathrm{L.}\,y = \mathrm{L.}\,e\,\frac{dy}{y}.$$

12.° *La diferencial del seno, es igual al producto del coseno del mismo arco por la diferencial del arco.*

$$d.\,\mathrm{sen}\,x = d\,x.\,\cos x.$$

13.° *La diferencial del coseno, es igual al producto del seno con signo contrario por la diferencial del arco.*

$$d.\,\cos x = -\,d\,x\,\mathrm{sen}\,x.$$

14.° *La diferencial de la tangente, es igual á la diferencial del arco dividida por el cuadrado del coseno del arco.*

$$d.\,\mathrm{tg}\,x = \frac{d\,x}{\cos^2 x}.$$

15.° *La diferencial de la cotangente de un arco, es igual á la diferencial del arco dividida por el cuadrado del seno, tomando el cociente con signo contrario.*

$$d.\,\cot x = -\frac{d\,x}{\mathrm{sen}^2\,x}.$$

16.° *La diferencial de la secante, es igual al producto de la tangente por la secante y por la diferencial del arco.*

$$d.\ \sec x = \operatorname{tg} x \sec x\, d\, x.$$

17.° Del mismo modo, se tiene

$$d.\ \operatorname{cosec} x = -\cot x \operatorname{cosec} x\, d\, x;\ d.\ \text{sen ver}\ x = \text{sen}\ x\, d\, x.$$

$$d.\ \cos \text{ver}\ x = -\cos x\, dx.$$

*a)* Tratemos ahora de diferenciar algunas fórmulas halladas en el Curso. Empecemos por la primera del grupo ( M ) ( **25** ). Tengamos presentes los PRINCIPIOS 5.°, 6.°, 8.°, 12.° y 13.°, y entonces, de

$$d\,(\cos a) = d\,(\cos b \cos c + \text{sen}\ b\ \text{sen}\ c \cos A),\ \text{sacamos}$$

$$-\text{sen}\ a\, d\, a = d\,(\cos b \cos c) + d\,(\text{sen}\ b\ \text{sen}\ c \cos A)$$

$$= \cos b\, d\,(\cos c) + \cos c\, d\,(\cos b) + \text{sen}\ b\ \text{sen}\ c\, d\,(\cos A)$$

$$+ \text{sen}\ b \cos A\, d\,(\text{sen}\ c) + \text{sen}\ c \cos A\, d\,(\text{sen}\ b)$$

$$= -\cos b\ \text{sen}\ c\, d\, c - \cos c\ \text{sen}\ b\, d\, b - \text{sen}\ b\ \text{sen}\ c\ \text{sen}\ A\, d\, A$$

$$+ \text{sen}\ b \cos c \cos A\, d\, c + \text{sen}\ c \cos b \cos A\, d\, b$$

$$= (\text{sen}\ c \cos b \cos A - \text{sen}\ b \cos c)\, d\, b + (\text{sen}\ b \cos c \cos A$$

$$- \cos b\ \text{sen}\ c)\, d\, c - \text{sen}\ b\ \text{sen}\ c\ \text{sen}\ A\, d\, A.$$

Pero según el grupo ( R ) del número **32**, y el ( N ) del **27**, se tiene

$$-\text{sen}\ a\, d\, a = -\text{sen}\ a \cos C\, d\, b - \text{sen}\ a \cos B\, d\, c$$

$$- \text{sen}\ a\ \text{sen}\ c\ \text{sen}\ B\, d\, A.$$

Dividiendo por sen $a$ y cambiando signos, se saca

$$d\, a = \cos C\, d\, b + \cos B\, d\, c + \text{sen}\ c\ \text{sen}\ B\, d\, A. \quad (1)$$

Para diferenciar una fórmula del grupo (N-**27**), vamos á aplicarle primero logaritmos

$$\text{l sen } a + \text{l sen } B = \text{l sen } b + \text{l sen } A.$$

Diferenciando se saca (Principio 11.°)

$$\frac{d\,(\text{sen } a)}{\text{sen } a} + \frac{d\,(\text{sen } B)}{\text{sen } B} = \frac{d\,(\text{sen } b)}{\text{sen } b} + \frac{d\,(\text{sen } A)}{\text{sen } A}.$$

$$\frac{\cos a\, d\, a}{\text{sen } a} + \frac{\cos B\, d\, B}{\text{sen } B} = \frac{\cos b\, d\, b}{\text{sen } b} + \frac{\cos A\, d\, A}{\text{sen } A};$$

$$\cot a\, d\, a + \cot B\, d\, B = \cot b\, d\, b + \cot A\, d\, A. \qquad (2)$$

Diferenciemos ahora una fórmula del grupo (O) del número **29.**

$$-\frac{\text{sen } b\, d\, a}{\text{sen}^2 a} + \cot a \cos b\, d\, b = -\cos b \text{ sen } C\, d\, C - \cos C \text{ sen } b\, d\, b$$

$$-\frac{\text{sen } C\, d\, A}{\text{sen}^2 A} + \cot A \cos C\, d\, C.$$

Factoreando.

$$(\cot a \cos b + \cos C \text{ sen } b)\, d\, b + (\cos b \text{ sen } C - \cot A \cos C)\, d\, C$$

$$= \frac{\text{sen } b}{\text{sen}^2 a}\, d\, a - \frac{\text{sen } C}{\text{sen}^2 A}\, d\, A.$$

Dividiendo la fórmula 3.ª del grupo (M-**25**) por sen $a$, y la 2.ª del grupo (Q-**31**) por sen $A$, y sustituyendo estos resultados en la última igualdad, se saca.

$$\frac{\cos c}{\text{sen } a}\, d\, b + \frac{\cos B}{\text{sen } A}\, d\, C = \frac{\text{sen } b}{\text{sen}^2 a}\, d\, a - \frac{\text{sen } C}{\text{sen}^2 A}\, d\, A.$$

Multiplicando por sen $a$ sen $A$, tendremos

$\cos c \text{ sen } A\, d b + \text{sen } a \cos B\, d\, C = \text{sen } B\, d\, a - \text{sen } c\, d\, A$, y, como se acostumbra á escribir

$$\text{sen } c\, d\, A = \text{sen } B\, d\, a - \cos c \text{ sen } A\, d\, b - \text{sen } a \cos B\, d\, C. \qquad (3)$$

Diferenciando después la 1.ª del grupo (Q) del número **31**, y procediendo exactamente del mismo modo que en la diferenciación hecha para la primera, se tendrá

$$d\,A = -\cos c\, d\,B - \cos b\, d\,C + \operatorname{sen} b \operatorname{sen} C\, d\,a \qquad (4)$$

Ejercicio. *Diferénciese la fórmula* $\cos P = -\operatorname{tg} \varphi \operatorname{tg} \delta$ *empleada en el número* **79**, *suponiendo sólo variable la latitud* $\varphi$. Se llega á este resultado

$$d\,P = \frac{\operatorname{tg} \delta}{\cos^2 \varphi \operatorname{sen} P}\, d\,\varphi. \qquad (5)$$

**88.** Aplicaciones de la teoría expuesta. Ampliando lo expuesto en el número **79** (Nota importante), vamos á calcular el intervalo que hay entre la salida aparente del Sol y la verdadera debido á la refracción. Se tiene en general, suponiendo $P'$ el nuevo ángulo horario

$$\cos z = \operatorname{sen} \varphi \operatorname{sen} \delta + \cos \varphi \cos \delta \cos P',$$

y suponiendo $\operatorname{sen} \varphi \operatorname{sen} \delta$ constante, y diferenciando en seguida

$$-\operatorname{sen} z\, d\,z = -\cos \varphi \cos \delta \operatorname{sen} P'\, d\,P', \text{ de donde}$$

$$d\,P' = \frac{\operatorname{sen} z\, d\,z}{\cos \varphi \cos \delta \operatorname{sen} P'}.$$

Pero $dz$ es el incremento de 34' que ha recibido la distancia zenital $z$, y por otra parte $\operatorname{sen} z = 1$, luego

$$d\,P' = \frac{d\,z}{\cos \varphi \cos \delta \operatorname{sen} P'}, \qquad (6)$$

en que $d\,P'$ es el incremento del ángulo horario $P$, y $P'$ el ángulo horario previamente calculado.

Calculado por logaritmos este incremento $d\,P'$, se llega á obtener 44'02"; luego el ángulo buscado $P$ sería igual á (Ejemplo de la página 108) 81°43'25" + 44'02" = 82°27'27".

Ejercicio 1.° *Hágase uno, referente á lo que enseña la fórmula* ( 6 ) *con los datos que suministra la tabla inserta en la página 92.* Punto local: Salto, latitud Sur 31°20'21", longitud occidental al meridiano de París 60°23'39".

Ejercicio 2.° *Suponiendo fija la declinación del Sol, calcular las duraciones de los días en diferentes puntos de la República.* Fórmula ( 5 ) diferenciada en el número anterior en la que $d\ \varphi$ es el incremento en latitud que se va dando sucesivamente á la latitud inicial, que suponemos ser la de la Catedral, para cuyo punto se ha calculado previamente la duración del día, y $dP$ el incremento que va recibiendo el ángulo horario por el incremento $d\varphi$.

*a)* Altura máxima de los astros. Hemos dicho repetidas veces que la máxima altura de los astros tiene lugar en sus respectivos pasajes por el meridiano, y esto es absolutamente cierto para aquellos cuerpos celestes que no tengan variaciones en declinación, y no así para algunos astros como el Sol, la Luna, los planetas.... que tienen variaciones en declinación más ó menos sensibles. Supongamos que enfrentamos el Sol aquí en Montevideo cuando pasa por el meridiano y con una declinación Norte disminuyendo; una vez que esto equivale á suponer que el Sol *se ha ido acercando á nuestro zenit,* resulta que durante un intervalo muy pequeño la altura del Sol ha ido aumentando *después de su pasaje por el meridiano,* y si la declinación Norte hubiere ido aumentando, la mayor altura del Sol habría tenido lugar *antes de la culminación.*

Ejercicio. *Examínense los diferentes casos que pueden presentarse para un astro de declinación variable* ( 8 casos ).

La fórmula que nos da la relación entre la altura $h$, la declinación $\delta$, la latitud $\varphi$ y el ángulo horario $P$, es la siguiente

$$\text{sen}\ h = \text{sen}\ \varphi\ \text{sen}\ \delta + \cos\varphi \cos\delta \cos P;$$

y por diferenciación, suponiendo sólo constante la latitud $\varphi$,

$$\cos h\, d\, h = (\text{sen}\ \varphi \cos\delta - \cos\varphi\ \text{sen}\ \delta \cos P)\, d\, \delta$$

$$- \cos\varphi \cos\delta\ \text{sen}\ P\, d\, P.$$

Si suponemos $h$ como un máximo, $h$ no tiene diferencial, es una cantidad constante que da $d\, h = o$.

Luego

$$\cos\varphi\cos\delta\,\text{sen}\,P\,d\,P = (\text{sen}\,\varphi\cos\delta - \cos\varphi\,\text{sen}\,\delta\cos P)\,d\,\delta,$$

$$\text{sen}\,P = \frac{d\,\delta}{d\,P} \times \frac{\text{sen}\,\varphi\cos\delta - \cos\varphi\,\text{sen}\,\delta\cos P}{\cos\varphi\cos\delta},$$

y de aquí

$$\text{sen}\,P = \frac{d\,\delta}{d\,P}(\text{tg}\,\varphi - \text{tg}\,\delta\cos P). \qquad (7)$$

Como $\delta$ representa la declinación y $P$ el ángulo horario, se comprende perfectamente que variando aquélla muy lentamente, también $P$ experimentará variaciones muy pequeñas, tan pequeñas que podrán ser absolutamente nulas; es decir, que $\frac{d\,\delta}{dP}$ varía en muy poco. Busquemos el valor de esta relación. Supongamos que la unidad á que se refiere el ángulo horario $P$ sea la hora, entonces $\delta$ queda expresada por la variación horaria en declinación que dan las Tablas *(Conocimiento de los Tiempos)*; y esa variación puede expresar justamente una parte del arco de 15 grados, variación que representamos por $\Delta\,\delta$. Según esto se tiene

$$\frac{d\,\delta}{d\,P} = \frac{\Delta\,\delta}{15^{\circ}} = \frac{\Delta\,\delta}{5400''}.$$

Sustituyendo en la ecuación (7) se tendrá

$$\text{sen}\,P = \frac{\Delta\,\delta}{5400}(\text{tg}\,\varphi - \text{tg}\,\delta\cos P).$$

Se tiene sen $P = 15\,P$ sen 1'', y también cos $P = 1$, luego

$$P = \frac{\Delta\,\delta}{15 \times 5400\,\text{sen}\,1''}(\text{tg}\,\varphi - \text{tg}\,\delta). \quad (8)$$

EJERCICIO 1.° *¿A qué hora tiene lugar la mayor altura del Sol, sobre el horizonte de Montevideo, el día que ese astro tiene una declinación Sur de 17°32'58'',7* (mediodía verdadero de París) *y una variación horaria en declinación de 41'',14?*

Ejercicio 2.º *Diferénciense las fórmulas pertenecientes á los grupos* ( R ) *y* ( S ) *de los números* **32** *y* **33.**

**89.** Fórmula de Moivre. Teorema. *Para multiplicar dos expresiones de la forma* $\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a$, *se suman los arcos.* Es decir que

$$(\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a)\ (\cos b + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ b) = \cos (a + b) + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ (a + b).$$

Demostración. Haciendo la multiplicación indicada en el primer miembro, se encuentra

$$(\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a)\ (\cos b + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ b) = \cos a \cos b + \text{sen}\ a \cos b \sqrt{-1} + \cos a\ \text{sen}\ b \sqrt{-1} - \text{sen}\ a\ \text{sen}\ b = \cos (a + b) + \text{sen}\ (a + b) \times \sqrt{-1}.$$

*a*) Teorema. *Para dividir dos expresiones de la forma* $\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a$, *se dividen los arcos.*

Demostración. En efecto. Si tenemos $[\cos (a - b) + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ (a - b)]\ [\cos b + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ b]$, daría, según el teorema anterior, $\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a$, luego

$$(\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a) : (\cos b + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ b) = \cos (a - b) + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ (a - b).$$

*b)* Teorema. *La potencia de una expresión de la forma* $\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a$, *es una expresión de la misma forma, en que el arco se multiplica por el exponente de la potencia.*

Demostración. Según el primer teorema

$$(\cos a + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ a)\ (\cos b + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ b) = \cos (a + b) + \sqrt{-1}\ \text{sen}\ (a + b).$$

Hagamos $b = a$, y entonces

$$(\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a)^2 = \cos 2a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} 2a.$$

Del mismo modo

$$(\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a)^3 = \cos 3a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} 3a;$$

$$(\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a)^4 = \cos 4a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} 4a.$$

Y en general

$$(\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a)^m = \cos ma + \sqrt{-1} \operatorname{sen} ma. \qquad (H)$$

Tal es la fórmula de Moivre.

*Esta fórmula es general.* Antepongamos el siguiente

LEMA. *Para extraer la raíz emésima de una expresión de la forma* $\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a$, *se divide el arco por* $m$. Es decir que

$$\sqrt[m]{\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a} = \cos \frac{a}{m} + \sqrt{-1} \operatorname{sen} \frac{a}{m}.$$

DEMOSTRACIÓN. Se tiene según el teorema anterior, que

$$\left(\cos \frac{a}{m} + \sqrt{-1} \operatorname{sen} \frac{a}{m}\right)^m = \cos m\frac{a}{m} + \sqrt{-1} \operatorname{sen} m\frac{a}{m}$$

$$= \cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a.$$

Luego $\cos \frac{a}{m} + \sqrt{-1} \operatorname{sen} \frac{a}{m}$, elevado á $m$, produce $\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a$, luego es la raíz emésima de $\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a$, luego

$$\cos \frac{a}{m} + \sqrt{-1} \operatorname{sen} \frac{a}{m} = \sqrt[m]{\cos a + \sqrt{-1} \operatorname{sen} a}.$$

Ahora que el lema quedó evidenciado, vamos á generalizar la fórmula (H).

En el caso que $m$ sea entero, ya sabemos que la fórmula es cierta. Hagamos $m = \frac{p}{q}$, y entonces tendremos

$$\left(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a\right)^{\frac{p}{q}} = \sqrt[q]{\left[\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a\right]^p}$$

$$= \sqrt[q]{\cos p\,a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,p\,a},$$

pero según el lema

$$\sqrt[q]{\cos p\,a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,p\,a} = \cos\frac{pa}{q} + \sqrt{-1}\,\text{sen}\frac{pa}{q} \quad \text{luego}$$

$$\left[\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a\right]^{\frac{p}{q}} = \cos\frac{p}{q}a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\frac{p}{q}a\,.$$

Es decir, pues, que en el caso de ser fraccionario el exponente, la fórmula (H) es verdadera. Hagamos ahora, $m = -n$, y tendremos

$$(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a)^{-n} = \frac{1}{(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a)^n}$$

$$= \frac{1}{\cos na + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,na}$$; y multiplicando los dos términos de este quebrado por $\cos n\,a - \sqrt{-1}\,\text{sen}\,n\,a$, resultará

$$(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a)^{-n} = \frac{\cos na - \sqrt{-1}\,\text{sen}\,na}{\cos^2 na + \text{sen}^2\,na},$$

pero este denominador vale 1, luego

$$(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a)^{-n} = \cos na - \sqrt{-1}\,\text{sen}\,n\,a$$

$$= \cos(-na) + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,(-na\,.$$

Luego la fórmula (A), es general.

**90.** Apliquemos ahora la fórmula de Moivre á las series trigonométricas.

Por la fórmula se tiene

$$(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a)^m = \cos m\,a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,ma;$$

y por el binomio de Newton

$$(\cos a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,a)^m = \cos^m a + m\cos^{m-1} a\,\text{sen}\,a\sqrt{-1}$$

$$-\frac{m(m-1)}{2}\cos^{m-2} a\,\text{sen}^2\,a$$

$$-\frac{m(m-1)(m-2)}{2\times 3}\cos^{m-3} a\,\text{sen}^3\,a\sqrt{-1}\ldots\ldots$$

Luego

$$\cos m\,a + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,m\,a = \cos^m a + m\cos^{m-1} a\,\text{sen}\,a\sqrt{-1}$$

$$-\frac{m(m-1)}{2}\cos^{m-2} a\,\text{sen}^2\,a$$

$$-\frac{m(m-1)(m-2)}{2\times 3}\cos^{m-3} a\,\text{sen}^3\,a\sqrt{-1}\ldots\ldots\ldots$$

O bien

$$\cos ma + \sqrt{-1}\,\text{sen}\,ma = \Big[\cos^m a - \frac{m(m-1)}{2}\cos^{m-2} a\,\text{sen}^2\,a$$

$$+\frac{m(m-1)(m-2)(m-3)}{2\times 3\times 4}\cos^{m-4} a\,\text{sen}^4\,a\ldots\Big]$$

$$+\Big[m\cos^{m-1} a\,\text{sen}\,a - \frac{m(m-1)(m-2)}{2\times 3}\cos^{m-3} a\,\text{sen}^3\,a\ldots\Big]\sqrt{-1}$$

Pero sabemos por el Álgebra, que si

$a + b\sqrt{-1} = a' + b'\sqrt{-1}$, también serán

$a = a'$, y $b = b'$;

luego $\cos m\,a = \cos^m a - \frac{m(m-1)}{2}\cos^{m-2} a\,\text{sen}^2\,a$

$$+\frac{m\,(m-1)\,(m-2)\,(m-3)}{2\times 3\times 4}\cos^{m-4} a \operatorname{sen}^4 a \ldots\ldots,$$

$$\text{y } \operatorname{sen} m\,a = m\cos^{m-1} a \operatorname{sen} a - \frac{m\,(m-1)\,(m-2)}{2\times 3}\cos^{m-3} a \operatorname{sen}^3 a \ldots$$

Podemos escribir estas expresiones de la siguiente manera:

$$\cos m\,a = \cos^m a\left(1 - \frac{m\,(m-1)}{2}\operatorname{tg}^2 a\right.$$

$$\left.+\frac{m\,(m-1)\,(m-2)\,(m-2)\,(m-3)}{2\times 3\times 4}\operatorname{tg}^4 a \ldots\ldots\right);$$

$$\operatorname{sen} ma = \cos^m a\left(m \operatorname{tg} a - \frac{m\,(m-1)\,(m-2)}{2\times 3}\operatorname{tg}^3 a\right.$$

$$\left.+\frac{m\,(m-1)\,(m-2)\,(m-3)\,(m-4)}{2\times 3\times 4\times 5}\operatorname{tg}^5 a \ldots\ldots\right)$$

Hagamos $ma = x$, de donde $m = \frac{x}{a}$; luego

$$\cos x = \cos^m a\,(1 - \frac{x\,(x-a)}{2}\,\frac{\operatorname{tg}^2 a}{a^2}$$

$$+\frac{x\,(x-a)\,(x-2a)\,(x-3a)}{2\times 3\times 4}\,\frac{\operatorname{tg}^4 a}{a^4}\ldots\ldots);$$

$$\operatorname{sen} x = \cos^m a\,(-\,x\frac{\operatorname{tg} a}{a} - \frac{x\,(x-a)\,(x-2a)}{2\times 3}\,\frac{\operatorname{tg}^3 a}{a^3}$$

$$+\frac{x\,(x-a)\,(x-2a)\,(x-3a)\,(x-4a)}{2\times 3\times 4\times 5}\,\frac{\operatorname{tg}^5 a}{a^5}\ldots\ldots).$$

Si hacemos el arco $a$ muy pequeño, se tendrá $\cos a = 1$,

$$\operatorname{sen} a = \operatorname{tg} a = a \quad \text{luego} \quad \frac{\operatorname{tg} a}{a} = 1; \quad \text{y entonces}$$

$$\cos x = 1 - \frac{x^2}{2} + \frac{x^4}{2\times 3\times 4}\ldots.$$

$$\text{sen}\, x = x - \frac{x^3}{2 \times 3} - \frac{x^5}{2 \times 3 \times 4 \times 5} \cdots$$

EJERCICIO. *Calcúlese el coseno y el seno del arco de 20°.* Téngase presente que en este caso $x = \frac{\pi \times 20}{180} = \frac{\pi}{9}$.

**91.** El desarrollo en serie que acabamos de obtener, se puede calcular también por medio del teorema de Taylor. Sin entrar para nada en la demostración de este teorema, que nos llevaría demasiado lejos de nuestros propósitos, nos limitaremos sólo á escribir la fórmula de aquel autor, haciendo en seguida la aplicación correspondiente.

$$f(x + h) = y + \frac{dy}{dx} \cdot \frac{h}{1} + \frac{d^2y}{dx^2} \cdot \frac{h^2}{1.2} + \frac{d^3y}{dx^3} \cdot \frac{h^3}{1.2.3} \cdots \text{ en que}$$

$\frac{dy}{dx}, \frac{d^2y}{dx^2}, \frac{d^3y}{dx^3} \cdots$, son las diferenciales sucesivas de f $(x)$, ó sean los *coeficientes diferenciales* de diversos órdenes.

Supongamos $y = \text{sen}\, x$, y $y' = \text{sen}\,(x + h)$. El primer coeficiente diferencial, que es el de sen $x$, es igual (**87**) á $\frac{dy}{dx} = \cos x$; el segundo $\frac{d^2y}{dx^2} = -\text{sen}\, x$; el tercero $\frac{d^3y}{dx^3} = -\cos x$; el cuarto $\frac{d^4y}{dx^4} = \text{sen}\, x$; etc.; luego

$$y' = \text{sen}\,(x + h) = \text{sen}\, x + \cos x \,.\, \frac{h}{1} - \text{sen}\, x \,.\, \frac{h^2}{1.2} - \cos x \,.\, \frac{h^3}{1.2.3} \cdots$$

Si hacemos $x = o$, se tendrá sen $x = o$ y cos $x = 1$, luego

$$y' = \text{sen}\,(x + h) = h - \frac{h^3}{2 \times 3} + \frac{h^5}{2 \times 3 \times 4 \times 5} \cdots$$

Del mismo modo hallaríamos

$$y' = \cos\,(x + h) = 1 - \frac{h^2}{2} + \frac{h^4}{2 \times 3 \times 4} \cdots$$

Haciendo $x = o$, se llega á un resultado idéntico al obtenido por la fórmula de Moivre.

EJERCICIO. *Con la fórmula de Taylor y las diferenciaciones logarítmicas y de quebrados que se han hecho* (**87**), *examínese como se puede llegar á este desarrollo*

$$y' = 1\,(x + h) = 1\,x + \frac{h}{x} - \frac{h^2}{2 \times 2} + \frac{h^3}{3 \times 3} \cdot$$

## Documentos oficiales

---

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de oposición para proveer la regencia del Aula de Geometría Analítica de la Facultad de Matemáticas.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 10 de Febrero del año próximo entrante.

El acto de las oposiciones tendrá lugar en la segunda quincena del propio mes.

Montevideo, Junio 23 de 1894.

*Azarola*,
Secretario General.

---

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de oposición para proveer la regencia de la clase de Contadores públicos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional.

Los actos del concurso tendrán lugar en la primera quincena del mes de Febrero del año próximo entrante.

Las solicitudes de los opositores se recibirán en esta Secretaría hasta el 1.º del mismo mes.

Se previene á los señores opositores que el desempeño de la clase será gratuito, mientras no fuere debidamente presupuestada.

Montevideo, Octubre 19 de 1894.

*Azarola*,
Secretario General.

---

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de oposición para proveer la regencia del Aula de Patología Interna de la Facultad de Medicina.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 31 de Marzo del año próximo entrante.

Las oposiciones tendrán lugar en la Facultad de Medicina, en la primera quincena del mes de Abril.

Montevideo, Noviembre 30 de 1894.

*Azarola,*
Secretario General.

---

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ha sancionado la siguiente resolución:

Desde el año entrante inclusive, los estudiantes de Notariado no podrán rendir en un solo acto exámenes de asignaturas diversas, como: Derecho Civil y Derecho Comercial; ó Procedimientos Judiciales y Derecho Internacional Privado.

Montevideo, Diciembre 7 de 1894.

*Azarola,*
Secretario General.

---

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de oposición para proveer la regencia de la clase de Gimnástica en la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad de la República.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 1.º del mes de Abril próximo.

El acto de las oposiciones tendrá lugar el 15 del propio mes.

*Azarola,*
Secretario General.

---

